



**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Catalogación**

PO  
E042  
C668c

La Constitución de 1857 : homenaje en su CL aniversario / obra a cargo de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Ministro Mariano Azuela Güitrón, Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. - - México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009.  
x, 254 p.

ISBN 978-607-468-051-5

1. Constitución Política de la República Mexicana de 1857 – Constitucionalismo mexicano. 2. Constitucionalismo extranjero – Europa – Siglo XIX 3. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Constitucionalismo 4. Opinión pública 5. Reforma constitucional 6. Derechos humanos 7. Propiedad I. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos. México II. Aguirre Anguiano, Sergio Salvador, 1943- , pról. III. Azuela Güitrón, Mariano, 1936- , pról. IV. Ortiz Mayagoitia, Guillermo Iberio, 1941- , pról.

Primera edición: junio de 2009

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Av. José María Pino Suárez, Núm. 2  
C.P. 06065, México, D.F.

Impreso en México  
*Printed in Mexico*

Esta obra estuvo a cargo de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos.

Su edición estuvo al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

# LA CONSTITUCIÓN DE 1857

---

HOMENAJE EN SU CL ANIVERSARIO



PODER JUDICIAL  
de la Federación

MÉXICO  
2010

# COMISIÓN BYC-PJF

---

## **Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**

*Presidente de la SCJN, del CJF y de la Comisión*

## **Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo**

## **Ministro José Ramón Cossío Díaz**

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

## **Consejero Óscar Vázquez Marín**

## **Consejero Jorge Efraín Moreno Collado**

*Consejo de la Judicatura Federal*

## **Magistrada Electoral Ma. del Carmen Alanís Figueroa**

*Presidenta del TEPJF*

## **Magistrado Electoral Manuel González Oropeza**

*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*

## **José Rolando Téllez y Straffon**

*Secretario Técnico de la Comisión*

## **Lic. Alfredo Orellana Moyao**

*Coordinador de Asesores y Enlace de la Presidencia con la Comisión*

## **Invitados Permanentes**

*Comisión Organizadora de la Conmemoración del Bicentenario del inicio del Movimiento de Independencia Nacional y del Centenario del inicio de la Revolución Mexicana.*

*Comisión Especial Encargada de los Festejos del Bicentenario de la Independencia*

*y del Centenario de la Revolución Mexicana del Senado de la República.*

*Comisión Especial de Apoyo a los Festejos del Bicentenario de la Independencia*

*y del Centenario de la Revolución de la Cámara de Diputados.*

*Comisión de las Celebraciones del Bicentenario de la Independencia*

*y del Centenario de la Revolución en la Ciudad de México.*

*Secretaría Ejecutiva de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ).*

## **Consejo Asesor**

**Dr. Alfredo Ávila Rueda**

**Dra. Eugenia Meyer**

**Dr. David Pantoja Morán**

**Dr. Ricardo Pozas Horcasitas**

**Dra. Elisa Speckman Guerra**

**Mtra. María Teresa Franco González Salas**

**Dr. Andrés Lira González**

**Dra. Margarita Martínez Lámbarry**

**Dra. Cecilia Noriega Elío**

**Mtra. Alicia Salmerón Castro**

**Dra. Érika Pani Bano**

**Lic. Ignacio Marván Laborde**

*Enlace de la Comisión con el Consejo Asesor*

## Contenido

Preliminar .....	VII
Presentación .....	IX
I. Elementos para el análisis del discurso sobre el <i>Orden constitucional</i> creado en la prensa mexicana (1856-1858) .....	1
<i>Salvador Cárdenas Gutiérrez</i>	
II. El constitucionalismo europeo del s. XIX y su in- fluencia en la Constitución Mexicana de 1857 ..	51
<i>Mónica Beltrán Gaos</i>	
III. La Suprema Corte de Justicia en la Constitución de 1857. Reminiscencia histórico-jurídica del constitucionalismo mexicano .....	81
<i>Javier Espinoza de los Monteros S.</i>	





IV. El proyecto de reformas a la Constitución de 1857 del periódico <i>La Libertad</i> (1878-1879) . . .	125
<i>Juan Ramón Méndez Pérez</i>	
V. Inspiración de los Derechos del Hombre en la Constitución de 1857 . . . . .	173
<i>Juan Ramírez Marín</i>	
VI. La propiedad en la Constitución de 1857 . . . .	225
<i>María José García Gómez</i>	

a conmemoración del Bicentenario de nuestra Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana nos brindan la oportunidad de ahondar en el sentido de la serie de acontecimientos que dieron origen a estos dos movimientos: uno emancipador y el otro revolucionario.

México nació a la vida independiente desde la gesta iniciada con el Grito de Dolores del 15 de septiembre de 1810, cuando el cura don Miguel Hidalgo y Costilla convocó al pueblo a conquistar su libertad. El proceso histórico culminó con la entrada del Ejército Trigarante a la Ciudad de México, el 27 de septiembre de 1821, al mando del general Agustín de Iturbide. A partir de ese momento daba inicio una nueva etapa de nuestra historia, en la cual siempre estuvo presente la lucha por la justicia. A lo largo del siglo XIX y principios del XX esta lucha cobró diversos matices, sea por el diferendo ideológico de los partidos en pugna o por las corrientes doctrinales en boga. No todo fue ascenso ni progreso; hubo momentos de crisis profunda y de retrocesos en este afán por hacer de México una sociedad libre y más justa. En 1910, estalló una





I

*Elementos para el análisis  
del discurso sobre el Orden  
constitucional creado en la  
prensa mexicana  
(1856-1858)*

*Salvador Cárdenas Gutiérrez\**



\* Director de Análisis e Investigación Histórico Documental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*Una discusión interesante  
va a comenzar en la prensa y  
en la tribuna; esa discusión será  
mucho más luminosa que la voz  
y la pluma de los redactores del  
proyecto de la Constitución.*

Francisco Zarco, 1856



## 1. *Introducción a la semiótica histórica de la Constitución*



or *discurso* se entiende el conjunto de ideas e imágenes que despliega un determinado grupo social para justificar, legitimar y dar a conocer una doctrina o una institución. Es parte de un proceso de comunicación cultural basado en una *episteme*, es decir, en una red base o tejido conceptual que permite al pensamiento organizarse a sí mismo y transformarse en *relato*. Así pues, el discurso es a la vez una construcción lógico-racional y una práctica social de comunicación.

Aquí nos limitaremos a dar una visión panorámica de la forma en que se construyó el discurso sobre el *orden constitucional* en la prensa y en la folletería que circuló en México entre los años 1856 y 1858, época en la cual se refuerza la propaganda en pro del cumplimiento efectivo de la Constitución de 1857.





Es verdad que la palabra *discurso* tiene otras acepciones que reconocen los diccionarios y calepinos de la lengua española, pero en este trabajo nos vamos a ceñir al sentido que se le da actualmente a la expresión dentro del análisis histórico de la semiótica.<sup>1</sup>

Este sentido de la expresión ha adquirido una especial significación a partir de las ideas expuestas por Michel Foucault, en sus diversas obras sobre arqueología del conocimiento. Para este autor, el discurso se equipara en cierta medida a un *aparato de dominación*. Se incluiría, por tanto, entre los dispositivos con que cuenta el Estado para ejercer sus facultades de gobierno y control social. Sin embargo, aquí no lo tomaremos en ese sentido sino parcialmente, pues lo cierto es que la *educación política*, que constituye el objeto del discurso en forma de relato, no necesariamente se equipara a la *dominación* tal como se entiende en el marco conceptual creado por Foucault.

La *dominación* es un término que en el análisis político y constitucional tiene una fuerte carga peyorativa, pues hace referencia a apoderamiento; la misma raíz de la palabra lo expresa así: proviene de *dominus, dominatus*, y se refiere a una suerte de enajenación del poder social, que puede ser a través del monopolio de la fuerza (Weber), de la detentación exclusiva de los medios de producción (Marx) o de la concentración del capital simbólico (Althusser, Bourdieu).

---

<sup>1</sup> "La semiótica –dice Humberto Eco– estudia todos los procesos culturales como procesos de comunicación; tiende a demostrar que bajo los procesos culturales hay unos sistemas; la dialéctica entre sistema y proceso, nos lleva a afirmar la dialéctica entre código y mensaje." *Vid.* ECO, Humberto, *La estructura ausente. Introducción a la semiótica*, México, Debolsillo, 2005, p. 33.



En cambio, la palabra *gobierno* no necesariamente implica esa relación, en la que un poderoso sojuzga a un débil, sea éste persona o comunidad. El gobierno de los pueblos consiste esencialmente en la conducción y ordenación de la convivencia, y parte importante de esa conducción es la educación política.

A través de la educación política, en efecto, los gobernantes infunden en los gobernados predisposiciones generales para vivir conforme a unas reglas mínimas de convivencia, para respetar las esferas de libertad de los demás miembros de la sociedad, para conducirse conforme a la urbanidad y civilidad en la vida política, y obedecer a las autoridades en aquello que les compete mandar. Para llevar a cabo esta tarea, el Estado no sólo se vale del *razonamiento dialéctico* —propio de la política— en el que se discurre a partir de unas premisas probables sobre las que debe versar el debate público. Incluso en una sociedad democrática es necesario el recurso al *razonamiento retórico* o *persuasivo* con el que no se pretende únicamente obtener el asentimiento racional de la sociedad o de los actores que participan directamente en la arena política, sino también su asentimiento emotivo.<sup>2</sup> Debido a esto, los fundamentos de la retórica del discurso contenido en la prensa no siempre son demostrables racionalmente, lo cual vuelve más complejo cualquier intento de análisis semiótico de sus elementos, pues se ha de incluir en él, no sólo los mensajes expresados en lenguaje denotativo sino también aquellas formas expresivas que recurren a la imagen y al símbolo.

---

<sup>2</sup> ECO, H., *ibid.*, pp. 166 y ss.



Por estas razones, la educación política puede devenir fácilmente manipulación, pero no es necesario que esto ocurra. La ley misma, en la tradición occidental, tiene un sentido pedagógico (persuasivo o disuasivo), pues da carta de naturaleza a formas de comportamiento personal, a visiones de la realidad, a modos de relación social; y también disuade a los gobernados de la realización de ciertos actos o busca desarraigar conductas antisociales mediante diversos recursos retóricos. Y esto no puede soslayarse so pretexto de una cierta neutralidad de la norma, pues el efecto didáctico o disciplinar que produce en la sociedad es prácticamente independiente de la intención del legislador.

La principal fuente temática de los discursos políticos disciplinarios, desde el siglo XVIII hasta nuestros días, la podemos ubicar en la noción de *orden*. Y si nos referimos a la conformación de los elementos que le dan cauce legal, entonces hablamos de la idea de *orden constitucional*. El poder comunicativo de este concepto es enorme, pues induce disciplina y dispone a las sociedades para adherirse a los programas de un determinado gobierno o para asumir como directrices de su obrar ciertos principios de jerarquía o valores contenidos en la norma que sanciona dicho *orden*.

La noción más clásica de *orden* en nuestra tradición filosófica, es aquella que lo define como la correcta disposición de las partes con respecto al todo. Si tomamos esta definición como eje de nuestra lectura de la prensa, constatamos que la polémica en torno al orden constitucional suele partir de la noción de "parte". Así, las preguntas que se plantean los impresos de la época que aquí estudiamos



son: ¿cuáles son las partes del territorio?, ¿a qué territorio o porción de la población representa cada uno de los miembros del Congreso? De la respuesta que se de a estas cuestiones dependería en buena medida la legitimidad de cualquier "disposición" de sus elementos.

A partir de estas dos preguntas, la discusión sobre las "partes" que formaban el "todo" llamado México, versó sobre la naturaleza popular de la representación en el Constituyente de 1856-57, pues, como es sabido, muchos de los representantes no sabían a ciencia cierta la "parte" del territorio que representaban, o la "parte" de la población que por principio les había conferido dicha representación.

Pero aún más que eso, el problema más importante en torno a las partes o componentes de la constitución real de México, como lo vio García Granados a principios del siglo XX, versó en torno al fundamento del *orden*, esto es, a la fuente de la soberanía.<sup>3</sup> Para unos, la fuente era el pueblo, entendido como conjunto de individuos (ciudadanos) en pie de igualdad ante la ley. Ésta era la postura liberal que consideraba que cualquier organización constitucional debía partir de esta realidad. Para los conservadores, en cambio, era la nación, que no es sólo el pueblo vivo, sino también el que ha dejado tras su muerte un patrimonio cultural y un modo de ser, es decir, una constitución histórica que formaba parte fundamental de la realidad nacional. Cada uno defendió a su modo lo que

---

<sup>3</sup> GARCÍA GRANADOS, Ricardo, *La Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma. Estudio Histórico sociológico*, México, Tipografía Económica, 1906, p. 16.





consideró el componente esencial de la Constitución, desatándose así un discurso que iba más allá de la mera crítica de posiciones de interés, para caer en el ámbito de la ideología.

Luego de definir las "partes" de México, venía la "disposición" de éstas con respecto al todo, lo cual, de acuerdo a la definición que hemos tomado de *orden*, podía realizarse de modo "correcto" o "incorrecto" según fuera la visión que cada grupo ideológico tuviera acerca de la racionalidad y por tanto, de la "corrección". De ahí que la idea de *orden constitucional* se relacione con ideologías y corrientes filosóficas que hacen muy difícil su discernimiento cuando tratamos de aislar y analizar los componentes de su discurso, sin embargo, podemos intentarlo.

Para algunos la "corrección" venía dada por la distinción de los elementos o partes que históricamente componían al país (organización territorial antigua, población heterogénea, relaciones de poder locales y centrales, formas de propiedad, etc.) para jerarquizarlas en un *orden constitucional* que partiera de una "naturaleza histórica" y no de un principio lógico-normativo. Esta "naturaleza" radica, por tanto, en la condición histórica del tejido institucional, la cual condiciona de algún modo cualquier cambio y reforma. Este sería el caso de la mayor parte de los ideólogos del conservadurismo, si bien encontramos entre sus defensores algunos que sostuvieron la existencia de una "naturaleza" de carácter metahistórico, y por tanto, inmutable, ajena por completo a las ideas renovadoras de soberanía popular que proclamó el liberalis-



mo. Se trata, en suma, de la doctrina del Derecho Natural expuesta por algunos ideólogos católicos, distinta, como veremos más adelante, del llamado iusnaturalismo racionalista de la Ilustración.

El derecho natural –leemos en un folleto conservador de 1858– base, si podemos explicarnos así, de todos los derechos está en perfecta contradicción con la soberanía del pueblo. La soberanía colectiva es del todo imposible. Las leyes de la naturaleza son inmutables y profundamente sabias, y ella, madre amorosa, parece haber trazado en la fecundísima cuanto variada serie de sus creaciones, cierto orden, cierta esfera de acción, cierto poder, ciertos atributos en fin, a cada una de ellas...<sup>4</sup>

En síntesis, para este sector ideológico, la "naturaleza", de acuerdo a la cual debe construirse todo orden social, político y jurídico, puede entenderse en sentido figurado, como ritmo social, y entonces se habla de la naturaleza histórica de los pueblos; o bien como naturaleza del orden creado por Dios, y en este sentido se habla de Derecho Natural.

Para la mayoría de los liberales, en cambio, la "correcta disposición de las partes" se traduce en una especie de ecuación que reduce la pluralidad social y el tejido institucional (heredado del Antiguo Régimen colonial) a una idea única de carácter holístico, a la que se denomina genéricamente "pueblo". Benito Juárez había

---

<sup>4</sup> J. H., *El liberalismo y sus efectos en la República Mexicana*, México, Establecimiento tipográfico de A. Boix, 1858, p. 7.



dicho a este propósito que en México ya no habría indios ni castas, ni criollos ni españoles, sino sólo "mexicanos". De este modo acrisoló en esa categoría única a todo un entramado social que los conservadores deseaban se transformara también en "pueblo", pero de modo paulatino, es decir, respetando la "naturaleza histórica", que para ellos había sido transgredida por los liberales al cerrar una etapa de la historia nacional de un solo plumazo, mediante la publicación de un sinnúmero de reglas, decretos y disposiciones generales.

La idea de *orden constitucional*, se colocó así en el candelero del debate en torno a la definición de la nación, de sus componentes, y de la forma en que habrían de disponerse en la Constitución. La prensa y la folletería de la época recogen este debate exponiendo sus diversas aristas a través de una tópica muy variada, a la cual no se le ha prestado la debida atención por parte de los historiadores. Mi propósito aquí es recuperar parte de ese debate a través del análisis de algunos de sus tópicos más representativos, tratando de reconstruir, hasta donde sea posible, el o los sistemas interpretativos que le sirven de sustento general.

Como veremos en las siguientes páginas de este trabajo, una decodificación aproximativa del discurso constitucional decimonónico, como la que pretendemos realizar aquí, nos puede arrojar luces sobre las diversas formas de entender la realidad nacional, sus ritmos y modos de ser, de tratarla y de proponer su ordenación en un texto constitucional.



## *2. El discurso constitucional y la prensa en el siglo XIX*

El más importante vehículo del discurso constitucional en el siglo XIX, además de las fiestas conmemorativas y su oratoria patria, es la prensa. Como lo hemos hecho notar en otra parte,<sup>5</sup> los periódicos de aquella centuria son de naturaleza muy diversa a los diarios de hoy. Su objeto no es dar noticia de las efemérides sino, sobre todo, servir como cauce para la expresión de las ideas, de la crítica social y del debate ideológico.

No cabe duda que en aquel siglo hubo una enorme libertad de prensa, sobre todo en determinadas épocas, como la del Constituyente de 1856 y durante la presidencia de Sebastián Lerdo de Tejada, que son los dos periodos que aquí nos interesan de modo especial. Sin embargo, hubo momentos excepcionales en los que quienes ejercieron el poder vieron afectada la legitimidad de su discurso o su defensa, por lo que propusieron restricciones a esa libertad de expresión referida especialmente a la de imprenta.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador, "La construcción del imaginario social *República representativa* en la folletería mexicana: 1856-1860", *Historia Mexicana*, vol. XLVIII, N° 191, El Colegio de México, enero-marzo de 1999, pp. 523-566.

<sup>6</sup> Tanto el Reglamento de Lafragua de 1846 como el de Teodosio Lares de 1853, establecen de algún modo esas restricciones a lo que cada cual entendía por "anarquía" en el uso de los medios impresos. Para Mc Gowan hay "seis actitudes del poder hacia la prensa a lo largo de la Reforma, que en consecuencia se puede dividir política y periodísticamente en seis partes claramente identificables". La primera es el periodo conservador de 1853 a agosto de 1855. La segunda es el periodo liberal puro, de agosto de 1855 a diciembre de ese mismo año. Las siguientes abarcan el periodo liberal moderado de diciembre de 1855, la de los conservadores de 1858, la de Juárez, que mantiene la libertad de prensa absoluta (1860) y la que proclama el nuevo reglamento, suscrito por Francisco Zarco estableciendo la amplia libertad de prensa en 1861. *Vid.* MC



Por ello se defendió a capa y espada la libertad de imprenta desde muy variadas perspectivas ideológicas.<sup>7</sup> Lo mismo para resguardar los periódicos de los embates gobiernistas que de los ataques de los enemigos en la "clandestinidad"; igual aconteció con esos otros medios impresos que se pusieron de moda por entonces: los folletos. Y es que, cuando se dice prensa decimonónica, debe incluirse en mi opinión, dentro de ese amplio concepto, un sinnúmero de folletos que venían a complementar la doctrina o el cuerpo de ideas que se plasmaban a veces de modo general en los periódicos.

Por este motivo todos los grupos políticos, tanto liberales como conservadores, defendieron esa libertad, pero apelando a lo que cada quien consideraba el respeto al *interés social* y el patriotismo o lealtad a las instituciones.<sup>8</sup> Esta es la apología de esa *libertad*, que leemos precisamente en un folleto crítico publicado por un grupo liberal moderado de mediados de siglo:

El mayor bien que la libertad de imprenta puede hacer a los pueblos es indudablemente el de ilustrarlos para hacerlos mejores, arraigar en ellos la moralidad por el conocimiento de sus derechos y deberes fundados en la justicia; pero el mayor mal que puede causarles y que tal vez sobrepuja infinitamente los beneficios es el de corromperlos con máximas opuestas al interés

---

GOWAN, Gerald, *Prensa y poder, 1854-1857. La Revolución de Ayutla. El Congreso Constituyente*, México, El Colegio de México, 1978, pp. 18 y ss.

<sup>7</sup> Vid. RUIZ CASTAÑEDA, María del Carmen, *La prensa periódica en torno a la Constitución de 1857*, México, Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM, 1959, pp. 77-144. Y sobre lo mismo: ZÚÑIGA Y NÁJERA, Aureliano, *La Constitución Mexicana de 1857*, México, Gobierno del Estado de México, 1957.

<sup>8</sup> MC GOWAN, G., *ibid.*, pp. 27.



social, cifrado en el sincero y profundo amor que debe profesar al gobierno y a las instituciones de su país.<sup>9</sup>

La prensa se convirtió así en un baluarte de la lucha política e ideológica, y más aún, en una "arena de opiniones", como decía un autor en 1857, colocándose en un terreno las más de las veces poco neutral. Tanto es así que la conciencia de quienes formaban esos dos bandos que tradicionalmente se reconocen en la lucha por el poder en el siglo XIX, los liberales y los conservadores, tiene en buena medida su fuente en los diversos periódicos, pues en ellos se parapetaban los representantes de ambos grupos señalando cada cual a su contrario con el mote de *reaccionario* o de *liberal*.

Ante este uso instrumental de la prensa, muchos políticos, periodistas, abogados y funcionarios de la época, acudieron al folleto como un medio más neutral de comunicación. Buscaban así en el folleto impreso el vehículo para aclarar lo que ellos consideraban que constituía el *sentido* del momento histórico que vivían con respecto a los problemas que había presentado la aplicación de la Constitución. Uno de estos folletos se refiere a esta función de la folletería política en el ámbito del discurso. Sostiene que los periódicos, alineados a uno u otro grupo partidista no reflejaban "la verdad", pues sólo se dedicaban a pintar "cuadros de la imaginación" que obstaculizaban el conocimiento de la realidad. Por ello se sentían obligados a reelaborar el discurso periodístico con

---

<sup>9</sup> *Los seudoliberales o la muerte de la República Mexicana*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1851, p. 9.



una publicación de esta índole. Esta es la razón que da de la publicación de un folleto publicado en México de modo anónimo en 1857:

Por la lectura de los periódicos que actualmente se publican en México, no se puede formar un juicio exacto de la situación en que se encuentra la República. Unos y otros pintan las cosas según les place su interés, pasión y capricho.

Todavía se pueden señalar otras divergencias entre las opiniones que diariamente emite la prensa periódica. Creen unos que el remedio está en la propia constitución, y otros que fuera de ella... No es otro el objeto de este escrito, en el que están expuestas sencillamente las ideas de los ciudadanos que, exenta de las pasiones de partido, desean únicamente el bien de la patria: y el autor publica estas ideas en un *folleto* porque no quiere que saliendo a la luz en un periódico, tomen a pesar suyo, el color de una bandera, cuando se propone expresar lo que sienten sobre la situación que atravesamos...<sup>10</sup>

### *3. Los grandes temas del discurso constitucional*

Son muchos los temas que se debatieron en torno a la Constitución de 1857. Así los relativos a la representatividad de los legisladores, como los que se refieren a las divisiones territoriales por

---

<sup>10</sup> *La Política del General Comonfort y la situación actual de México*, México, s. ed., octubre de 1857, p. 4.



distritos, el de la necesidad de contar con dos cámaras de representantes y no se diga los que tocan el aspecto ideológico en la educación y en la pluralidad constitutiva del país. De todos ellos he elegido aquellos que por su importancia y recurrencia en la prensa y en la folletería pueden considerarse como los más representativos de la construcción del discurso acerca del orden. A propósito he dejado de lado los que se refieren a la libertad de cultos, pues es un tema tan complejo que requiere un tratamiento aparte, mismo que dejo para un trabajo posterior.

#### a. La naturaleza perpetua de la Constitución

Prácticamente todos los grupos políticos que entraron en la pugna por la construcción del *sentido* de la constitución mexicana, coincidieron en la concepción de la Constitución como un producto de la racionalidad evolutiva del país, y consecuentemente como una norma con visos de perpetuidad.<sup>11</sup>

Un famoso Juez del Tribunal Superior de Justicia de la capital y distinguido abogado liberal mexicano, Anastasio Zerecero, exponía esta idea con toda claridad al señalar el carácter perenne y perdurable de un documento de esta naturaleza, es decir, su configuración definitiva y definitiva del ser nacional: "La República tendrá

---

<sup>11</sup> El discurso de la "inmortalidad de la constitución" y, consecuentemente, la narrativa tendente a una interpretación más rígida en su concepción, fue creciendo a lo largo de aquel siglo, transformándose en un tópico grandilocuente en el Porfiriato. Una visión general en: "El Código Inmortal (5 de febrero de 1857)", *El Siglo XIX*, No. 18, México, 5 de febrero de 1895, p. 1.





un código fundamental, que siendo conforme a sus necesidades, afiance y consolide para siempre la paz y el orden".<sup>12</sup> El supuesto de la coherencia entre el "código" y la realidad nacional se daba por hecho entre la mayor parte de los liberales. En la cita anterior de Zerecero es notoria esta estrecha correspondencia. Y no se diga entre los liberales más connotados, como Benito Juárez, Guillermo Prieto y José María Iglesias, para quienes aquel documento estaba legitimado por un hecho histórico sin precedentes, que era la publicación de las Leyes de Reforma, lo cual, más allá de las ideologías históricas, le dotaba de un carácter racional que lo convertía, al decir de Juárez, en "base de nuestro derecho público".<sup>13</sup>

El Derecho público, nace así, al amparo del discurso liberal, como una consecuencia hasta cierto punto lógica de la evolución del pensamiento humano. Se pensaba que los sistemas organizacionales no eran sino la definición temporal de unas reglas atemporales de racionalidad geométrica y matemática.

La palabra clave en el discurso de Zerecero antes citado, como en tantas otras fuentes de la época, es "siempre". No se trata, según la mayor parte de los autores de entonces, de un documento que viene a definir la constitución real o histórica de México en ese

---

<sup>12</sup> ZERECERO, Anastasio, *Observaciones a la Constitución expedida, sancionada y publicada en el presente año de 1857*, México, Imprenta de N. Chávez, 1857, p. 46.

<sup>13</sup> JUÁREZ, Benito, *El Presidente Interino Constitucional de la República, a sus compatriotas*, México, enero 10 de 1861, p. 1 (Biblioteca Nacional de México, Fondo Lafragua). La idea de la Constitución en Juárez se vinculaba a este hecho con carácter condicional: "Ni la libertad ni el orden constitucional —decía en esta proclama— ni el progreso ni la paz, ni la independencia de la nación, hubieran sido posibles fuera de la Reforma, Y es evidente que ninguna institución mexicana ha recibido sanción popular más solemne ni reunido más títulos..."



momento y en los años venideros, sino de un documento que rompe, por así decirlo, con el "obstáculo" de la historia. A la vez, la Constitución supera la caducidad a la que están sometidos los demás instrumentos de gobierno y los artefactos que el hombre crea o inventa para dominar las contingencias de la vida, como las leyes secundarias, los partidos o los gobiernos. Como he señalado, se trata de un producto de la racionalidad abstracta; Guillermo Prieto, por ejemplo, en un discurso pronunciado en 1885, con motivo del aniversario de la Constitución, hará eco de esta doctrina liberal que había defendido con ahínco a mediados de siglo, para señalar que aquél ordenamiento derrotaba a la historia, pues no era el triunfo "de un hombre, ni de un partido, ni de un continente, sino de la humanidad entera, y éste es el mar bíblico que atraviesa aun entre las tinieblas del caos, el espíritu de Dios".<sup>14</sup> Tales ideas de inmutabilidad fueron rechazadas por la mayor parte de los conservadores. Así, por ejemplo, en *El Diario del Hogar*, una editorial se hacía cargo de esa pretensión de los liberales señalando que según el discurso de éstos, la Carta Magna era hermética; y así, con ironía, decía:

¿Falta algún derecho del hombre que no esté reconocido, alguna garantía que no esté expresada en la ley fundamental? No falta nada, todo está dicho, y si no dicho comprendido en su espíritu, en su razón... luego no hay reformas necesarias que hacer, lo que hay es cumplirla y hacerla cumplir, lo que hay es que la República se amolde a la forma...<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> PRIETO, Guillermo, *Discurso en el Aniversario de la Constitución de 57. Escrito para pronunciar en el Teatro Valle de la ciudad de Cuautla de Morelos*, publicado en *El Diario del Hogar*, No. 138, México, 24 de febrero de 1885, pp. 1-2.

<sup>15</sup> "La Constitución y el país", *Diario de Avisos*, No. 190, México, 15 de junio de 1857, p. 1.



Si la Constitución dejaba a salvo el camino para la reforma de sus artículos, esto se debía en todo caso, al reconocimiento de la necesidad de hacer flexible el instrumento normativo para evitar su ruptura, pues sabido es que cuando una institución pierde esa capacidad de adaptación al cambio se produce una quiebra en su interior que termina por destruirla. Al decir de la prensa conservadora –en su crítica a la liberal– el sistema de reformas de la Constitución no se debía a esta consideración de su naturaleza instrumental, sino a que los liberales veían el tiempo y las circunstancias espacio-temporales como un mal necesario, es decir, como el "resentimiento de las circunstancias azarosas de la historia",<sup>16</sup> que siempre venían a dificultar la vida de las instituciones, por más que estas fueran perfectas. Dicho en otros términos, la prensa conservadora criticaba la inmutabilidad histórica de fondo a la que parecían aferrarse los liberales en su apologética constitucional.

La historia se había convertido así, al decir de la crítica conservadora, en un estorbo para los liberales, en un elemento nocivo que desafiaba a la racionalidad constitucional que defendían. Por ello este tipo de prensa ponía en duda la racionalidad que sustentaba al discurso constitucional liberal.<sup>17</sup> Ante esta acusación,

---

<sup>16</sup> *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (discursos)*, publicada con reformas y discursos del Constituyente en *El Publicista*, No. 11, México, 18 de marzo de 1875, pp. 128-131.

<sup>17</sup> Por estas razones fue criticado el Constituyente en la prensa decimonónica, tanto por algunos diarios liberales moderados como por la mayor parte de los conservadores. En el Porfiriato continúa la crítica iniciada en 1857, denunciando esa característica que ponía en peligro la paz social. En una editorial de *El Universal*, tras reconocer las conquistas del Constituyente en pro de la civilización y el progreso del país, leemos esta denuncia pública de la pretendida inmutabilidad: "Lo que negamos, lo que combatimos quienes combatimos en estas columnas, es ese carácter de inalterabilidad absoluta



los liberales publicaron una gran cantidad de discursos y escritos en defensa del sistema de reformas que consagraba el mismo texto, si bien, en un contexto posrevolucionario aquella defensa solía ir acompañada de un aparato ideológico que dificulta su lectura.<sup>18</sup>

Por otra parte y al margen de la crítica conservadora, la racionalidad, según el discurso constitucional expuesto en la prensa liberal, no siempre fue vista como parte de la evolución innata de las ideas, sino también como "una causa santa"; lo cual significa que el discurso ahistórico del constitucionalismo echó mano en muchas ocasiones de la metanarrativa religiosa. Así, por ejemplo, cuando el general Juan Álvarez elabora su propia defensa ante la opinión pública que lo atacaba por su supuesta falta de lealtad a las instituciones, señala que su lucha había sido para defender las libertades públicas según las entendía el liberalismo, es decir, como un conjunto de principios basados en la naturaleza humana, por lo que identifica su "causa santa" con la "causa de la humanidad, de la civilización [...] de la causa justa y filosófica contra las preocupaciones y el fanatismo, la de las leyes contra los abusos".<sup>19</sup>

Esta forma de discurrir sobre el orden constitucional no es propia del liberalismo doctrinal originario expuesto por los grandes

---

que se pretende dar a la Carta Política, principio que aun los mismos constituyentes no han querido hacer prevalecer desde el momento en que el artículo 127 deja la puerta abierta a la reforma". "Dios y la Constitución", *El Universal*, No. 17, México, 25 de junio de 1894, p. 1.

<sup>18</sup> BOSSERO, Luis G., "La nueva época", *El Estandarte Nacional*, No. 85, México, 8 de febrero de 1875, p. 1. Y de modo especial destaca la defensa que hace en este sentido: DOBLADO, Manuel, *El C. Manuel Doblado, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, a sus conciudadanos*, 25 de diciembre de 1857.

<sup>19</sup> ÁLVAREZ, Juan, *Manifiesto a los pueblos cultos de Europa y América*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857, p. 43.



autores de esta corriente, como Locke, Rousseau, Smith o Montesquieu, sino del romanticismo que le siguió, quizá como reacción contra sus postulados individualistas, pero que en muchos casos terminó por unirse al discurso liberal; sobre todo cuando en éste se abordaba el tema del "pueblo" o la "nación". En el discurso romántico se hacen intervenir elementos suprahistóricos, míticos, religiosos y providenciales para justificar la racionalidad inmanente de un texto legal. Estos elementos semionarrativos coadyuvaron a formar una imagen de la Constitución como la panacea que pondría fin a muchos vaivenes históricos. Por ello he señalado anteriormente que el discurso constitucional liberal, tal como aparece en la mayor parte de las fuentes impresas de la época, se ubica en un contexto de dominación del tiempo, es decir, de sometimiento de ese mundo complejo de variaciones causales y cambios circunstanciales. Francisco Zarco es un buen exponente de este tipo de visión. En una editorial publicada en 1857 en el periódico liberal *El Siglo XIX*, sostenía que el nuevo orden constitucional mexicano descansaba en el descubrimiento o revelación de unos principios imperecederos en los que podría descansar la historia, entendida ésta como pasado, presente y futuro, es decir, como la dimensión temporal del país:

El país entero, recordando los esfuerzos de nuestros padres, las glorias nacionales, las esperanzas de mejora, defraudadas desde 1810, sostendrá firmemente el régimen constitucional, como el único que combina la libertad con el orden, y que no hace del gobierno un monopolio de bastardos y ruines intereses... La libertad política y civil que hoy comienza a disfrutar la República en



virtud de la Constitución elevará la dignidad de los ciudadanos y fortalecerá al país en caso de un conflicto exterior.<sup>20</sup>

Casi al margen de los sucesos históricos y del diferendo ideológico que había dado lugar a una guerra civil, el relato sobre la Constitución de 1857, expuesto en algunos periódicos liberales se eleva por encima del tiempo real convirtiéndose de este modo en la justificación de todos los actos de los que detentaban el poder. En la Constitución, como decía un editorialista en 1861, encontraban fundamento y excusa las decisiones del gobierno, ahí estaba su *razón* de ser, inobjetable por cuanto el texto era vigente y dotaba de legalidad al gobierno.<sup>21</sup> Dicho en otros términos, buena parte del discurso constitucional, especialmente durante esta etapa posterior a la Guerra de Tres años, se transformó en la *razón de Estado*. Por ello debemos mantenernos atentos en este tipo de análisis para no considerar la construcción teórica al margen de los hechos y de los fines prácticos que perseguía, pues la *razón de Estado*, no es otra cosa que la lógica del ejercicio del poder, es decir, el *logos* o racionalidad que opera en las decisiones de gobierno, y que en última instancia justifica cuanto hace y ordena quien detenta el poder.

Por otra parte, la incorporación de elementos románticos al discurso liberal sobre la Constitución da lugar a lo que en la Hermenéutica actual suele llamarse *metarrelato constitucional*, el cual se elabora

---

<sup>20</sup> ZARCO, Francisco, *El Siglo XIX*, México, 16 de septiembre de 1857, Editorial, 1ª. página.

<sup>21</sup> "La razón de las cosas" (firma: un liberal), *El Amigo del Pueblo*, No. 15, México, 12 de marzo de 1861, pp. 2-3.



a partir de una narrativa totalizadora. Podría decirse que el *metarrelato* es una historia más allá de la historia, un esquema omniabarcante que sirve como sistema interpretativo de los pequeños relatos de que se forma la historia de un país, es decir, de los acontecimientos y sucesos. Así pues, el *discurso* entendido como *metarrelato* no es una teoría en la que se fundamentan unos hechos o un plan político, sino un código interpretativo, una imagen del universo, un sistema de conocimiento y ordenación del mundo, de las cosas, de la realidad en la que viven los hombres y las sociedades. El producto más acabado de esta forma de macronarrativa histórica lo constituye el género tan típico del siglo XIX llamado *Historia nacional* o *Historia patria*, al cual, el insigne historiador francés Jacques Le Goff ha llamado con acierto, *Historia monumental*. La palabra monumento proviene de las expresiones latinas *mnemini* y *monere*: la primera significa memoria y la segunda, colocar, instalar, plantar. Los metarrelatos constituyen entre otras cosas, sistemas mnemotécnicos, dirigidos al pueblo para generar en él un *orden*, o mejor dicho, una imagen de orden, que puede o no coincidir con la realidad, pero que sin duda guían sus pasos hacia la adhesión firme a un sistema de gobierno. Por ello una de las grandes acusaciones que se hacían entre los dos bandos que se debatían la memoria nacional en torno a la Constitución de 1857, era el de generar imágenes falsas de la realidad mexicana. El título de buen número de folletos y de artículos de prensa se refiere a la necesidad de aclarar, de desmentir, de evidenciar, de desvelar "la verdad", o lo que cada bando consideraba la verdad sobre el ser nacional y su constitución histórica, es decir, sobre el *orden constitucional* que debía recoger la Carta de 57.



Debido a esta visión mnemotécnica y taxonómica del discurso constitucional, se le ha identificado generalmente con la noción de *ideología*. Sin embargo, el *metarelato constitucional* no abarca todos los ámbitos a los que llegan los sistemas ideológicos, sino sólo el aspecto histórico: la narrativa de legitimación que en todo caso sirve de sustento a un sistema ideológico político o jurídico, pero no más que eso.

En las siguientes páginas se aclararán estas ideas con las que he tratado de explicar el sentido de los textos. Analizaremos algunos matices del *metarelato constitucional* de la época haciendo referencia específica a las fuentes.

#### b. Legitimidad y orden constitucional

Por legitimidad se entiende, en un sentido amplio y general, la cualidad de un poder social o político por la cual éste debe ser obedecido. Esta cualidad se identifica con la naturaleza verdadera de ese poder, sea ésta debida a su origen cierto (legitimidad democrática o tradicional monárquica) o a la aprobación de su desarrollo posterior (legitimación por plausibilidad). Este segundo caso se relaciona directamente con la propaganda de los gobiernos, pero sobre todo, con el reconocimiento internacional, especialmente de las grandes potencias, cuestión ésta que no atañe directamente al objeto que aquí nos hemos propuesto analizar.<sup>22</sup> Nos detendremos, en cambio

---

<sup>22</sup> El caso de los poderes constituidos en la época y relacionados con la idea de *orden constitucional*, está directamente relacionado con la actividad del Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos,





en el primer tipo de legitimidad, que es la que requiere mayormente de la formación de un discurso, por hacer referencia a la historia, o mejor dicho, a la reconstrucción racionalizada del pasado.

Todo orden constitucional se basa en esa naturaleza cierta que es la *legitimidad*. De lo contrario difícilmente puede llamarse "orden"; de ahí la necesidad de un discurso ordenador, esto es, de un conjunto de ideas e imágenes con las que se exprese la certeza y veracidad de la institución. Así, tratándose de la Constitución, el discurso ha sido ordenador, en primer lugar, de la memoria colectiva, pues en ella se contienen los datos de la certeza original o histórica, es decir, la *authentia*, la autenticidad del poder instituido. Por ello y por las razones expuestas en las páginas anteriores, es que la mayor parte de las piezas impresas que hemos analizado para este trabajo, tienen una fuerte carga histórica.

Tanto en la prensa como en la folletería se observa esta necesidad de justificar la constitución como el advenimiento de un orden general de la sociedad, incluso como garantía de la paz.

Uno de los principales problemas que presenta la construcción de una *memoria social* entendida como depósito del discurso legitimador, según se desprende de la lectura de las fuentes, es la correspondencia entre los representantes y los representados, sean éstos personas o espacios. Es en este sentido que algún autor, por ejemplo, llega a llamar a los Congresos de mediados del siglo XIX,

---

Mc Lane. Al respecto pueden verse los documentos publicados en: AA. VV. *Colección de documentos inéditos o muy raros, relativos a la Reforma de México*, edición conmemorativa de la Constitución de 1857, México, INAH, 1957, p. 112.



"fantasmas de la soberanía", para referirse a una representatividad ahistórica de estos cuerpos, es decir, a la ausencia de correspondencia con la realidad histórica del Estado que se decían representar.<sup>23</sup> Esa realidad está formada, al decir de buen número de autores liberales y conservadores de la época, por espacios históricamente acotados, poblados por "vecinos" igualmente legitimados por un asentamiento más o menos ancestral. La representación espuria, sea por desfase ideológico o por falta de arraigo, es el motivo fundamental de la crítica de ambos bandos.<sup>24</sup> Por una parte, los conservadores atacaban a los liberales de representar ideas abstractas (utopías) antes que personas concretas y pueblos históricos; por otro, los liberales decían de sus enemigos ideológicos, que representaban intereses de grupo y no al pueblo o a la nación. En cualquier caso, como había dicho, se ponía en discusión la representatividad histórica entendida en sentido amplio, es decir, la calidad auténtica de la representación popular, y, por tanto, la legitimidad que suponía cada bando.

Desde luego, dilucidar estas cuestiones requeriría de un trabajo que debe preceder a todo ejercicio hermenéutico sobre personas y representaciones; me refiero a la prosopografía, que se encarga de estudiar las redes de poder local y familiar a través de la elaboración de listados de personas, genealogías, vecindades y clientelas políticas. Pero por ahora, a falta del necesario desarrollo de tales estudios, me es suficiente con aludir aquí al hecho del señalamiento

---

<sup>23</sup> PIZARRO SUÁREZ, Nicolás, *La libertad en el orden. Ensayo sobre Derecho Público en que se resuelven algunas de las más vitales cuestiones que se agitan en México desde su Independencia*, México, Imprenta de Andrés Boix, 1855, p. 38.

<sup>24</sup> Y desde luego, el medro de que acusaba a muchos de los legisladores en la prensa. Vid. "El juramento a la Constitución", *El Eco Nacional*, No. 390, México, 3 de febrero de 1858, p. 1.



como parte de una polémica en torno a la construcción discursiva de la legitimidad.

### c. La confianza en la Constitución de 1857

Derivado de la legitimación se presenta en el discurso de la prensa la imagen de confianza popular. Más bien, se insta a ella, y esto de muy diversas formas, de las cuales referiré las que considero más recurrentes en las diversas fuentes impresas de la época.

Advierto al lector que he agrupado algunos de esos temas bajo diversas categorías a las que he dado un título, según la tendencia que en mi opinión se percibe en las fuentes. Así, la primera categoría la he titulado "Esencialismo histórico", no porque en la época se denomine de esa forma, sino porque es la manera en que actualmente se entiende la postura ideológica que ahí describo. Y lo mismo puede decirse respecto a las restantes categorizaciones temáticas. Cuestión ésta, que no me parece sobreinterpretación del texto sino simplemente interpretación historiográfica, actividad de la que no se puede ni debe desentender el historiador por más objetiva o serena que pretenda hacer su narrativa.

#### *i) Esencialismo histórico*

Una aproximación desde la "arqueología del poder" (por emplear los términos de Foucault) es decir, desde los intersticios de la construcción discursiva, nos lleva por caminos muy diversos en la inter-



pretación de los procesos comunicativos. Por una parte, como había señalado al inicio de este trabajo, la mayor parte de los detractores de la Constitución Federal de 1857, se basaban en la "naturaleza histórica" del país. Esto quiere decir, en el sentir de Lucas Alamán, el ritmo, la cadencia, el compás de los tiempos y por ende, como ya habíamos visto, de los cambios que podía soportar el país sin alterar demasiado la estabilidad social. Así lo exponía, entre otros, uno de los pensadores conservadores más destacados de la época, José Joaquín Pesado:

No son las Constituciones una medida fija a la cual el pueblo haya de ajustarse, quepa o no quepa en ella: son la declaración de un hecho ya existente; son el reconocimiento, no de todo lo que el legislador quiere, sino de lo que el pueblo es. Para todas las cosas hay razón suficiente y cuando un pueblo existe de tal o cual manera, es porque no puede existir de otra. En la formación de las naciones influyen poderosamente el clima, la configuración del terreno, sus producciones, las razas, las guerras, el idioma y los sucesos políticos...<sup>25</sup>

Por otra parte, los liberales levantaron la misma bandera, pero con un sentido diverso. La "naturaleza" del país, según se observa en las fuentes, es entendida como una "esencia histórica", es decir, como algo que tenía que suceder conforme a una cierta lógica evolutiva. Así, el connotado intelectual y jurista, Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Manuel María de Zamacona,<sup>26</sup> señalaba

---

<sup>25</sup> PESADO, José Joaquín, "Sobre la nueva Constitución Mexicana", *Diario de Avisos*, No. 152, México, 1º de mayo de 1857, p. 1.

<sup>26</sup> Manuel María de Zamacona y Murphy, de origen poblano, fue Magistrado supernumerario de la Suprema Corte de Justicia en 1862, Magistrado interino durante la República Restaurada en 1862,



que el pueblo debía confiar en la Constitución, pues ella estaba respaldada por una legitimidad natural. Pero creo que es mejor dejar al lector frente al discurso de este distinguido intelectual, ya que resulta especialmente expresivo del sentido hermenéutico que se daba al texto constitucional:

Porque la sociedad, lo mismo que el individuo, no puede trastornar las leyes naturales de su existencia, sin que el sufrimiento le advierta que ha cometido esa trasgresión, y esta organización nueva que hace entrar a nuestra República en las condiciones naturales de su existencia social, pondrá fin al malestar profundo que, por haberlas violado, nos aqueja hace tanto tiempo.<sup>27</sup>

Es de notarse en el texto citado el sentido de naturaleza histórica de esta corriente de pensamiento. Las expresiones empleadas por Zamacona, de "leyes naturales de su existencia" y "condiciones naturales" de la sociedad mexicana, analizadas en su contexto, no se refieren al cambio social sino a una realidad observada por el legislador más allá del fenómeno histórico concreto. Y esta idea de "observación metahistórica" no es una simple propuesta de interpretación historiográfica; recuérdese que en el discurso de la Ilustración el legislador es un "lector" de ese libro abierto que es el universo y de las realidades espacio-temporales que se desarrollan en él, pero no como meros fenómenos circunstanciales, pues

---

Magistrado propietario de 1892 a 1904, y presidente de la Suprema Corte de Justicia en 1898. Se distinguió por su actividad diplomática, y por ser un ideólogo preclaro del liberalismo mexicano del siglo XIX.

<sup>27</sup> ZAMACONA, Manuel Ma., *Discurso que pronunció en Puebla el día 12 de abril de 1857 al promulgarse la Constitución de la República*, Puebla, Imprenta de José María de Macías, 1857, p. 4.



en su lectura va más allá de éstos hasta llegar a captar sus "códigos" o claves interpretativas de fondo.

Es suficiente con leer el texto que compuso y leyó Francisco Zarco el día que se juró la Constitución, para darse una idea suficiente de los alcances de generalidad que tuvo esta creencia entre las élites intelectuales mexicanas de la época. Las imágenes del universo, de la racionalidad universal y de la humanidad en un camino constante y ascendente por la senda del progreso, aluden a esta lectura que implica la legislación contenida en el nuevo Texto. De ahí que la idea de orden propuesta en su discurso se relacione con una visión que solía llamarse "cósmica", pues se refiere a una forma *a priori* de carácter matemático, que en el pensar ilustrado está ínsita en la naturaleza del mundo. Por ello, desde este punto de vista, una constitución "formal" o "escrita", no puede ser reflejo del movimiento real, verificado en el *hic et nunc* como decían los juristas bajomedievales, sino de la racionalidad del universo que subyace a todo cambio físico. En este caso se diría que la Constitución refleja un orden ideal que se formula a partir de la deducción lógica de unos principios derivados de las matemáticas.

#### *ii) El desciframiento matemático de la costumbre*

En efecto, la matematización de la cultura jurídica es un hecho vinculado a la Ilustración de origen alemán y francés. Matemática, etimológicamente se entiende como la cantidad sellada por la materia, de tal modo que si se habla de matematización del derecho es porque se pensaba que las leyes no surgen de un mero



voluntarismo, del consenso o del acaso, y menos aún de una valoración ponderada, sino que han sido descifradas por el legislador ilustrado a partir de una lectura racional del mundo y de los fenómenos de la historia.

Es en este sentido que se solía hablar de la "costumbre", no como uso o tradición, sino como inercia hacia el progreso. Una inercia que se escapaba hasta cierto punto de la posibilidad de cambio, del giro ideológico o del consenso democrático alcanzado por los actores políticos del momento. Por eso, para buena parte de los pensadores liberales, todo lo que no fuera en esa dirección se consideraba contrario a un "espíritu del pueblo" o a una constitución metahistórica que debía respetarse por ser la esencia de la costumbre nacional. Quizá por ello buena parte de nuestra historia constitucional desde 1824, como ha visto José Valadés, padece el "vicio de la anticonstitucionalidad y la virtud de una constitucionalidad consuetudinaria que trataba de resolver la sucesión con la costumbre y no con la pureza de la idea democrática".<sup>28</sup>

A ello se refirió buena parte de la prensa conservadora cuando acusaba a sus homólogos liberales de plantear una interpretación poco democrática y plural de la Constitución y de su discurso legitimador. Con esto no pretendo decir que a los conservadores les asistía la razón, sino simplemente que su discurso se orientaba en esos términos explicativos. Quizá un estudio más detenido de los

---

<sup>28</sup> VALADÉS, José, *Orígenes de la República Mexicana. La aurora constitucional*, México, UNAM, 1994, p. 131.



contextos del discurso de la época me permitirían asumir una postura más definida en la interpretación.<sup>29</sup> Pero como lo advertí en las primeras páginas de este trabajo, no es ese el objetivo que aquí me he propuesto, por lo cual me es suficiente con registrar y señalar las tendencias de la lógica del discurso de uno y otro sector ideológico, así como los sistemas hermenéuticos en que ésta se basaba.

Por otra parte, frente a esa noción estática de la costumbre, algunos ideólogos conservadores opusieron la idea de una costumbre como realidad espacio-temporal basada en la tradición, es decir, en la movilidad de la herencia jurídica, en la *traditio* o entrega que una generación hace a otra de un patrimonio cultural que ha de ser decantado por el acuerdo social atendiendo a los requerimientos del momento: "Todos los sistemas, todos los gobiernos –leemos en un documento de la época– tienen un objeto: ¡los pueblos! Y por una consecuencia lógica y forzosa, todos los sistemas, todos los gobiernos deben estar con consonancia con ellos, con sus costumbres".<sup>30</sup>

La costumbre se identificaba, desde esta perspectiva, no con un espíritu nacional o con un legado histórico *inmemorial* (*longa consuetudo*) sino, como decía el intelectual conservador, José Joaquín Pesado, "con los hábitos, con el modo de ser y de existir del pueblo para quien se dicta la Constitución".<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> Parte importante de esta situación crítica y quizá eje de interpretación de los "contextos" a los que me refiero, es la "cuestión de los empleos", especialmente por el diferendo ideológico. "Empleados no juramentados", *El Eco Nacional*, No. 393, México, 6 de febrero de 1858, p. 1.

<sup>30</sup> J. H., *El liberalismo...*, cit., p. 12.

<sup>31</sup> PESADO, José J., "Sobre...", cit., *Diario de Avisos*, México, 1º de mayo de 1857, p. 1.



*iii) La imagen de la Revolución*

Por su parte, como he señalado, la mayor parte de los defensores del liberalismo veían la costumbre desde una perspectiva menos dinámica. La Revolución de Ayutla que precedió a la Constitución de 1857, y toda revolución social dentro de este esquema de pensamiento, es parte de un proceso de detonación gracias al cual se manifiesta el verdadero sentido de la historia, es decir, del tiempo y de las "costumbres del pueblo".

A ello se debe que la Revolución fuese considerada como el elemento revulsivo del Derecho y del orden constitucional basado en la costumbre social, pues los desvela, los descubre removiendo los elementos nocivos que enturbian la racionalidad jurídica inmanente a la historia nacional. En este sentido, la palabra revolución, cuya raíz etimológica es la voz latina *revolvo*, *revoluto*, hace referencia precisamente a ese giro o vuelta del momento presente hacia el origen, hacia los principios históricos. Por ello la doctrina liberal vertida en la prensa propuso la idea de regeneración del orden constitucional primigenio como elemento fundamental de legitimación del nuevo texto. Así lo leemos en el discurso que acompañó a la publicación de la Constitución y que fue pronunciado por Francisco Zarco el día de su promulgación:

Mexicanos: Queda hoy cumplida la gran promesa de la regeneradora Revolución de Ayutla, de volver al país al *orden constitucional*.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (discursos)*, publicada con reformas y discursos del Constituyente en *El Publicista*, No. 10, México, 11 de marzo de 1875, pp. 116-119 [Las cursivas son mías].



La crítica desatada por la prensa y la folletería conservadora en el duelo verbal impreso de la época, se centró por estas razones en lo que sus apologistas llamaron "demagogia liberal". Acusaron a los expositores de esta doctrina constitucional de utopismo jurídico y político, que es tanto como decir ahistoricidad del texto legal, pues *utopía* no es otra cosa que negación de un *topos*, de un espacio cierto (su etimología griega es *ou*, que significa no, y *topos*, lugar), con sus condicionamientos geohistóricos específicos. En un folleto, publicado en México, en 1858, que he citado en páginas anteriores, se alude a estas características presentando a las Constituciones de 1824 y 1857 como "padrones de infamia contra la verdadera civilización y contra la verdadera sabiduría... las páginas [de la historia de México] fueron en su principio oscurecidas por el error; error de incalculable trascendencia: la introducción del liberalismo con todas sus utópicas exageraciones, cuya terrible página es el código de 1824 y el de 1857..."<sup>33</sup>

Así pues, para los liberales la Constitución era el producto de ese *volver* al origen, de ese reencuentro con los inicios de la historia nacional, desviada o *alienada* por las dictaduras y por intereses ajenos al pueblo soberano. Para los conservadores, la revolución tenía el mismo sentido, pero reclamaban a los liberales el que hubiesen hecho tabula rasa del pasado histórico, no siendo consecuentes, según su visión, con los principios democráticos de igualdad que sostenían y con los ideales republicanos de los orígenes históricos que invocaban. Además, como veremos enseguida,

---

<sup>33</sup> J. H., *El liberalismo...*, cit., p. 5.



atacaron a los liberales por hacer un uso indebido de la historia. En suma, las fuentes nos revelan una clara yuxtaposición interpretativa: dos relatos históricos, dos versiones de los hechos, de la realidad nacional y, por tanto, de las "partes" que la componían y de su "correcta disposición" o del orden en el debían sancionarse en el texto constitucional.

#### *iv) Los Derechos Humanos*

La teoría de los derechos humanos o derechos fundamentales del hombre, se incorporó al conjunto de ideas liberales en defensa de la Constitución, pues según la propuesta exegética aparecida en la mayor parte de los diarios de esta corriente ideológica, estos derechos constituyen en buena medida la esencia o naturaleza de nuestra historia, enajenada por el dictador Santa Anna y por los grupos de interés económico diverso al del pueblo, apoyados por la Iglesia.<sup>34</sup> De ahí que, como consecuencia, el legislador debía rescatar esos derechos previos a toda constitución –principios de racionalidad histórica– de las sombras de la ignominia histórica para hacerlos resplandecer con toda su luz en el nuevo texto constitucional.<sup>35</sup> El mismo Zamacona expresaba estas ideas señalando que la Constitución de 1857 era el "culmen histórico de la Revolución". Los derechos de los mexicanos habían sido atropellados por el dictador Santa Anna por lo que, después de "remover" ese obstáculo, aparecían ante el pueblo la verdad y el derecho. De este

---

<sup>34</sup> Constitución Federal... ed. cit., *El Publicista*, No. 10, México, 11 de marzo de 1875, pp. 116-119.

<sup>35</sup> "Las garantías", *El Pájaro Verde*, No. 10, México, 12 de enero de 1875, p. 2.



modo, la constitución escrita no era otra cosa que el reflejo de un *orden constitucional* que en última instancia no dependía de la voluntad del legislador ni de la opinión de ningún jurista, pues les precedía históricamente. Estas son las palabras de Zamacona:

Pero no basta proclamar estos derechos cuando han sido una vez hollados, es menester darles una forma solemne y escrita que los asegure contra una nueva usurpación, y esas tablas en que se esculpe el decálogo del hombre libre, esas páginas en que se consignan los derechos del hombre y del ciudadano, copiándolos del libro de la naturaleza, es lo que se llama la Constitución de un pueblo.<sup>36</sup>

Desde un análisis histórico y semiótico es evidente que este tipo de discurso apela a nociones que resulta difícil traducir a términos racionalmente demostrables. Si bien invoca a la historia, no es un estudio ni una forma narrativa propia de esa disciplina, por lo que los elementos que lo componen constituyen más bien imágenes simbólicas del pasado que hechos históricos en sentido estricto. Dicho en otros términos, no habla de sucesos, sino de una interpretación narrativa de éstos a la luz de la doctrina ilustrada de los derechos humanos. Quizá a ello se debe que termine haciendo un llamado al pueblo para que deposite su confianza en el nuevo texto constitucional, depositando y manteniendo su "fe" en él:

Pueblo inocente, no seas una vez más el juguete de tus enemigos inveterados. Fortifica tu fe en la constitución que la Providencia

---

<sup>36</sup> ZAMACONA, Manuel Ma., *Discurso...*, cit., p. 6.



acaba de darte y advierte que el arma que hoy se dirige contra ella no es la primera vez que se emplea contra los intereses del pueblo mexicano.<sup>37</sup>

### *v) Dios y la Constitución*

El deísmo sale en auxilio de este tipo de discurso, en ocasiones incomprensible, al que podríamos llamar con propiedad romántico-ilustrado, pues si bien alude a los principios del iusnaturalismo racionalista que está en la base del discurso liberal, y por ello elabora sus construcciones teóricas a partir de la razón matemática, como he señalado, completa este mensaje con una doctrina persuasiva que estuvo en boga por entonces y que difundió ampliamente el romanticismo.

Me refiero al Deísmo, que sostenía que Dios es el "Gran arquitecto del Universo", esto es, el "Ser Supremo", constructor del mundo que, en su creación había dejado plasmados unos códigos o claves de la racionalidad matemática y de la ciencia exacta que el hombre debía descubrir con la luz de su inteligencia para reconstruir el mundo y para proyectar un nuevo orden secular en la constitución:

Todos venimos al mundo –dice el mismo Zamacona– con ciertos derechos inalienables. Dios no ha querido que el hombre pueda ser propiedad del hombre... le ha dado el pensamiento para pensar sin previa censura, los miembros del cuerpo para

---

<sup>37</sup> ZAMACONA, Manuel Ma., *Discurso...*, cit., p. 11.



moverse sin grillos, y ha querido que estos dones no tengan otro límite que los de la ley de la naturaleza, que conduce igualmente a todos los individuos de la especie humana.<sup>38</sup>

En el pensamiento constitucional mexicano la doctrina deísta se expresó, como estamos viendo siguiendo el discurso de Zamacoña, a través de la idea de una "Providencia divina" que juega un papel fundamental en la historia de los pueblos, especialmente a través de las *revoluciones*. Como he mencionado en el rubro anterior, por este medio Dios ayuda al hombre a descubrir o redescubrir esos principios, que no son otra cosa que los derechos del hombre, para proyectar a la nación a partir de ellos, es decir, a partir de la razón (divina). Por ello buena parte de los liberales del siglo XIX asumieron el deísmo sosteniendo que Dios asistía al pueblo pero no a través de la Iglesia ni del clero, sino por medio de la ciencia de la legislación. Así lo leemos en el discurso inaugural de la Constitución de 1857, en donde el orador decía que aquél monumento legislativo era un homenaje tributado por los legisladores en nombre del pueblo, a los derechos imprescindibles de la humanidad, quedando de este modo "libres y expeditas todas las facultades que del Ser Supremo recibisteis para el desarrollo de vuestra inteligencia, para el logro de vuestro bienestar".<sup>39</sup> Por esta misma razón Zamacoña decía que la Constitución es "no sólo la ley de la familia mexicana sino la de su Padre que está en los cielos",<sup>40</sup> pero contrapone a esa Providencia toda acción de

---

<sup>38</sup> *Ibid.*, p. 5.

<sup>39</sup> ZARCO, Francisco, *Constitución Federal (Discursos)*... ed. cit., *El Publicista*, No. 10, México, 11 de marzo de 1875, pp. 116-119.

<sup>40</sup> ZAMACONA, Manuel Ma., *Discurso...*, cit., p. 3.



la Iglesia católica:<sup>41</sup> "¿A quién daremos fe Dios mío, a nuestros sacerdotes o a nuestros representantes?; enseguida llama al pueblo a un examen de conciencia para valorar sus libertades frente a la religión organizada. Ataca al clero llamándole 'Caín de sus hermanos', y, con sentido típicamente deísta, apela a la confianza popular en los legisladores que representan la religión que profesamos".<sup>42</sup>

Para algunos liberales moderados, e incluso para algunos puros, como el diputado constituyente León Guzmán, este discurso era excesivo y peligroso. En primer lugar porque negaba el empleo de la ciencia en el proceso de configuración del nuevo orden constitucional; en segundo, porque se corría el riesgo de perder el hilo discursivo del liberalismo, mezclándolo con creencias que eran ajenas a los principios del iusnaturalismo racionalista en el que se basaba la nueva constitución. Tal fue su rechazo a esta relación entre Dios y la Constitución, que incluso criticaban el que el texto de ésta iniciara con aquella frase alusiva que aparece como preámbulo: *En el Nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano*.<sup>43</sup> En este sentido, Ignacio Ramírez aparece en la prensa como el más audaz de los liberales, reprobando cualquier relación entre Dios y la Constitución, "causando con sus discursos

---

<sup>41</sup> Recuérdese que en el Congreso Constituyente estuvo siempre presente la idea de Dios: incluso de Jesucristo, tal como aparece en el juramento constitucional, pero no de la "organización" de las creencias a través de una iglesia y de un clero. Vid. ZARCO, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México, El Colegio de México, 1956, Introducción.

<sup>42</sup> Dice Zamacona, contraponiendo la legislación y la religión: "Yo sé que el código votado en el santuario de las leyes ha sido condenado en el santuario de la religión... yo sé que el púlpito y la tribuna están en desacuerdo". ZAMACONA, Manuel M., *Discurso...*, cit., pp. 6 y 10.

<sup>43</sup> GUZMÁN, León, OLVERA, Isidoro; GAMBOA, José Antonio, "Dios y la Constitución (Legisladores profetas)", *El Universal*, No. 14, México, 20 de junio de 1894, p. 1.



en la materia cierta curiosidad, mezclada con espanto", dice un autor de la época.<sup>44</sup>

Por su parte, los conservadores también reprobaban este uso del nombre de Dios y el recurso a la terminología religiosa en el discurso constitucional del liberalismo. Esto por tres razones fundamentales: la primera, porque buena parte de los legisladores que sostenían estas ideas pertenecían a las diversas logias de la masonería mexicana, a las que veían en su mayoría como enemigas declaradas de su ideología y de su posición política; la segunda, por el anticlericalismo que implicaba esa postura,<sup>45</sup> como he señalado al citar las tesis de Zamacona, y por último, porque algunos sostenían que la responsabilidad de construir un orden constitucional era del ser humano, y éste no debía evadirse de esa responsabilidad so capa de la religión.

Independientemente de estas divergencias conceptuales e ideológicas, que aparecen en la prensa, el discurso dominante fue sin duda, el deísta. Zamacona, al igual que muchos otros pensadores de su tiempo, invoca la fraternidad derivada de la filiación a esa religión natural y al Gran Arquitecto, para que el pueblo confíe en la Ley que sus hermanos revolucionarios y legisladores le han conquistado, para salir de este modo del "círculo de hierro de la ley civil",<sup>46</sup> estableciendo un nuevo pacto social basado en la fra-

---

<sup>44</sup> PORTILLA, Anselmo de la, *México en 1856 y 1857, El gobierno del General Comonfort*, Imprenta de S. Hallet, Nueva York, 1858, p. 53

<sup>45</sup> "Historia del ateísmo en la Constitución", *El Pájaro Verde*, No. 279, México, 28 de junio de 1876, pp. 1-2.

<sup>46</sup> ZAMACONA, Manuel Ma., *Discurso...*, cit., pp. 5-6.





ternidad y, consecuentemente, una nueva constitución que habría de tener por base de legitimación estas ideas deístas. De ahí, como he dicho, se desprende el llamado a la confianza popular en la nueva Carta Magna o la "fe constitucional" de la que habla este autor.

### *3. Conclusión*

Dice Vicente Lombardo Toledano que el liberalismo y las ideas ilustradas contenidas en la Constitución de 1857, eran el único camino para un país colonial, pues su propuesta libertaria y popular era el único discurso que legitimaría la instauración de la República en México.<sup>47</sup> Es probable que así sea si nos atenemos a una lógica lineal de la historia. Sin embargo, las tendencias actuales de la historiografía así como la introducción de la semiótica y otras disciplinas en el análisis histórico, nos permiten aproximarnos a una reconstrucción del discurso y adoptar un modelo de análisis contrafactual.

Aunque pareciera éste un trabajo hasta cierto punto inútil, la realidad es que un enfoque como el que aquí hemos propuesto nos permite ver la historia desde otro punto de vista. La Hermenéutica nos ha servido para este objetivo, permitiéndonos decodificar el texto y fijar ciertas bases para una posible reinterpretación del discurso dominante.

---

<sup>47</sup> LOMBARDO TOLEDANO, Vicente, *Lo que vive y lo que ha muerto de la Constitución de 1857*, México, Problemas educativos de México, 1958, pp. 12 y ss.



El cambio de visión propuesto se refiere, en primer lugar, a un modo de pensar la realidad histórica incluyendo el factor *tiempo*, y si éste, como decía Aristóteles, es la medida del cambio, entonces nos acerca a un análisis histórico del cambio social y no sólo a una lectura de los textos normativos. De esta manera, la historia deja de ser una narración recreativa o, como aquí he dicho, un *meta-relato*, para transformarse en un verdadero instrumento de pensamiento, análisis y estudio de nuestro pasado.

De lo expuesto en este trabajo se puede colegir que el discurso constitucional en México, como un medio de interpretación de la realidad nacional, no es uno solo ni se expresó en sus orígenes decimonónicos en forma coherente –desde el punto de vista de la lógica formal– sino que admite variaciones de significado, incluso dentro de una misma corriente de pensamiento.

Los elementos que hemos aislado para el análisis, tales como la idea de confianza, la de legitimidad o las de costumbre, naturaleza y orden constitucional, nos permiten reconstruir el discurso desde muy diversas perspectivas.

Aquí se ha hecho referencia especialmente a la idea e imagen de *orden constitucional*, pues parece que en esa noción convergen muchos de los componentes ideológicos de entonces: los derechos humanos, el liberalismo doctrinal, la idea de costumbre como cambio o como inercia, etc. El orden, según se dijo en la introducción, es la correcta disposición de las partes con respecto a un todo. El análisis del *todo* como noción histórica y semiótica nos



hubiera llevado a terrenos muy alejados del fin propuesto en este libro y en este capítulo. Por ello sólo lo he señalado a través de algunos elementos discursivos como los de República y Constitución. El *todo* sería el sentido del *discurso*. Por esa razón, aquí no he hecho sino aportar elementos para el estudio de ese sentido; a ello me comprometí en el enunciado y en el título del trabajo y espero haber contribuido con esta breve reflexión, al menos a llamar la atención del lector sobre la forma en que se construyó dicho sentido a través de la prensa y la folletería publicadas en torno a la Constitución de 1857.

Por último, hemos de considerar que en nuestro país difícilmente puede hablarse de una producción abundante de tratados de Derecho Constitucional o de Teoría de la Constitución durante el siglo XIX. Al margen de unos cuantos textos que son bien conocidos, estas materias están contenidas en las fuentes que aquí he utilizado. Por ello considero que el deslinde entre los elementos redundantes y las ideas subyacentes que encontramos en el discurso periodístico y folletinesco, nos permite dar inicio a la investigación sobre una parte importante de nuestra doctrina constitucional, desconocida hasta hoy por considerar quizá sin demasiado detenimiento que el contenido de estas fuentes es esencialmente retórico y por ello, poco académico y científico. Sin embargo, fue tal la necesidad que tuvieron nuestros juristas y políticos de poner sus ideas al servicio de la defensa de una causa, que difícilmente encontraron el tiempo y el espacio para llevar a cabo una especulación teórica, plasmando en sus editoriales y folletos, la mayoría de las veces sin hacer citas directas, sus



lecturas de los autores clásicos europeos como Guizot, Blanc, Prohudon, Constant, De Maistre y Bonald, según fuera la posición ideológica que defendieran.

Quede, pues, para investigaciones posteriores, la realización de estudios más detenidos de autores, directrices ideológicas, niveles conceptuales, fuentes doctrinales, causas defendidas y temáticas más variadas que las que aquí he señalado. Contar con este tipo de trabajos obedece, sin duda, a la necesidad de conocer nuestra tradición doctrinal en materia tan importante como es la Teoría constitucional mexicana.



## Bibliografía

- AA. VV. *Colección de documentos inéditos o muy raros, relativos a la Reforma de México*, edición conmemorativa de la Constitución de 1857, México, INAH, 1957.
- ÁLVAREZ, Juan, *Manifiesto a los pueblos cultos de Europa y América*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 12857.
- CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador, "La construcción del imaginario social *República representativa* en la folletería mexicana: 1856-1860", *Historia mexicana*, vol. XLVIII, No. 191, El Colegio de México, enero-marzo de 1999.
- ECO, Humberto, *La estructura ausente. Introducción a la semiótica*, México, Debolsillo, 2005.
- GARCÍA GRANADOS, Ricardo, *La Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma. Estudio Histórico sociológico*, México, Tipografía Económica, 1906.
- J. H., *El liberalismo y sus efectos en la República Mexicana*, México, Establecimiento tipográfico de A. Boix, 1858.
- JUÁREZ, Benito, *El Presidente Interino Constitucional de la República a sus compatriotas*, México, enero 10 de 1861, Biblioteca Nacional de México, Fondo La Fragua.



*La Política del General Comonfort y la situación actual de México*, México, s. ed., octubre de 1857.

LOMBARDO TOLEDANO, Vicente, *Lo que vive y lo que ha muerto de la Constitución de 1857*, México, Problemas educativos de México, 1958.

*Los seudoliberales o la muerte de la República Mexicana*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1851.

MC GOWAN, Gerald, *Prensa y Poder, 1854-1857. La Revolución de Ayutla. El Congreso Constituyente*, México, El Colegio de México, 1978.

PESADO, José Joaquín, "Sobre la nueva Constitución Mexicana", en *Diario de Avisos*, No. 152, México, 1 de mayo de 1857.

PIZARRO SUÁREZ, Nicolás, *La libertad en el orden. Ensayo sobre Derecho Público en que se resuelven algunas de las más vitales cuestiones que se agitan en México desde su Independencia*, México, Imprenta de Andres Boix, 1855.

PORTILLA, Anselmo de la, *México en 1856 y 1857, El gobierno del General Comonfort*, Imprenta de S. Hallet, Nueva Cork, 1858.

RUIZ CASTAÑEDA, María del Carmen, *La prensa periódica en torno a la Constitución de 1857*, México, Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM, 1959.



VALADÉS, José, *Orígenes de la República Mexicana. La aurora constitucional*, México, UNAM, 1994.

ZAMACONA, Manuel Ma., *Discurso que pronunció en Puebla el día 12 de abril de 1857 al promulgarse la Constitución de la República*, Puebla, Imprenta de José María de Macías, 1857.

ZARCO, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México, El Colegio de México, 1956.

ZERECERO, Anastasio, *Observaciones a la Constitución expedida, sancionada y publicada en el presente año de 1857*, México, Imprenta de N. Chávez, 1857.

ZÚÑIGA Y NÁJERA, Aureliano, *La Constitución Mexicana de 1857*, México, Gobierno del Estado de México, 1957.

#### Hemerografía

*Diario de Avisos*, No. 190, México, 15 de junio de 1857.

*El Amigo del Pueblo*, No. 15, México, 12 de marzo de 1861.

*El Eco Nacional*, No. 390, México, 3 de febrero de 1858.

*El Eco Nacional*, No. 393, México, 6 de febrero de 1858.

*El Diario del Hogar*, No. 138, México, 24 de febrero de 1885.



*El Estandarte Nacional*, No. 85, México, 8 de febrero de 1875.

*El Pájaro Verde*, No. 10, México, 12 de enero de 1875.

*El Pájaro Verde*, No. 279, México, 28 de junio de 1876.

*El Publicista*, No. 10, México, 11 de marzo de 1875.

*El Publicista*, No. 11, México, 18 de marzo de 1875.

*El Siglo XIX*, No. 18, México, 5 de febrero de 1895.

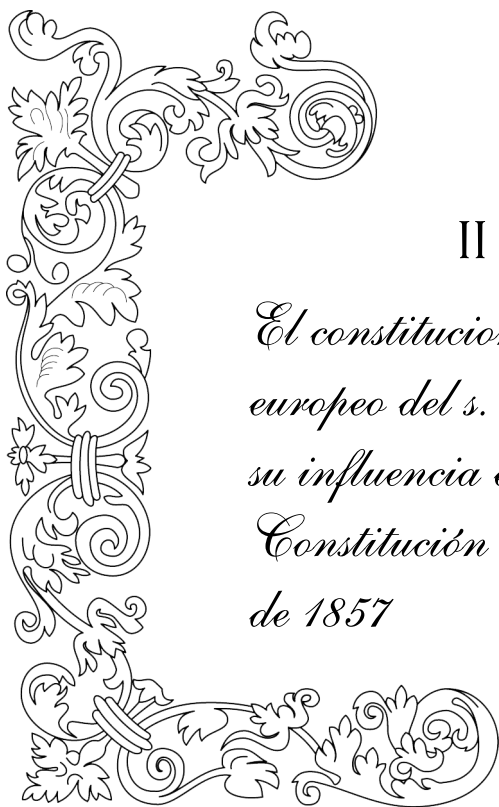
*El Siglo XIX*, México, 16 de septiembre de 1895.

*El Universal*, No. 14, México, 20 de junio de 1894.

*El Universal*, No. 17, México, 25 de junio de 1894.







## II

*El constitucionalismo  
europeo del s. XIX y  
su influencia en la  
Constitución Mexicana  
de 1857*

*Mónica Beltrán Jaos\**

\* Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. *Introducción: La Constitución como  
proyecto de nación y como guía  
normativo-política de todo Estado*



hablar de Constitución es abordar un sinnúmero de significados que necesitamos delimitar para poder llegar a entenderla como un proyecto de nación, y convertirla así en la guía normativa y política de todo Estado. De acuerdo con Ricardo Guastini, los cuatro significados principales que le podemos atribuir al término "Constitución" son:<sup>1</sup>

1. Todo ordenamiento político de tipo liberal,<sup>2</sup> en donde se fijan límites al Poder;

---

<sup>1</sup> GUASTINI, Ricardo "Sobre el concepto de Constitución", en *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 1, julio-diciembre 1999, p. 162.

<sup>2</sup> Un ordenamiento de corte liberal es aquél en que la libertad de los ciudadanos en sus relaciones con el Estado, está protegida mediante oportunas técnicas de división del poder político. *Ibid.*, p. 163.





2. Conjunto de normas jurídicas que, *grosso modo*, caracterizan e identifican todo ordenamiento;
3. Documento normativo que lleva ese nombre, Constitución;
4. Particular texto normativo dotado de ciertas características formales, que le otorga un peculiar régimen jurídico.

Para Jellinek, "La Constitución abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de acción y por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado".<sup>3</sup>

Así, Mario de la Cueva opina que "La Constitución vivida o creada es la fuente formal del derecho, y en verdad la única que posee el carácter de fuente primaria colocada por encima del Estado, porque contiene la esencia del orden político y jurídico, por lo tanto, la fuente de la que van a manar todas las normas de la conducta de los hombres y las que determinan la estructura y actividad del Estado".<sup>4</sup>

Por otro lado, Ignacio Burgoa<sup>5</sup> afirma que la Constitución es el ordenamiento fundamental y supremo del Estado que:

- a. Establece su forma y la de su gobierno;
- b. Crea y estructura sus órganos primarios;

---

<sup>3</sup> JELLINEK, Jorge, *Teoría General del Estado*, México, Porrúa, 2000, p. 413.

<sup>4</sup> DE LA CUERVA, Mario, *Teoría de la Constitución*, México, Porrúa, 1982, p. 58.

<sup>5</sup> BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 2000, p. 328.



- c. Proclama los principios políticos y socioeconómicos sobre los que se basan la organización y teleología estatales;
- d. Regula sustantivamente y controla adjetivamente el poder público del Estado en beneficio de los gobernados

Francisco Rubio Llorente define Constitución como un modo de ordenación de la vida social en el que la titularidad de la soberanía corresponde a las generaciones vivas y, por consiguiente, las relaciones entre gobernantes y gobernados están reguladas de tal modo que éstos disponen de unos ámbitos reales de libertad que les permiten el control efectivo de los titulares ocasionales del poder... no hay otra Constitución que la Constitución "democrática".<sup>6</sup>

La variedad de conceptos de Constitución que se han elaborado a lo largo de toda la historia constitucional se debe a dos motivos principalmente, en opinión de Manuel García Pelayo:<sup>7</sup>

1. El concepto de Constitución se refiere siempre a "la sustancia de existencia política de un pueblo", por lo que "está particularmente dedicado a convertirse en uno de esos conceptos simbólicos y combativos que hallan su ratio no en la voluntad del conocimiento, sino en la adecuación instrumental para la controversia con el adversario".
2. La Constitución no se agota en su significado jurídico.

---

<sup>6</sup> De esta definición destacan las siguientes características: la idea de titularidad de la soberanía, la libertad garantizada para los ciudadanos, la ocasionalidad con que se ocupan los poderes públicos y la relación entre Constitución y democracia. Carbonell, Miguel, Voz "Constitución", en Carbonell, Miguel (Coord.), *Diccionario de Derecho Constitucional*, México, Porrúa / UNAM, 2002, p. 96.

<sup>7</sup> GARCÍA PELAYO, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, Madrid, Alianza, 1999.



Entender la Constitución como guía normativo-política de un Estado es hablar de los sentidos de la misma, es entender a la Constitución como un todo en tres vertientes:

1. Ley Fundamental de un Estado: la Constitución es la norma con mayor rango dentro de todo el ordenamiento nacional como consecuencia de ser la destinataria de dos principios importantes:
  - Principio de supremacía constitucional: Todos debemos respetar y obedecer la Constitución, entendiéndose por "todos" tanto a los poderes públicos como a los individuos/particulares.
  - Principio de jerarquía normativa: La Constitución es la base del ordenamiento jurídico nacional, y todas las demás normas emanarán de ella, y no sólo eso, sino que por tal razón no podrán ir en contra de las disposiciones constitucionales.
  
2. Proyecto de nación: Por "nación" tomaremos la definición que nos da la Real Academia de la Lengua Española, que en su tercera acepción la define como "*Conjunto de personas de un mismo origen y que generalmente hablan un mismo idioma y tienen una tradición común*". La Constitución es un proyecto de nación porque en ella hallamos los temas centrales a nivel político, social, económico, institucional, etc. que deberán regir al Estado y que, además, nos brindan una visión amplia de cuál fue la intención del Constituyente respecto de cómo quería que fuese ese pueblo, cuáles eran sus



anhelos y cuáles sus metas, todo ello de acuerdo a un conjunto de criterios de unidad como son la cultura, la lengua, las costumbres y las tradiciones.

En palabras de Peter Häberle, la Constitución no es sólo un texto jurídico o una obra normativa, sino también expresión de una situación cultural, instrumento de auto-representación del pueblo, espejo del patrimonio cultural y fundamento de sus esperanzas. Las Constituciones "vivas" son la forma y la materia que constituye la mejor expresión y mediación de la cultura, constituyéndose en marco para la reproducción y la recepción cultural, así como en almacén de informaciones culturales, experiencias, vivencias y sabiduría sobrevenidas al pueblo.<sup>8</sup>

De igual forma, es necesario ubicar la Constitución en un tiempo y lugar determinado, como espejo de la historia de un pueblo. Konrad Hesse comenta al respecto: "La Constitución de una concreta comunidad política, su contenido, la singularidad de sus normas y sus problemas han de ser comprendidos desde una perspectiva histórica. Sólo la conciencia de esta historicidad permite la comprensión total y el enjuiciamiento acertado de las cuestiones jurídico y político-constitucionales".<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> HÄBERLE, Peter, "El Estado constitucional europeo", en *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 2, enero-junio 2000; versión electrónica en: [www.juridicas.unam.mx/revistas](http://www.juridicas.unam.mx/revistas).

<sup>9</sup> HESSE, Konrad, *Escritos de derecho constitucional*, Madrid, CEC, 1992.





3. Instrumento dinámico: El texto constitucional debe considerarse como un instrumento vivo, que posee mecanismos que lo ayudan a adecuarse a las necesidades de la sociedad en la cual se aplica, y como elemento característico para poder determinar el grado de aplicabilidad de la norma a la realidad.<sup>10</sup>

Conocidos los sentidos de la Constitución, la función de guía normativa, y desde luego política, que funge ésta consiste en tratar de proporcionar a los poderes constituidos las directrices necesarias para que lleven a cabo su labor encomendada de forma expresa en el texto constitucional, y así llevar al pueblo a la consecución de sus ideales como comunidad política y, principalmente, como agrupación social.

Toda Constitución implica o debe implicar para cualquier país del mundo, el consenso básico de una sociedad y la Norma Fundamental que define las reglas del juego y la estructura de un gobierno libre y proporciona los instrumentos que limitan, restringen y permiten el control del ejercicio del poder político.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> La aplicabilidad de la norma constitucional a la realidad la podemos determinar de acuerdo a la clasificación ontológica de Karl Lowenstein: a) Nominativa: el grado de aplicación de la norma tiene fallas, pues existen lagunas que la norma no puede cubrir, es decir, la constitución es jurídicamente válida, pero la dinámica del proceso político no se adapta a sus normas, b) Normativa: aquí la aplicación se puede considerar óptima entre el texto constitucional y el proceso político; se dice que la Constitución está viva, y c) Semántica: el texto constitucional está totalmente desfasado con respecto a la realidad, por lo que su aplicación es casi nula, a efectos prácticos, pues su uso es en beneficio exclusivo de los detentadores del poder. Lowenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, Ariel, Barcelona, 1964, pp. 216-222.

<sup>11</sup> CÁRDENAS, Jaime, "¿Qué es la Constitución mexicana, por qué y para qué reformarla?", en *¿Qué es la Constitución Mexicana, por qué y para qué reformarla?*, México, Porrúa / UNAM, 2002, pp. 37-67.



En este punto, cabe preguntarnos, ¿cuándo podemos decir que estamos ante una Constitución en México?

Emilio O. Rabasa considera como "Constitución" la que, a partir de haberse logrado la Independencia (1821), y emanada de un Poder Constituyente, reúna las siguientes características:<sup>12</sup>

1. Haya tenido algún periodo de vigencia: es necesario determinar el periodo de vigencia temporal para poder fijar su aplicabilidad en el tiempo y el espacio;
2. Haya regido en la totalidad o buena parte del territorio mexicano: repito lo anterior en este término;
3. Signifique un rompimiento brusco con el pasado, sobre todo con lo que se refiere a la forma de gobierno: toda Constitución es reflejo de una lucha social y política, por lo que un cambio en el gobierno suele ser algo predecible en el texto constitucional, sobre todo si tenemos en cuenta la historia de México;
4. Aporte algún elemento novedoso al ámbito constitucional: México ha sido el precursor en el reconocimiento de los derechos sociales a nivel mundial (en la Constitución de 1917).

De todas las normas constitucionales que han regido en México, el mismo autor considera que sólo algunas pueden denominarse como Constituciones:<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> RABASA, Emilio O., *Historia de las Constituciones mexicanas*, México, UNAM, 2004, p. 3.

<sup>13</sup> *Idem*.



- El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.
- Las Bases y las Leyes Constitucionales (1835-1836) y las Bases Orgánicas de 1843.
- El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.
- La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.
- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

A continuación examinaremos las diferentes corrientes que influenciaron a estas Constituciones, con énfasis en la Constitución de 1857.

## *2. El constitucionalismo europeo del s. XIX: El caso francés y el caso español*

### a. El caso francés: Las Constituciones del siglo XVIII y su predominio en el desarrollo del constitucionalismo europeo del siglo XIX

Francia ha sido un país prolífero en lo que a Constituciones se refiere, como consecuencia de su devenir histórico, principalmente entre los siglos XVIII y XIX:

1. Constitución francesa de 1791, que instauró una monarquía parlamentaria (3 de septiembre de 1791).



2. Constitución francesa del año I (calendario republicano francés); nunca se aplicó (24 de junio de 1793).
3. Constitución francesa del año III, que instituyó el Directorio (22 de agosto de 1795).
4. Constitución francesa del año VIII, que instituyó el Consulado (13 de diciembre de 1799).
5. Constitución francesa del año X, siempre durante el Consulado (2 de agosto de 1802).
6. Constitución francesa del año XII, que instituyó el Primer Imperio Francés (18 de mayo de 1804).
7. Carta constitucional del 4 de junio de 1814 (Restauración).
8. Acta adicional a las Constituciones del Imperio del 22 de abril de 1815 (Cien Días).
9. Carta constitucional del 14 de agosto de 1830 (Monarquía de Julio).
10. Constitución francesa de 1848 (4 de noviembre de 1848, Segunda República Francesa).
11. Constitución francesa de 1852 (14 de enero de 1852, Segundo Imperio Francés).
12. Leyes constitucionales de 1875 (Tercera República Francesa).
13. Ley constitucional del 10 de julio de 1940 (Estado francés).
14. Constitución francesa de 1946 (27 de octubre de 1946, Cuarta República Francesa).
15. Constitución francesa de 1958 (4 de octubre de 1958, Quinta República Francesa).



A efectos de este artículo, pondremos nuestra atención en sólo dos de los textos constitucionales franceses, debido a su influencia en la Constitución de Cádiz de 1812:

1. La Constitución francesa de 1791: Con la Revolución Francesa se abolió la monarquía absoluta, proclamándose la República, de modo que hubo cambios radicales en las bases económicas y sociales, alejándose de forma tajante de la doctrina impuesta por el Antiguo Régimen. Esta Constitución lleva aparejado un documento que ha sido la guía para muchas otras Constituciones en lo que respecta al reconocimiento de los derechos fundamentales; estamos hablando de la "Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano", aprobada por la Asamblea el 26 de agosto de 1791. Esta Declaración estuvo inspirada en las de los Estados norteamericanos recién emancipados de Inglaterra, y se desarrolló bajo el signo de la Ilustración; sus rasgos característicos fueron: a) Origen iusnaturalista de los derechos, en donde la ley sólo los reconoce u otorga; b) Rousseau imprimió su idea de la bondad del hombre en este texto; c) la soberanía de la ley, configurándose como límite al poder de la monarquía, pues no puede ir en contra de los derechos que en ella se proclaman, d) la declaración contiene derechos de libertad, igualdad y otros que se relacionan directamente con el derecho público.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> GARCÍA PELAYO, Manuel, *Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, Manuales de la Revista de Occidente, 1959, p. 464.



2. La Constitución francesa de 1793: Lo primero que hay que decir de este nuevo texto constitucional para Francia es que nunca entró en vigor. Esta nueva constitución era realmente menos centralista que su antecesora, pues proclamaba la igualdad y fraternidad entre los pueblos, el sufragio era universal, estableció el referéndum, prestaba atención a la necesidad de ayuda a los pobres, así como el derecho al trabajo y a la educación.

b. El caso español: La Constitución de Cádiz de 1812

Podemos considerar la Constitución de Cádiz como un texto fundamental "afrancesado", y apoyamos tal afirmación en los siguientes puntos convergentes que guardan las Constituciones francesas de 1791 y 1793 con el texto gaditano:<sup>15</sup>

1. Respecto del Poder Ejecutivo:
  - Es delegado al rey, ejerciéndose bajo su autoridad, por los ministros y agentes públicos.
  - El rey no tiene responsabilidad, sino que la tendrán sus ministros, que son quienes firman las leyes, y rinden cuentas ante las Cortes.

---

<sup>15</sup> ARRIAZU, María Isabel y otros, *Estudios sobre las Cortes de Cádiz*, Universidad de Navarra, 1967, pp. 389-390.



- El rey puede proponer las leyes que a su consideración sean importantes para la nación, y las Cortes podrán decidir si las legisla o no.
  - El rey puede oponer el veto por dos veces, siendo que a la tercera ya entra en vigor.
2. Respecto del Poder Legislativo:
- Este poder se delega en una asamblea, cuyos miembros son elegidos temporalmente por el pueblo, y ejercer esta función con la sanción del rey.
  - Tiene derecho a reunirse, y no puede ser disuelta por el Ejecutivo.
  - Sus miembros son inviolables frente al Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones, dándose la excepción de que, si tuvieran que ser juzgados por causa criminal, lo harían mediante procedimiento distinto al ordinario.
3. Respecto del Poder Judicial:
- No podrá ser ejercido por cuerpo legislativo ni por el rey.
  - *Ámbito propio de actuación:* no puede interferir en el ejercicio del Poder Legislativo, ni tampoco suspender la vigencia de las leyes, así como intervenir en el área administrativa.

En ocasiones, se consideró al texto gaditano como una mera imitación del texto francés de 1791, pero disentimos de tal afirmación porque, aunque no podemos negar su influencia revolucionaria, la



Constitución de Cádiz es un producto original de la vida intelectual de la España de la época, la cual transformó los ideales franceses plasmados en las ideas liberales, democráticas y enciclopedistas, junto con las ideas de Voltaire, Montesquieu y Rousseau.

El constitucionalismo es uno de los rasgos más importantes del perfil político del siglo XIX español, siendo la monarquía constitucional su singularidad histórica en el siglo XIX europeo.<sup>16</sup>

La historia del constitucionalismo español, según Sánchez Agesta, la podemos agrupar en cinco grandes periodos:<sup>17</sup>

1. Sus orígenes (1808-1833): Abarca el reinado de Fernando VII y la vigencia de la Constitución de Cádiz de 1812. Constituye una etapa de inestabilidad en todos los sentidos, pues existe una lucha constante entre las posiciones que quieren mantener las estructuras del Antiguo Régimen contra aquellas que brindan su apoyo al incipiente régimen constitucional.
2. La monarquía constitucional (1834-1870): Comprende todo el reinado de Isabel II, en donde las dos líneas de pensamiento que imperan son: 1) la doctrinaria, que se plasma en el Estatuto de 1834 y en la Constitución de 1845, que representa un momento de equilibrio; 2) la progresista o

---

<sup>16</sup> SÁNCHEZ AGESTA, Luis, "El constitucionalismo español", en VV. AA., *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, México, UNAM, 1957, t. I, p. 527.

<sup>17</sup> *Ibid.*, pp. 528-531.





radical, con la promulgación de la Constitución de 1837,<sup>18</sup> cuyo principio fundamental fue la soberanía nacional, hasta llegar a la constitución, llamada "revolucionaria", de 1869.

3. La Revolución (1870-1875): Este periodo se caracteriza por su inestabilidad, pues el liberalismo doctrinario<sup>19</sup> fue sustituido por un liberalismo radical, que afectaba a la monarquía, pues alentaba los movimientos anarquistas y federalistas.
4. La Restauración (1876-1922): Durante el gobierno de Cánovas del Castillo se promulgó la Constitución de 1876, de corte liberal. Esta Constitución quería ser la base de un régimen de partidos que dieran las mayores posibilidades a las políticas a desarrollar en el sistema monárquico constitucional.

---

<sup>18</sup> A la vista de los enfrentamientos que surgieron entre moderados y progresistas se originó una crisis del Estatuto Real, lo cual provocó que la reina regente, María Cristina de Borbón, se viera forzada a restaurar la Constitución de 1812. Con esta medida se dio paso a la formación de un gobierno de corte progresista y a la consiguiente elección de unas Cortes Constituyentes encargadas de llevar a cabo la correspondiente reforma constitucional. Es por ello que la Constitución de 1837 fue obra, en su inmensa mayoría, de los progresistas, pero siempre en la búsqueda por alcanzar un carácter conciliador. Los principios inspiradores en los que se basó fueron esencialmente los conculcados por la Constitución de 1812 y como principio inspirador el de la soberanía nacional. Esta reforma constitucional introdujo en España la monarquía constitucional e instauró unas Cortes bicamerales, además de llevar a cabo, por primera vez en el país, la incorporación de una declaración sistemática y homogénea de derechos, lo que supuso un reconocimiento ordenado de derechos individuales, más bien garantías, muy ligados a la seguridad y propiedad, que el Título Primero recoge bajo el epígrafe "De los españoles". Dicha Constitución tuvo una vigencia de 8 años, hasta que en 1845 fue derogada y sustituida por la Constitución de 1845, de corte moderado y conservador, bajo la presidencia del general Narváez. Diferencias entre las Constituciones de 1812 y 1837: Esta última es bicameral, mientras que la primera fue unicameral; la figura del rey es más fuerte en la de 1837. Los derechos no se hallan tan dispersos en la Constitución de 1837 como en la de 1812. En la Constitución del 37 se pasa a sufragio censitario directo y se abandona el indirecto de cuarto grado. Votaban aproximadamente 1 de cada 58 habitantes.

<sup>19</sup> La ideología doctrinaria se centra en el análisis de tres problemas fundamentales: 1) el sufragio censitario y la constitución de la segunda cámara, el Senado, 2) la teoría de la soberanía, y



La Restauración atravesó por tres grandes etapas:

- De 1875 a 1885, con Alfonso XII;
- De 1886 a 1902, con la regencia de María Cristina;
- De 1902 a 1923, con la coronación de Alfonso XIII y el golpe de Estado del general Primo de Rivera, que puso fin a esta época.<sup>20</sup>

- 5 Crisis del constitucionalismo (1923-1936): Es un proceso de descomposición política, ya que se proclama la Constitución republicana, para más tarde desembocar en una guerra civil.

La Constitución republicana tuvo distintas influencias, como las Constituciones españolas de 1812 y 1869, México (1917), Weimar (1919), Checoslovaquia (1920) y la Unión Soviética (1924). Como bien dice Labastida, no es un texto socialista, pero sí hay que reconocerle un contenido avanzado en los derechos de corte social.<sup>21</sup>

Nos centraremos ahora en lo que será materia de análisis de este apartado, la Constitución española de 1812, conocida como

---

3) la interpretación del régimen liberal, con sus consecuencias en la declaración de derechos en los textos fundamentales. SÁNCHEZ AGESTA, Luis, *op. cit.*, p. 536.

<sup>20</sup> El 12 de septiembre de 1923, Primo de Rivera, capitán general de Cataluña, publicó un manifiesto: "Invocando la salvación de la Patria para liberarla de los profesionales de la política y garantizarla con el lema del somatén catalán paz, paz y paz, y por lo tanto, en virtud de la confianza y mandato que en mí han depositado, constituiré en Madrid un Directorio Inspector Militar con carácter provisional, encargado de mantener el orden público y asegurar el funcionamiento normal de los ministerios y organismos oficiales, con el apartamiento total de los partidos políticos". LABASTIDA, Horacio, *Las constituciones españolas*, México, UNAM/Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 56.

<sup>21</sup> LABASTIDA, Horacio, *op. cit.*, p. 63.



"La Pepa".<sup>22</sup> Las Cortes iniciaron labores el 24 de septiembre de 1810 en el teatro de la Isla de León para después ubicarse en el oratorio de San Felipe Neri, en la ciudad de Cádiz. A esta convocatoria acudieron los diputados electos por el decreto de febrero del mismo año, el cual convocaba a elecciones, tanto en la Península como en los territorios americanos y asiáticos. Por ello, las Cortes estuvieron conformadas con diputados tanto peninsulares como americanos, siendo estos últimos alrededor de sesenta.<sup>23</sup>

Algunos historiadores españoles identifican la Constitución de Cádiz como un "código hispano", pues en su artículo 1º determinó: "*La nación española es la reunión de los españoles de ambos hemisferios*", hallándose la construcción del Estado español definida desde parámetros hispanos.<sup>24</sup>

Desde el principio de la Revolución declaró la patria esos dominios parte integrante y esencial de la monarquía española. Como tal les corresponden los mismos derechos y prerrogativas que a la Metrópoli... Desde este momento, españoles americanos, os véis elevados a la dignidad de hombres libres, no sóis ya los mismos que antes, encorvados bajo un yugo mucho más duro mientras más distantes estábais del centro del poder, mirados con indiferencia, vejados por la codicia y destruídos por la ignorancia.<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> Los españoles bautizaron a José Bonaparte como Pepe Botella, y las Cortes de Cádiz proclamaron la Constitución el día de San José (19 de marzo); de ahí el sobrenombre de "La Pepa".

<sup>23</sup> CHUST, Manuel, "Los territorios americanos en las Cortes de Cádiz (1810-1814)", en *La Aventura de la Historia*, Madrid, nº44, junio 2002; versión electrónica: [www.elmundo.es/ladh](http://www.elmundo.es/ladh) También del mismo autor, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*, Valencia, UNED / UNAM, 1998.

<sup>24</sup> *Idem*.

<sup>25</sup> MORALES JIMÉNEZ, Alberto, *La Constitución de 1857. Ensayo histórico jurídico*, México, Instituto del Joven Mexicano, 1957, v. I, p. 6.



La pretensión de los diputados americanos en la discusión de las Cortes consistía en obtener mayor autonomía para las provincias ultramarinas dentro de la monarquía española, llegó al acuerdo de abolir los siguientes tributos: indígena, la encomienda del reparto, la mita, la matrícula de mar, los mayorazgos, así como la libertad de cultivo, comercio, pesca, industria, tabaco, habilitación de puertos para el comercio, de modo que se dieran las condiciones oportunas para entablar un mercado nacional con dimensiones hispánicas.<sup>26</sup>

Desde un punto de vista formal, la Constitución de Cádiz fue original en muchas cosas, al resaltar los criterios de extensión y reforma constitucional.

1. *Extensión*: Se compone de 384 artículos y, hasta el momento, es la Constitución más extensa de toda la historia constitucional española. Tal extensión obedece a la intención del Constituyente de dar todos los lineamientos posibles a los poderes, para dejarles el menor ámbito de interpretación a la norma, pues lo que se quería era mantener intacto el espíritu racionalista de la ley.<sup>27</sup>
2. *Reforma Constitucional*: el sistema era totalmente rígido, cuyo procedimiento consistía en que se leyera tres veces antes de la deliberación la propuesta de reforma, se decidiera

---

<sup>26</sup> Chust pone de manifiesto que podría considerarse esta apertura americana como la Commonwealth del siglo XIX. CHUST, Manuel, *idem*.

<sup>27</sup> LABASTIDA, Horacio, *op. cit.*, p. 16.



sobre su procedencia o improcedencia y, en caso de ser admitida, se aplicara el procedimiento para la ley ordinaria, habida cuenta de que la votación de mayoría calificada de dos tercios sólo significaría una aprobación para que la reforma propuesta fuese estudiada por las siguientes Cortes, las cuales, sujetas a iguales requisitos, declararían que había o no otorgamiento de poderes para reformarla.<sup>28</sup> Hay que decir aquí que la reforma sólo podría presentarse en el caso de que hubiesen transcurrido a la fecha, ocho años desde su entrada en vigor.

La vigencia de esta Constitución no estuvo exenta de altibajos, pues hasta tres veces se publicó en España (1812, 1820 y 1836). Fue Fernando VII quien, al suscribir el Manifiesto de los Persas (1814), declaró por primera vez la nulidad de la Constitución de Cádiz y todo lo hecho por las Cortes.<sup>29</sup>

No podemos dejar de mencionar que la Carta de Cádiz fue aplicada en los territorios de la Nueva España entre 1812 y 1821, a través de la publicación "*Colección de Decretos y órdenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*".<sup>30</sup>

Para los territorios americanos, el documento gaditano fue su primera Constitución, pues abrió a los territorios de las colonias de Ultramar el camino hacia sus experiencias constitucionales; la

---

<sup>28</sup> *Idem.*

<sup>29</sup> *Idem.*

<sup>30</sup> México, 1829.



Constitución de Cádiz fue de fácil aplicación en la América hispana porque intentó con su implantación, iniciar un proceso de conciliación entre el pensamiento español, ya bien conocido por esas tierras, y las tendencias iusnaturalistas que estaban presentes desde finales del siglo XVIII.<sup>31</sup>

Tampoco se puede negar la influencia de otras experiencias constitucionales en Iberoamérica, tal y como podemos apreciarlo en lo que respecta al establecimiento de derechos fundamentales en los textos constitucionales, pues la mayoría de Constituciones americanas se apartan del modelo gaditano en este tema, porque en ellas sí se incluyeron listados específicos de tales derechos, a imagen de las Constituciones de las colonias norteamericanas.<sup>32</sup>

Por último, queremos destacar algunos principios que consagró el texto gaditano:<sup>33</sup>

1. Soberanía popular
2. Libertad de imprenta
3. Abolición de la Inquisición
4. Mayores facultades para los Ayuntamientos
5. Igualdad jurídica entre los españoles y los habitantes de las colonias
6. Garantiza la libertad de comercio

---

<sup>31</sup> FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, *La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana*, versión electrónica: [www.cervantesvirtual.com](http://www.cervantesvirtual.com)

<sup>32</sup> *Idem.*

<sup>33</sup> MORALES JIMÉNEZ, Alberto, *op. cit.*, p. 7.



7. Combate a los monopolios
8. Límites al clero en el ámbito civil

De acuerdo con lo expuesto, podemos discernir que efectivamente, la Constitución doceañista quedó empapada de los ideales franceses, los adecuó a las necesidades de la España de la época, coincidió en sus objetivos liberales, el recelo al Poder Ejecutivo, y encontró puntos de desencuentro, como fue la postura mucho más conservadora del Constituyente español respecto de la religión.<sup>34</sup>

### *3. Influjos del constitucionalismo europeo en la Constitución mexicana de 1857*

El texto fundamental de 1857, dentro de la historia constitucional de México, la ubicamos en el etapa que inicia con las primeras inquietudes de emancipación en 1808 hasta el triunfo de la República sobre el Imperio en 1867, época que se caracteriza por no estar exenta de problemas tanto en el ámbito social, como en el económico, y qué decir del político. Se busca desesperadamente una fórmula efectiva de organización política, prueba de ello es la frenética actividad legislativa, que se tradujo en once asambleas constituyentes, influenciadas por el mismo movimiento de pro-

---

<sup>34</sup> VARELA SUANZES, Joaquín, *Los modelos constitucionales en las Cortes de Cádiz*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes: [www.cervantesvirtual.com](http://www.cervantesvirtual.com)



ductividad fecunda en otros países en latitudes distintas, como fueron Francia y España, cuya finalidad era rescatar la dignidad humana frente a los ultrajes del poder arbitrario.<sup>35</sup>

La Constitución mexicana de 1857 emana del periodo revolucionario del Plan de Ayutla,<sup>36</sup> el cual cesaba en el ejercicio del poder público a Santa Anna, se convocaba a elegir un presidente interino de la República por representantes de cada Estado, y al mismo tiempo, se convocaba a un Congreso Extraordinario para formalizar la "República representativa popular".<sup>37</sup>

La Constitución de 1857, al seguir los pasos de sus antecesoras francesas y españolas,<sup>38</sup> plasmó en su proyecto de constitución una serie de reformas que harían de este texto fundamental, un ejemplo de verdadera arquitectura constitucional.

---

<sup>35</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, "Las Constituciones de 1857 y de 1917 en la trayectoria constitucional de México", en CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente Adolfo Ruiz Cortines (1952-1958)*, México, SCJN, 2003, p. 178.

<sup>36</sup> El Plan de Ayutla se firmó el 1 de marzo de 1854; a través de él se desconoció al presidente Santa Anna y a los demás funcionarios que habían perdido al confianza del pueblo, siendo sus autores intelectuales los generales Juan Álvarez y Tomás Moreno, el coronel Ignacio Comonfort, Trinidad Gómez, Diego Álvarez, Eligio Romero y Rafael Benavides. La finalidad de este Plan fue salvar las instituciones republicanas frente a las ideas monárquicas de Santa Anna. Debido al apoyo que recibió el Plan se puso un punto y aparte en la vida política mexicana del siglo XIX, pues se dieron los elementos necesarios para afianzar las instituciones liberales en el país, así como un conjunto de normas acordes a las mismas. DEL ARENAL FENOCCHIO, Jaime, voz "Plan de Ayutla", en CARBONEL, Miguel (Coord.), *Diccionario de Derecho Constitucional*, pp. 450-452.

<sup>37</sup> RABASA, Emilio O., *op. cit.*, p. 59.

<sup>38</sup> "Nosotros seguimos a los franceses, en este aspecto y el espíritu de abstracción, el culto a las ideas generales, hicieron que los constituyentes del 57 vieran la Constitución como una obra de arte, como un edificio completo, construido según las reglas de la lógica, pero desentendido de los problemas sociales de México" Francia se nos presenta como el país del ideal, en confrontación con el caso inglés, que refleja el país de la práctica. GAXIOLA, Jorge, "León Guzmán y la Constitución de 57", en *El Foro*, México, cuarta época, núms. 15-17, enero-junio, 1957, p. 11.





1. Derechos del Hombre: A diferencia de otros textos constitucionales, en éste se concentraron en el Título I, abarcando en total 34 artículos referidos a esta materia. Es importante resaltar que el artículo 1º determina que los derechos del hombre "son la base y el objeto de las instituciones sociales", con lo que se puso de relieve que el propósito del Constituyente fue buscar la esencia de los derechos del hombre en las doctrinas del derecho natural.<sup>39</sup>

El catálogo de derechos recoge los siguientes: libertad física, enseñanza, trabajo, trabajo personal forzoso, libertad de palabra, imprenta, derecho de petición, reunión, portación de armas, libertad de traslación, igualdad social, igualdad ante la ley, retroactividad de las leyes, extradición, seguridad individual, prohibición de algunas penas, pena de muerte, instancias en el juicio criminal, inviolabilidad de la correspondencia, derecho de propiedad, libertad de comercio e industria y por último suspensión de las garantías.

Ya en el texto final, estas propuestas quedaron reducidas a 29 artículos, en donde los cambios más fuertes se dieron respecto de la prohibición de la retroactividad, prohibición de monopolios y sólo en casos graves, se podrá decretar la suspensión de las garantías.

---

<sup>39</sup> Según José María Lozano, "Los derechos del hombre son derechos naturales recibidos por el hombre con total independencia de la ley vigente en el lugar de su nacimiento, e importan las facultades necesarias para su conservación, desarrollo y perfeccionamiento. No hay que preguntar, cuando se trata de alguno de estos derechos, si el que lo reclama es hombre, mujer, natural o extranjero, mayor o menor de edad, simple ciudadano o funcionario público; basta que sea hombre, es decir, individuo de la especie humana". MORALES JIMÉNEZ, Alberto, *op. cit.*, p. 96.



2. Soberanía nacional: "*reside esencial y originariamente en el pueblo*", consistente en la facultad que tiene toda nación para organizarse, conservarse y desarrollarse, al amparo de los principios de independencia, dignidad pública, unidad y potestad de constituirse y darse leyes, así como ejecutarlas y aplicarlas.<sup>40</sup> La soberanía se manifiesta por medio de los poderes federales y locales, junto con la consiguiente competencia federal y estatal en la división propia de poderes. En el texto final, la redacción del artículo se vería modificada en "originalmente", retomando el concepto de Morelos en la Constitución de Apatzingán.<sup>41</sup>
  
3. Sistema unicameral: Por primera vez, un texto constitucional mexicano abolía la cámara territorial, Cámara de Senadores, y declaraba el sistema unicameral, dejando atrás el bicameralismo que, como todos sabemos, se impondría de nuevo, tiempo después. Las razones por las cuales se aprobó el sistema unicameral fue la imagen del Senado como asamblea aristocrática, conservadora, y eterno obstáculo y rémora para la expedición de leyes progresistas.<sup>42</sup>
  
4. El amparo: Se configura esta institución para resolver las controversias que se susciten por "leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales o de

---

<sup>40</sup> *Ibid.*, p. 114.

<sup>41</sup> RABASA O., Emilio, *op. cit.*, p. 73.

<sup>42</sup> CORONADO, Mariano, *Elementos de Derecho Constitucional Mexicano*, 3ª. ed., México, 1906.



la Federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal", es decir, o que se conoce como amparo contra leyes.

5. Juicio político: El sistema a operar sería el compuesto por el Congreso de la Unión, como jurado acusador, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia. Por lo tanto, los titulares de llevar a cabo el juicio son los representantes del Poder Legislativo y del Judicial.

Estos caracteres más tarde, se verían plasmados en la Constitución vigente, la Carta de Querétaro de 1917, aunque su explicación escapa el alcance de estas líneas, considerando que sería tema de otro ensayo.

#### *4. Conclusiones*

No se puede negar que el influjo francés y español se deja entrever en las ideas del constituyente mexicano del siglo XIX, pues ambas influencias propiciaron que penetrara en tierras aztecas la ideología revolucionaria.

Así, la Constitución mexicana de 1857 entierra sus raíces en el pensamiento de la Ilustración, adaptando la luz de la razón a las variantes propias que le impondría la realidad mexicana.



Cada país bebe de aquellas fuentes que le son más cercanas a su alma, y así pasó con México y España, y por ende, con Francia también, logrando que se consolidaran en su realidad jurídica las instituciones que en aquella época, y aún hoy, dan forma al Estado de derecho actual.



## *Bibliografía*

ARRIAZU, María Isabel y otros, *Estudios sobre las Cortes de Cádiz*, Universidad de Navarra, 1967.

BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 2000.

CARBONELL, Miguel, Voz "Constitución", en Carbonell, Miguel (Coord.), *Diccionario de Derecho Constitucional*, México, Porrúa/UNAM, 2002.

CÁRDENAS, Jaime, "¿Qué es la Constitución mexicana, por qué y para qué reformarla?", en *¿Qué es la Constitución Mexicana, por qué y para qué reformarla?*, México, Porrúa/UNAM, 2002.

CHUST, Manuel, "Los territorios americanos en las Cortes de Cádiz (1810-1814)", en *La Aventura de la Historia*, Madrid, n°44, junio 2002.

CORONADO, Mariano, *Elementos de Derecho Constitucional Mexicano*, 3ª. ed., México, 1906.

DE LA CUERVA, Mario, *Teoría de la Constitución*, México, Porrúa, 1982.



FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, *La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, [www.cervantesvirtual.com](http://www.cervantesvirtual.com)

GARCÍA PELAYO, Manuel, *Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, Alianza, 1999.

GARCÍA PELAYO, Manuel, *Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, Manuales de la Revista de Occidente, 1959.

GAXIOLA, Jorge, "León Guzmán y la Constitución de 57", en *El Foro*, México, cuarta época, núms. 15-17, enero-junio, 1957.

GUASTINI, Ricardo "Sobre el concepto de Constitución", en *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 1, julio-diciembre 1999.

HÄBERLE, Peter, "El Estado constitucional europeo", en *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 2, enero-junio 2000.

HESSE, Konrad, *Escritos de derecho constitucional*, Madrid, CEC, 1992.

JELLINEK, Jorge, *Teoría General del Estado*, México, Porrúa, 2000.

LABASTIDA, Horacio, *Las Constituciones españolas*, México, UNAM/Fondo de Cultura Económica, 1994.



LOWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, Ariel, Barcelona, 1964.

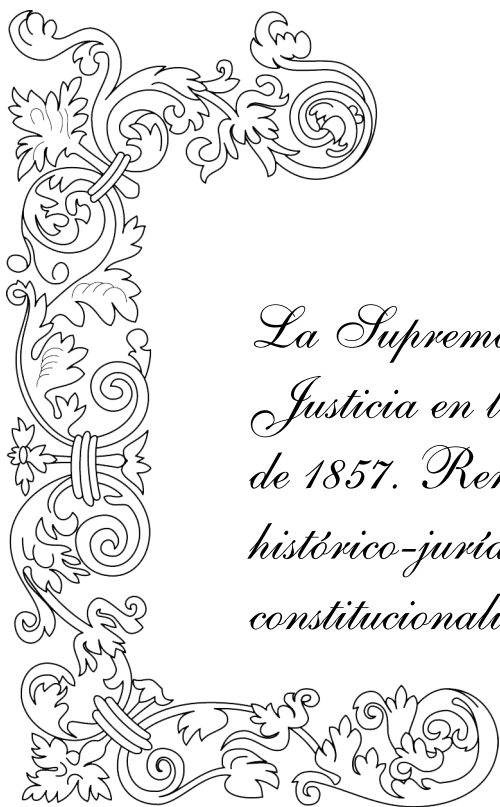
MORALES JIMÉNEZ, Alberto, *La Constitución de 1857. Ensayo histórico jurídico*, México, Instituto del Joven Mexicano, 1957.

RABASA, Emilio O., *Historia de las Constituciones mexicanas*, México, UNAM, 2004.

SÁNCHEZ AGESTA, Luis, "El constitucionalismo español", en VV. AA., *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, México, UNAM, 1957.

TENA RAMÍREZ, Felipe, "Las Constituciones de 1857 y de 1917 en la trayectoria constitucional de México", en CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente Adolfo Ruiz Cortines (1952-1958)*, México, SCJN, 2003.

VARELA SUANZES, Joaquín, *Los modelos constitucionales en las Cortes de Cádiz*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes: [www.cervantesvirtual.com](http://www.cervantesvirtual.com)



### III

*La Suprema Corte de  
Justicia en la Constitución  
de 1857. Reminiscencia  
histórico-jurídica del  
constitucionalismo mexicano*

*Javier Espinoza de los Monteros J.\**



\* Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*En este mundo normativo,  
el derecho y la narración están  
relacionados inseparablemente.*

*Todo precepto legal exige ser  
situado dentro de un discurso,  
tener una historia y un destino,  
un comienzo y un final, una  
explicación y un propósito.*

*Y toda narración exige  
imperiosamente un sentido  
descriptivo, un mensaje moral.*

Robert Cover



## 1. *Introducción*



El estudio de la Constitución es, sin duda alguna, un referente inexcusable de nuestros días, en los que el positivismo jurídico –que identificó al derecho con un mero "sistema de reglas": leyes, códigos y reglamentos, entre otros–, enfrenta ciertos cuestionamientos. Para su comprensión a fondo no sólo basta un análisis meramente dogmático sino, ante todo, es necesario acudir a dilucidar su dimensión histórica, pues es en ese plano en donde subyace la vida misma del derecho. Una lectura histórica nos permite comprender el "significado" de los textos legales o de los preceptos de una Constitución, que *a priori* nos dicen muy poco sobre la serie de sucesos de los que es expresión. Para decirlo con las palabras de Cover: "Ningún conjunto de instituciones o preceptos legales existe sin narraciones que lo sitúen y le den significado. Toda Constitución tiene una épica, todo decálogo tiene una escritura. Cuando se lo entiende así en el contexto de las narraciones que le dan sentido, el derecho deja





de ser un mero sistema de reglas a ser observadas, y se transforma en un mundo en el que vivimos."<sup>1</sup>

En este sentido, la Constitución es más que un simple documento formal (escrito y dotado de cierto contenido), tal y como lo preconizaba el racionalismo jurídico de la modernidad. En efecto, es en el siglo XVIII con los dos grandes movimientos revolucionarios (francés y norteamericano) cuando la noción de Constitución se traslada al lenguaje jurídico-político reduciendo su significado al aspecto normativo, pasando a expresar un texto jurídico positivo y con ello se excluye todo un largo periodo en el que el término Constitución era una noción empírica que se colocaba en el ámbito descriptivo de la naturaleza.<sup>2</sup> Ante este reduccionismo, el jurista contemporáneo Peter Häberle, comprendiendo la complejidad de la vida social, ha entendido la Constitución en una dimensión más amplia que la que el constitucionalismo decimonónico esbozó, así aduce que: "La Constitución no es tan sólo un texto jurídico o un código normativo, sino también la expresión de un nivel de desarrollo cultural, instrumento de la representación cultural autónoma de un pueblo, reflejo de su herencia cultural y fundamento de nuevas esperanzas. Las Constituciones vivientes son obra de todos los intérpretes constitucionales de la sociedad abierta; aún más, significan, de acuerdo con la forma y con el contenido, expresión y mediación cultural, marcos de referencia cultural para la reproducción, así como para la recepción y

---

<sup>1</sup> COVER, Robert, *Derecho, narración y violencia. Poder constructivo y poder destructivo en la interpretación judicial*, Barcelona, Gedisa/Yale Law School/Universidad de Palermo-Facultad de derecho, 2002, p. 16.

<sup>2</sup> Cfr. GRIM, Dieter, *Constitucionalismo y derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2006.



para la acumulación de informaciones, experiencias, vivencias, incluso sabidurías tradicionales".<sup>3</sup>

Como se ha puesto de manifiesto, la Constitución como "orden" siempre ha estado presente a lo largo del devenir histórico de la humanidad, significando una estructura compleja,<sup>4</sup> un todo articulado a modo de red que se conformaba por diversos documentos constitucionales de carácter mixto (público-privados) llámense fueros, pactos, costumbres, entre otros, los cuales en su conjunto articulaban el *ordo iuris*, que puede tener o no un carácter escrito, pero siempre significando complejidad, pluralismo, pactismo y, en consecuencia, es la expresión fiel de la dimensión social del derecho.

En este tenor, cuando hacemos referencia a la Constitución en el plano histórico anterior a la conformación del Estado moderno (pero incluso dentro de esta misma forma de organización política, pues más allá de la frialdad e indiferencia de los textos normativos con la realidad –sean de carácter fundamental o de cualquier nivel jerárquico– pervive un derecho que está insito en el tejido social) estamos apuntando a una realidad más rica y, por tanto, menos compacta, aludimos a una basta gama de ordenamientos que componen aquel todo que designamos como constitución en el sentido de "orden social".<sup>5</sup> Así, todo conglomerado, cualquier organización política por más precaria o compleja que sea está dotada de una Constitución.

---

<sup>3</sup> HÄBERLE, Peter, *Constitución como cultura*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002, pp. 71 y 72.

<sup>4</sup> GROSSI, Paolo, *El orden jurídico medieval*, Madrid, Marcial Pons, 1996.

<sup>5</sup> Cfr. GROSSI, Paolo, *La primera lección de derecho*, Madrid, Marcial Pons, 2006.



Entonces toda constitución, como se utiliza aquí, es la manifestación de un orden y los textos constitucionales "escritos" tendrían como vocación la de ser fiel expresión del mismo, más abría que hacer algunas aclaraciones. Y es que, en ocasiones, se ha tratado de trazar una perspectiva histórica lineal del "paradigma constitucional decimonónico", como si las Constituciones escritas y la ideología que las sustentan fuesen el producto acabado de siglos de evolución del pensamiento político y jurídico, como si se tratase de un fenómeno que se encontró siempre presente y que entrado el siglo XVIII adquiriría forma acabada y sistemática.<sup>6</sup>

Pero también es menester estar atentos para no mal entender los términos, no nos enredemos en confusión de nociones. Los términos no siempre significan lo mismo en una y otra época sino que pueden designar entidades o realidades distintas. Así, pues, tenemos que en algunas ocasiones se llega a incurrir en una serie de anacronismo que se presentan cuando a un término se le asigna un significado distinto al de su contexto histórico, en el caso el problema estriba en aquellos que pretenden aplicar el concepto de constitución en sentido moderno tanto en la antigüedad como en la Edad Media, con la finalidad de fundar sus afirmaciones de la existencia de cartas fundamentales, más o menos como las conocemos en nuestros días, apoyados en referencias terminológicas que, en todo caso, no guardan el mismo contenido en dichos ámbitos temporales. Y es que el significado de un término no siempre

---

<sup>6</sup> Entre otros Vid. ARAGÓN, Manuel, "La Constitución como paradigma", en VV. AA., *El significado actual de la Constitución. Memoria del simposio internacional*, México, UNAM, 1998, pp. 19 y 20.



se mantiene lineal en el devenir histórico, como el de "constitución"; lo que, en definitiva, lleva a extravíos. En efecto, baste con señalar que en la antigüedad la palabra Constitución designaba en la antigua Grecia, a aquella forma de organización política que es la *polis* y en la Roma imperial al conjunto de normas expedidas por los emperadores, ambas nociones no tienen ninguna relación con el significado moderno de Constituciones –de normas dotadas de un estatuto jurídico superior dentro de un marco normativo– salvo el término con que se les designa.

La "Constitución de los modernos" –para utilizar la conocida expresión de Benjamín Constant– hunde sus raíces en la Francia revolucionaria de 1789 y en el movimiento independentista de los Estados Unidos de Norteamérica de 1776. Ésta se caracteriza por tener elementos de tipo formal y material. En cuanto a los primeros, la Constitución posee cierta forma: es escrita y rígida, es una norma fundamental situada por encima del derecho ordinario; en cuanto a los segundos, tiene determinados contenidos: derechos fundamentales y la división del poder.<sup>7</sup> Este contenido, en términos discursivos, es el que dota de legitimidad al texto constitucional, pues al ser éste la fuente última del ordenamiento jurídico no se encuentra sujeto a vínculo jurídico alguno, su justificación se articula en términos ético-políticos, es por ello que, como decía el historiador del derecho Francisco Tomás y Valiente, el

---

<sup>7</sup> Una crítica interesante al principio de la división de poderes que se ha consolidado como dogma incuestionable del constitucionalismo se puede observar en: CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador, "Poder y autoridad: binomio necesario en un Estado de Derecho", en *Revista del Senado de la República*, vol. 4, no. 13, octubre-diciembre de 1998, pp. 81-93.





*contenido mínimo* de toda Constitución son la división de poderes y los derechos humanos, y ambos, por tanto, –añadiríamos– referente inexcusable del Poder Constituyente.

Esta idea del mínimo sustancial o material de la Constitución tiene sus antecedentes en el famoso artículo 16 de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que prescribía: "Toda sociedad en la cual no esté asegurada la garantía de los derechos y determinada la separación de poderes carece de Constitución". Bajo el influjo de dicha prescripción, la gran mayoría de los textos constitucionales en la modernidad se dividen en dos partes, la primera, en la que se reconocen derechos fundamentales, denominada dogmática o teleológica, y la otra en la que se regula la organización de los poderes, llamada orgánica.

Tras la Segunda Guerra Mundial asistimos a una concepción más amplia de lo que es una constitución, la cual trata de rescatar la complejidad del derecho que corre en las venas de lo social. Y precisamente los tribunales constitucionales –y en general los demás órganos jurisdiccionales– serán los órganos que por antonomasia les corresponde velar, a través de un adecuado ejercicio hermenéutico y prudencial, por hacer compatible el texto formal con la concreta realidad. Dicho de otro modo, de lo que se trata es de hacer compatible el texto con el contexto, de adecuar la constitución formal a la material.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Cfr. MORTATI, Constantino, *La Constitución en sentido material*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.



Entonces el órgano jurisdiccional, a diferencia del papel mecanicista que fungía en el constitucionalismo tradicional –que más que constitucionalismo abríamos de decir legalismo, sobre todo por el papel protagónico de la ley– adquiere una función creativa en aras de la realización de aquellos valores extrapositivos que subyacen en el entramado social. El papel de la judicatura se robustece teniendo amplias facultades para declarar la ilegitimidad de la legislación o de aquellos actos emanados del poder público que tiendan a socavar los contenidos sustanciales de la Constitución, pero además los expulsa del sistema normativo preservando la validez de este. De este modo, se establece una estrecha relación entre los Jueces y la Constitución dado que estos se constituyen en guardianes de la misma y tienen la última palabra sobre su significado.

Vistas las cosas desde esa perspectiva, alejados de aquellas concepciones caracterizadas por su exacerbado dogmatismo, se impone un franco diálogo abierto de nuestro derecho constitucional con el pasado,<sup>9</sup> haciendo necesario realizar un ejercicio de reminiscencia histórica para comprender los avatares que se han sucedido en el constitucionalismo mexicano, en una visión de conjunto, pues la Constitución es un todo y no solamente el texto jurídico vigente. Así es posible afirmar que todas las Constituciones que han regido en nuestro país forman gran parte de la Constitución material, viva o histórica, como se le quiera denominar.

---

<sup>9</sup> Cfr. ZAGREBELSKY, Gustavo, *Historia y Constitución*, Madrid, Trotta, 2005.



El día 5 de febrero del presente año, los mexicanos tuvimos la oportunidad de celebrar dos acontecimientos importantes: primero el ciento cincuenta aniversario de la Constitución de 1857 y segundo el noventa aniversario de la Constitución de 1917. Cada artículo que integra en su conjunto aquellos cuerpos normativos encierra dentro de sí la experiencia histórica por la que México ha transitado. Así, los diversos levantamientos y revueltas dotan a la Constitución de un contenido significativo que no se puede comprender sin acudir y dilucidar su dimensión histórica. Por tanto, el discurrir para hacer aseveraciones en Derecho constitucional, como en este caso, impone vincular los conocimientos del derecho y la historia.

En cierta ocasión, el Ministro Hilario Medina, precisamente señalaba, refiriéndose a las Constituciones de 1857 y 1917, que: "Ambas leyes fundamentales forman parte de ese gran todo que se llama Constitución histórica de México, la cual comenzó a perfilarse al día siguiente de consumada la Independencia y cuya realización, a través de tantos esfuerzos, conduce a la libertad y al gobierno de la ley".<sup>10</sup> El pensamiento del ilustre jurista sin duda alguna fue profundo, pues la Constitución, como se ha señalado, no es sólo aquel documento escrito, sino que constituye una realidad viviente, en constante transformación que toca a los Jueces materializar en el caso concreto.

---

<sup>10</sup> MEDINA, Hilario, "Discurso pronunciado por el señor licenciado don Hilario Medina, en representación del Poder Judicial Federal, el día 5 de febrero, en la Ceremonia Conmemorativa del Centenario de la Constitución de 1857", en *Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente Sr. Lic. Hilario Medina, al terminar el año de 1957*, México, Antigua imprenta de Murguía, 1957, p. 38.



Si la Constitución rebasa lo meramente normativo, el estudio de la Constitución de 1857 se justifica sobre todo porque representa un punto medular en la consolidación de nuestro actual andamiaje institucional: la forma de gobierno, los derechos fundamentales, la separación Iglesia-Estado, el juicio de amparo, la elección democrática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la creación de algunas entidades federativas (Colima y Tlaxcala) y la supresión del Senado de la República, entre otros aspectos. En este caso se abordará el estudio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la luz del debate constituyente y su expresión en el texto constitucional del 57, sobre todo interesa en virtud de que en dicho texto constitucional la judicatura, y en especial nuestro Máximo Tribunal, se asentarán, con bases sólidas, como defensoras del texto constitucional y los derechos fundamentales cuyos perfiles delinearan el rostro actual de nuestro Estado democrático.

## *2. La trascendencia jurídico-institucional de la Constitución de 1857*

La historia constitucional mexicana no ha sido pasiva, sino que ha estado caracterizada por el constante enfrentamiento por llevar al terreno normativo el proyecto de los diferentes actores políticos y sociales. Al separarse nuestro país de la Corona española, como toda nación emergente, buscó organizarse para erigirse en un país libre y soberano. La Constitución fue el medio a través del cual México se constituyó políticamente; sin embargo, se puede distinguir un elemento que vértebra su devenir: la ausencia de un



consenso general sobre la mejor forma de organizarse. La falta de acuerdo generó constantes antagonismos entre los principales actores políticos, mismos que se llevaron al terreno de las armas para tratar de imponer sus pretensiones.

Las fuerzas expansivas de fondo económico que agudizaron el caos y la arbitrariedad en las primeras décadas de la vida independiente provocaron que las Constituciones anteriores a la de 1857 fueran meras referencias normativas que debían cumplirse conforme a la buena voluntad de los gobernantes y gobernados. Los núcleos de poder predominantes trataron siempre de formalizar en la ley sus proyectos hegemónicos, todos ellos contrarios entre sí y fundados en una mayor o menor capacidad para financiar sus apoyos militares.

En este contexto, es menester señalar que la Constitución de 1857, por diversas razones, marca un parteaguas –lo cual no significa soslayar los conflictos entre los principales actores políticos que marcaron sus primeros años de vigencia– dentro de esa historia. Esta Ley Fundamental representa la estructura constitucional más elaborada que hasta esa época se había alcanzado, en el sentido de que logró imponer un cierto margen consensual entre las diversas fuerzas políticas de la época, además de que en su hechura intervino un conjunto de hombres ilustrados y patriotas; por tanto, representa el estatuto que en estricto sentido delineó la estructura del sistema político-jurídico de nuestros tiempos.

Podemos decir que la Constitución de 1857, gracias a su observancia –que no se dio sino hasta la República Restaurada, pues



recordemos que en sus primeros años el país vivió momentos de intenso ajetreo político—, permitió que por primera vez en la historia constitucional mexicana se tuviera un orden jurídico estable. Esta es una de las virtudes que hay que destacar, puesto que si bien nuestro país, desde la época independiente, se aventuró hacia la configuración de un Estado de derecho, no es sino hasta el establecimiento de esta Ley Suprema cuando se pueden crear las bases de dicho modelo de organización política, sobre todo por la consolidación de nuestro juicio de amparo como se verá más adelante.

Como se ha dicho, es en la Constitución de 1857 en donde se encuentran las bases de nuestra estructura constitucional actual. Su elaboración conjuntó una pléyade de próceres que aportaron interesantes ideas: Ponciano Arriaga, José María Mata, Ignacio L. Vallarta, León Guzmán, Francisco Zarco, Guillermo Prieto, Ignacio Ramírez, Santos Degollado, Isidoro Olvera, Joaquín Ramírez, José María Iglesias, Joaquín Ruiz, Ignacio Mariscal, Valentín Gómez Farías, Vicente Riva Palacio y Melchor Ocampo, entre otros. Todos ellos participaron para dotarnos de una Ley Fundamental que mejorara las condiciones de vida, tanto civil como política, así como para lograr el establecimiento de las correspondientes bases institucionales.

Las discusiones que se suscitaron entre los grupos liberales, moderados y conservadores, fueron álgidas y conflictivas; sin embargo, terminó por imponerse la corriente liberal por la fuerza y los adeptos que ganó en aquella época.



Como sabemos, esta Carta Magna fue producto del triunfo de la Revolución de Ayutla y el ímpetu liberal. Estuvo conformada por 128 artículos, distribuidos en ocho títulos, y un artículo transitorio. Entre sus características más sobresalientes podemos señalar las siguientes:

1. Estableció un catálogo sistemático de derechos, bajo el título y denominación de "Derechos del Hombre", que la revistió de un carácter original respecto de sus antecesoras. La doctrina generalmente ha elogiado la denominación que utilizó el Constituyente para referirse a lo que hoy denominamos derechos fundamentales, poniendo énfasis en que se distinguió, como lo hace hoy el constitucionalismo de la segunda posguerra, entre las garantías y sus derechos.

Sin embargo, esta Ley Fundamental no es del todo congruente, pues resulta contradictorio que si bien el Constituyente optó en su Título primero por el término "Derechos del Hombre" para referirse al conjunto de facultades, de corte individualista principalmente, atribuidas a los gobernados del Estado, en el artículo 103, en que reguló la procedencia del juicio de amparo contra la violación de aquellas facultades —llamadas derechos del hombre—, utilizó la denominación "garantías individuales". Esto provoca confusión, pues tanto garantías individuales como derechos del hombre, desde esta perspectiva, fueron percibidos como sinónimos.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> La diversidad de denominaciones para referirse a los derechos nunca ha sido pacífica y es muestra de los desacuerdos teóricos e históricos a los que los doctrinarios se han entregado de manera acalorada. En la actualidad se ha configurado un cierto grado de consenso respecto a lo



Ahora bien, entre estas prerrogativas podemos mencionar que: en cuanto a la libertad se reconoció la de manifestación de pensamiento, la de imprenta, la de trabajo y su justa retribución; se suprimieron los privilegios, entre los que resulta paradigmática la anulación de los fueros eclesiásticos, y además, se reconoció –aunque de forma restringida– el derecho al sufragio; se establecieron las bases primigenias del garantismo en los juicios penales; respecto de la protección de la propiedad privada se restringió a las corporaciones civiles y religiosas la facultad de adquirir o administrar bienes que no se destinaran para sus fines, con lo que el espíritu de la Ley Lerdo de 1856 quedaría incorporado en ella; asimismo, se prohibieron los monopolios y estancos, exceptuándose algunas áreas restringidas para el Estado, y se reguló la suspensión de garantías en la doctrina conocida como Estado de excepción o de sitio.

En cuanto al sistema político mexicano, se ratificaron los conceptos clásicos de soberanía popular y República representativa, democrática y federal; la doctrina de la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además de reconocerse la inviolabilidad de la Constitución.

La Constitución de 1857 contó con críticos y defensores. Cosío Villegas, en su famoso libro intitulado *La Constitución de 1857 y sus*

---

anacrónica que resulta la denominación de los derechos como garantías individuales en nuestra Constitución vigente, pues el constitucionalismo, conforme a sus tendencias, identifica los mecanismos que buscan tutelar y hacer efectivos los derechos, con la denominación de garantías. En efecto, hoy se acude a la exaltación de la denominación que utilizó el Constituyente de 1857 para referirse a los derechos considerados en la actualidad como fundamentales, sin embargo, se soslaya que en el artículo 101 existe una antinomia.





*críticos*, esboza los comentarios que hacían dos grandes juristas de la época, como fueron Justo Sierra y Emilio Rabasa, en contra de la Carta Magna. Al primero de ellos, por cierto, se le atribuye el haber elaborado la principal crítica sustancial de la Constitución que logra cimbrar sus bases filosóficas.

Por ser de corte liberal, en ella primaron los intereses individuales sobre lo social y colectivo, es decir, no se dio un reconocimiento y desarrollo de los derechos sociales similar al que tuvieron los derechos individuales. Lo anterior no es sino consecuencia del triunfo de las ideas que iban de acuerdo con la doctrina ideológica del individualismo liberal, en boga por aquella época.

En la Constitución de 1857, conforme a la tendencia del liberalismo, el órgano político supremo por excelencia fue el Legislativo. La instauración de un Estado Legislativo de derecho, propio del constitucionalismo decimonónico, en donde el principio de legalidad primara aun sobre la misma Constitución, sujetando la actuación de los Poderes públicos al derecho y constituyendo el marco dentro del cual los ciudadanos podían mejorar su situación jurídica-política, puede traducirse en los siguientes términos: la supremacía de la Ley –de la legislación ordinaria– sobre la Constitución. Aun así, y gracias al establecimiento del juicio de amparo, la situación no fue del todo desfavorable para la Constitución y su supremacía y, de manera más específica, para los derechos del hombre en ella insertos. Estos y otros factores le valieron al texto constitucional conservar su vigencia durante sesenta años.



### *3. La Suprema Corte de Justicia en la Constitución de 1857*

La articulación de la administración de justicia siempre resulta fundamental para cualquier sociedad. Es al Juez a quien se le asigna la no fácil tarea de tutelar los valores e intereses más altos de los individuos, como la dignidad humana, la igualdad, la libertad, entre otros, dentro de una determinada colectividad. De tal modo que establecer las condiciones para que el ejercicio de la función jurisdiccional se desarrolle óptimamente es una preocupación que siempre ha estado presente a lo largo del devenir histórico. Los preceptistas medievales del siglo XIV, conforme a la pretensión de garantizar una correcta actuación judicial, concibieron la idea de asignarle al Juez el papel de "organizador de la sociedad", lo cual implicó asociarlo e identificarlo con los principios, normas y costumbres, conforme a los cuales dictaba su sentencia, esto es, el *ordo iudicaris*.<sup>12</sup>

En este tenor, el proyecto del Poder Judicial en general, y de Suprema Corte de Justicia en particular, no dejó de resultar esencial en el debate Constituyente de 1856-1857. El Alto Tribunal estuvo sujeto a cuestionamientos que no fueron lo bastante objetivos para valorar el papel que había venido desempeñando desde su instauración formal en 1825, siendo que los miembros del cons-

---

<sup>12</sup> Cfr. CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador, *El Juez y su imagen pública. Una historia de la judicatura mexicana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, p. XIII.



tituyente se dejaron llevar por el calor de las circunstancias del momento. "Los diputados constituyentes –como Zarco y Arriaga– hablaron en el Congreso arrastrados por la pasión que habían desatado los debates y los acontecimientos inmediatos, sin hacer un balance equilibrado del papel de la Suprema Corte durante sus años de existencia, desde 1825".<sup>13</sup>

Se desarrolló una discusión impresionante en torno a la articulación de la judicatura. Cuestiones como la inamovilidad judicial, la elección democrática de los juzgadores, la ausencia de la exigibilidad del título de abogado para el ejercicio de la función jurisdiccional, la independencia judicial, la integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia, e incluso la denominación misma de ésta última, no mostraron un consenso generalizado.

En cuanto a la idea, que más tarde habría de triunfar, de que los Ministros de la Suprema Corte fueran elegidos por la vía democrática, esto es, a través del voto del electorado, cuestión sin precedentes dentro de nuestra historia constitucional, creemos que obedeció a la tendencia misma de que los órganos públicos contaran con la confianza popular. Como ha señalado Alberto Morales: "En consonancia con el artículo 39 constitucional, en el cual se expresa que todo poder dimana del pueblo, el Poder Judicial se integraba mediante la elección. Además se creyó con-

---

<sup>13</sup> CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997, t. I, p. 221.



veniente respetar el principio democrático de la renovación de funcionarios".<sup>14</sup>

Requisito obligatorio, una vez electo para ejercer el cargo de Ministro, fue el de prestar juramento ante el Congreso o, en su caso, ante la diputación permanente cuando éste se encontraba en receso. Dicho deber hunde sus raíces en el constitucionalismo norteamericano.<sup>15</sup> Las palabras solemnes que tenían que responder los individuos electos eran del siguiente tenor: ... "*¿Juráis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia, que os ha conferido el pueblo, conforme a la Constitución y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?*"

El juramento a esta Constitución liberal de contenidos laicistas planteó una disyuntiva entre la generalidad de las autoridades y gobernados del país que se iban a desempeñar bajo su marco. Dado que la Iglesia –al haberse limitado sus prerrogativas y restringido su poder– rechazó los postulados que la Carta Magna sustentaba, y debido a que buena parte de la población profesaba la religión católica, causó una crisis interna entre sus destinatarios.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> MORALES JIMÉNEZ, Alberto, *La Constitución de 1857. Ensayo histórico jurídico*, México, Instituto Nacional de la Juventud Mexicana, 1957, vol. I, p. 132.

<sup>15</sup> El juramento de los Ministros de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica y la Supremacía constitucional constituyen los fundamentos para la creación de su defensa judicial de la Constitución (*judicial review*). La Constitución norteamericana de 1787 no contiene formulación expresa de la revisión judicial de la constitucionalidad de leyes, por ello el juramento de obedecer la Constitución por parte de los Jueces resulta fundamental en la configuración de su control constitucional.

<sup>16</sup> La legitimación de la Constitución entre los ciudadanos y las autoridades públicas fue un proceso heterogéneo en el país. Algunas entidades federativas mostraron un amplio consenso y en otras, bajo la influencia de la Iglesia Católica, la Constitución fue repudiada, pues incluso se llegó a amenazar con la excomunión a quien prestara juramento o actuara bajo su marco. Tal como



Éste es un aspecto muy interesante que es objeto de estudio de la historia social del derecho y que, además, ha sido poco estudiado y cuyo tratamiento escapa de los alcances de este trabajo.

Estrechamente relacionada con lo anterior fue la discusión relativa a la ausencia de la exigencia del título de abogado como *conditio sine qua non* para ser electo. Hubo cierto escepticismo en torno a restringir el acceso a la judicatura ante la insuficiencia de título profesional que acreditara contar con los conocimientos especializados en derecho. Esto no fue sino manifestación del espíritu democrático y liberal que permeó en la época, en virtud del cual todo individuo podía ser electo, mediante la preferencia popular, a un cargo público.

Un conocido periódico del siglo XIX hacía mofa de la falta de instrucción jurídica de los individuos que podrían llegar a contender y ser electos mediante elecciones democráticas a la más alta magistratura del país:

Un individuo carbonero puede ser electo individuo (*sic*) de la Suprema Corte de Justicia, pues para hacerlo se necesita única-

---

ocurrió en el caso publicado en el *Diario de Avisos*, el martes 5 de mayo de 1857, en la población de Jalacingo, en la que el jefe político buscó que la Constitución se operara, "... Mas con asombro, el cura D. Joaquin Toledano en las dos misas que dijo el domingo, predicó al pueblo diciendo que todo el que jurase la constitución o de algún modo contribuyese a la función, quedaba excomulgado y no se absolvería en artículo de muerte; de esto resultó una alarma, pues las mujeres salieron llorando y prohibiendo a sus hijos y a sus maridos que asistiesen a tal acto. En la noche dispuso el señor jefe aprehender al párroco; pero se pudo fugar con riesgo de lastimarse, porque fue muy alto de donde se descolgó: hasta hoy no se sabe el rumbo que tomó. Por esta razón casi todo el ayuntamiento y empleados han dejado de jurar, pues el que no se negó no pareció. Lo mismo sucedió con los jefes de la guardia nacional. Todavía no se sabe lo que habrá pasado en Zacapoaxtla y Tatlauqui".



mente estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años, y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Basta que los electores crean que Juan Carbonero, que en su vida ha abierto un libro, está instruido en la ciencia del derecho, para que sea electo individuo (*sic*) de la Suprema Corte de Justicia.

¡Oh fuerza del progreso! Al final ha llegado a establecerse la igualdad entre los mexicanos. Hasta aquí habían estado excluidos de las curules y de las magistraturas nuestros pobres indios carboneros. Pero en lo sucesivo no sólo serán diputados, sino también magistrados todos aquellos que, á juicio de los electores, estén instruidos en la ciencia del derecho. Esto se llama conferir al pueblo la facultad de hacer doctores. El que sin haber estudiado el derecho salga electo individuo (*sic*) de la Suprema Corte de Justicia, ese mortal dichoso obtendrá popularmente su título de abogado. ¿Quién es el imbécil que en lo de adelante querrá quemarse las pestañas estudiando, para alcanzar un título en premio de su aplicación?<sup>17</sup>

Tal vez la amarga experiencia del régimen santanista, bajo el cual la actuación de la Suprema Corte de Justicia estuvo, en general, limitada, provocó un déficit de legitimidad que la llevó a enfrentar un proceso de desconfianza frente a los ojos de los constituyentes. Éstos se encontraron ante el dilema de contar con un cuerpo jurisdiccional de alta instrucción reconocida en la ciencia del derecho –como en la dictadura santanista– o bien optar por hombres

---

<sup>17</sup> *Diario de Avisos, Religión, Literatura, Industria, Ciencias y Artes*, Año II, t. I., México, 6 de mayo de 1857, p. 3.



que guiados por la intuición de justicia y dotados de juicio prudencial fuesen los más idóneos para tomar soluciones más equitativas.

Los asambleístas expusieron sus razones, en las que se dejó ver una preocupación –aunque el remedio no fuese del todo plausible– por encontrar a los juzgadores más adecuados para el ejercicio del más alto encargo de la magistratura. Tal opción resultaba congruente –al menos en el plano formal– con las pautas institucionales que se habían incorporado para la elección de Ministros. Si la forma de elección de los mismos debía llevarse a cabo por la vía electoral, desde esa perspectiva cualquier persona podría llegar a ocupar el cargo, siendo en última instancia la ciudadanía quien decidiría. Ésta tendría la palabra definitiva al seleccionar, dentro de una pluralidad de opciones, qué candidato reunía el perfil más adecuado para integrar la alta magistratura.

Para Ignacio Ramírez, cuya intervención en el Constituyente fue primordial, las funciones de la Suprema Corte requerían de un cuerpo colegiado profesional debidamente instruido en el conocimiento del derecho positivo; por tanto, desde su perspectiva, resultaba anacrónico que nuestro Máximo Tribunal se erigiera en un *Tribunal de conciencia*.

Por su parte, Melchor Ocampo, en un intento por encontrar un justo medio en el que convergieran armónicamente las posturas antagónicas al respecto de la conformación del Alto Tribunal, propuso un sistema mixto, es decir, que fuera un tribunal de conciencia no adherido necesariamente al derecho positivo que actualizara la



justicia en el caso concreto y cuyos miembros tuviesen una instrucción profesional. Esta propuesta de Ocampo es bastante interesante, pues su postura admite las carencias del derecho positivo de cara a la expectativa de justicia de los gobernados. Frente a la ley o situación injusta, el Juez podía desconocer la ley positiva acudiendo a criterios éticos que se encuentran más allá del ordenamiento jurídico, lo cual hubiera sido bastante interesante en el caso de haber triunfado su propuesta. En esta arena es precisamente en donde se centra la crisis del positivismo jurídico<sup>18</sup> de nuestros días. Sin embargo, resultó fundamental la intervención de Arriaga, para quien había Jueces legos más justos que los mismos conocedores e instruidos en la ciencia del derecho.

Finalmente, la Constitución de 1857 consagró el sistema democrático de elección indirecta en primer grado para elegir a los Ministros de la Suprema Corte, y éstos tomarían posesión de su cargo hasta el primero de diciembre de ese año, fecha en la que asumió la presidencia del Alto Tribunal Don Benito Juárez, como lo hace constar el acta de sesión del Tribunal Pleno de dicha fecha.<sup>19</sup>

Tal concepción democrática no es compatible con los postulados de la teoría constitucional actual, la cual sustrae de la elección democrática el nombramiento de los Jueces. En la designación de los titulares de los órganos jurisdiccionales, el constitucionalismo de

---

<sup>18</sup> Sobre la crisis del positivismo, entre otros, *cfr.* MASSINI CORREAS, Carlos I., *La Ley natural y su interpretación contemporánea*, Navarra, Eunsa, 2006.

<sup>19</sup> Ese mismo día Juárez solicitó licencia para continuar al frente del despacho de la Secretaría de Gobernación, misma que le fue concedida al día siguiente. Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ACSCJN), *Libro de Actas del Tribunal Pleno de 1857*.





más reciente factura se ha inclinado preferentemente por una designación sustraída de las convenciones mayoritarias que supone la democracia, fundándose en que la naturaleza del Poder Judicial es, en todo caso, "contramayoritaria", precisamente porque los bienes que protegen –los derechos humanos– participan de esta misma naturaleza.

El ejercicio de la función jurisdiccional no responde a los dictados de la razón común o natural, sino que requiere de un proceso de entrenamiento y de disciplina. Si bien las directrices del recto comportamiento que exige la moral interna y el sentido común son condicionales para el ejercicio de la actividad de la magistratura, tienen que ser combinadas necesariamente con la experiencia que se adquiere en el conocimiento de los conflictos sociales, conocimiento que resulta ser excluyente, pero en este caso no en perjuicio de nuestros iguales, pues no todos tienen acceso a él ni conocen tan cercanamente la dimensión e intuición de justicia que los Jueces perciben en la solución de los casos concretos.

Así, la legitimidad –democrática– de los juzgadores no se justifica en términos formales o, dicho de otra manera, no radica en el respaldo del consenso mayoritario, sino en la plena capacidad argumentativa de sus resoluciones y su autoridad moral y cognoscitiva, que es públicamente reconocida.<sup>20</sup> En general, se puede afirmar

---

<sup>20</sup> Es por ello que el Juez no sólo debe contar con la preparación técnica, sino también con prendas morales, los cuales son los dos ingredientes que forman la "imagen pública" de honorabilidad, dignidad, respeto y buena fama. En todo caso se trata de que además de tener potestad (el poder socialmente aceptado) ésta se complemente con la autoridad (el poder socialmente reconocido). Cfr. CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador, *op. cit.*, pp. 11 y 12.



que el Constituyente de 1857 apostó por la rectitud del juicio para la interpretación y aplicación de la ley y llevó a su más alto grado de desarrollo el principio democrático, lo cual en verdad resulta muy aleccionador para nuestros tiempos.

Por otro lado, la *inamovilidad*, que es uno de los ingredientes y signo distintivo de la independencia del juzgador, fue un rasgo característico que la Constitución atribuyó al sistema judicial, pues los Jueces sólo se podían separar del cargo mediante renuncia por "causa grave", que tenía que ser previamente calificada por el Congreso o, en su caso, por la Diputación permanente, órgano competente para substanciar el conflicto. Este principio echó sólidas raíces en la historia de la judicatura federal del siglo XIX de nuestro país, como lo ha dejado ver Lucio Cabrera.<sup>21</sup>

A diferencia de las otras actividades de los demás poderes públicos, la tramitación de los negocios públicos no podía quedarse a la deriva de la elección de un órgano jurisdiccional, pues la misma naturaleza de los conflictos hacía necesaria la intervención activa y constante de los órganos jurisdiccionales, por ello fue que se previó su permanencia prolongada y solamente mediante *causa grave* en la que incurriera el titular del órgano jurisdiccional podía ser destituido. "Este ordenamiento jurídico tiene apoyo en el criterio de que deben evitarse inquietudes con frecuentes elecciones. Además, se trataba de evitar dilaciones en la marcha de los negocios judiciales..."<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Cfr. CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia durante el fortalecimiento del porfirismo (1882-1885)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1991, pp. 24 y ss.

<sup>22</sup> MORALES JIMÉNEZ, *op. cit.*, p. 133.



Ahora bien, hemos llegado a la piedra de toque del constitucionalismo, es decir, a la función que desempeñará el Poder Judicial y, en especial, la Suprema Corte de Justicia como guardián del orden constitucional y defensor de los derechos del hombre –en rigor derechos fundamentales–.

Prescribía el artículo 90 de nuestro texto constitucional de marras que "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuito". La Suprema Corte se compondría de once Ministros propietarios así como de cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general (art. 92). En cuanto a las atribuciones de este Alto Tribunal, habrá que señalar que su competencia se encontraba establecida en el artículo 97 y en consecuencia conocería como "Tribunal de Apelación o, en su caso, como última instancia" en los siguientes supuestos:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales; II. De las que versen sobre derecho marítimo;... V. De las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro; VI. De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras; VII. De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

Empero, su competencia originaria, como "Tribunal de primera instancia" se circunscribía a las siguientes hipótesis normativas: En el caso de controversias que llegaran a suscitarse entre las entidades federativas (que la Constitución llamaba Estados) y entre



aquellas con la federación (la Unión fuerte, según el texto constitucional), tal y como lo prescribía el artículo 98.

Entre otras de sus atribuciones se encontraba la de resolver el conflicto de competencias entre los órganos jurisdiccionales tanto federales como locales y entre unos y otros, según lo disponía el artículo 99 de la Carta Constitucional.

En este tenor, por lo que respecta a la institución del juicio de amparo, éste quedó consolidado como instrumento eficaz de control de la constitucionalidad de las leyes y actos de los poderes públicos.

Aunque dicho instrumento de protección de las llamadas garantías individuales –derechos fundamentales– y de la Constitución resulta ser trascendental para el funcionamiento de cualquier Estado de derecho, lo cierto es que su conquista no se realizó como fruto de un amplio acuerdo, siendo que, por el contrario, existió cierta reticencia en su adopción. Así lo viene a corroborar la aprobación de los artículos 101 y 102, en los que encontró su fundamento, los cuales fueron aprobados por una votación de 46 contra 36 y 49 contra 30, respectivamente.

Sin duda, el punto esencial y más importante tema sobre el que se discutió en la Asamblea Constituyente fue el "juicio de amparo". A través de este instrumento procesal fue que se le encomendó al Poder Judicial la defensa de la Constitución y la tutela de los derechos fundamentales, con lo que estos tres elementos pasaron a



constituir una trilogía inseparable. La trascendencia es obvia, pues estaba en juego el futuro de la justicia constitucional, hoy en día el signo indiscutible de todo Estado democrático de derecho.

De este modo se consagró una de las grandes glorias que ha coronado a esta Constitución: el "juicio de garantías", el cual nos ha merecido fama en el mundo jurídico y ha sido la guía para otros países que lo han recogido —e incluso perfeccionado— dentro de sus ordenamientos jurídicos constitucionales. Fue concretamente en el artículo 101, el cual pasó intacto a nuestra Constitución vigente como el conocido numeral 103, en el que se estableció la competencia de los tribunales de la Federación respecto de los actos que serían objeto de la promoción del amparo. Concretamente señalaba el Art. 101: Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes ó actos de cualquier autoridad que violen las *garantías individuales*.<sup>23</sup>
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

En el artículo 102<sup>24</sup> se encontraban los principios que caracterizarían la institución del juicio de amparo. Entre ellos se encontra-

---

<sup>23</sup> Las cursivas son nuestras.

<sup>24</sup> Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una



ban el de *prosecución judicial*, que consiste en que el amparo no procede oficiosamente, sino que es necesario que las partes ejerciten la acción de inconstitucionalidad ante los Tribunales de la Federación mediante la demanda de amparo; el de *agravio personal y directo*, mediante el cual el gobernado que resiente un menoscabo patrimonial o físico queda legitimado en lo individual para promover dicho juicio, y el principio de *relatividad de la sentencia de amparo*, conocido también como "fórmula Otero", que hace que los efectos de las resoluciones que se pronuncien en este juicio por los tribunales federales sólo beneficien a aquél que combatió el acto de la autoridad pública mediante la promoción de su demanda.

La primera fracción resulta paradigmática en el sentido de que se tutela la protección de los derechos fundamentales contra cualquier acto de autoridad o legislación, idea que hunde sus raíces en la noción tradicional de los derechos como prerrogativas de libertad –también llamadas libertades negativas– en las que los derechos se reivindican contra la autoridad pública, esto es, como derechos de defensa frente a las intromisiones indebidas de la autoridad pública que los restrinjan y vulneren.

El juicio de amparo ya había sido reconocido en la famosa Constitución de Yucatán de 1841, e incluso en el Acta de Reformas de 1847. Es de recordar que en el interregno en que se expidió dicho texto constitucional yucateco, el país se encontraba bajo la forma de

---

ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer una declaración de la ley o acto que la motivare.



gobierno centralista, régimen en el cual las entidades federativas adoptaron la naturaleza de departamentos dependientes del poder central, despojados de su potestad soberana. Ante esta situación y como repudio ante la reciente pérdida de Texas, el Estado de Yucatán manifestó su inconformidad y procedió a su separación del territorio nacional, constituyéndose en una "República". En virtud de ello es que no compartimos la idea de que el juicio de amparo haya nacido como una institución local, como lo ha querido ver un sector importante de la doctrina constitucional y la historiografía jurídica. Precisamente José Ramón Narváez, en un reciente libro,<sup>25</sup> ha puesto de manifiesto las circunstancias jurídico-políticas en las que se encontraba la Península de Yucatán, lo que ha llevado a matizar la afirmación de los orígenes locales de la institución del juicio de amparo.

Si bien en el Acta de Reformas se estableció el juicio de amparo, hay que recordar que el sistema de control de constitucionalidad de las leyes que prescribía dicha Ley Fundamental fue dual. Dicho de otra manera, al lado del amparo como medio de control constitucional existió otro instrumento, ya no de carácter jurisdiccional, sino político, conocido con el nombre de "reclamo". Este último fue el que privó en la práctica, al ser el instrumento que

---

<sup>25</sup> "Otra cuestión importante que vale la pena destacar, es que este juicio o recurso surgió regionalmente, sin embargo, como apunté, debe considerarse en este análisis, que para entonces Yucatán se había declarado independiente, con lo que podría considerarse, si fuéramos estrictos, como una aportación no propiamente mexicana; no obstante lo anterior, me queda claro que el contexto y la cultura eran los mismos; fueron sólo algunos meses de desavenencias, el mismo Ayuntamiento..." NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón, *Historia social de la defensa de los derechos en México. El origen del Juicio de Amparo en la Península Yucateca*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007, p. 80.



más comúnmente se utilizó para impugnar la ilegitimidad constitucional de las leyes ordinarias.

Es en la Ley Fundamental de 1857 donde el juicio de amparo queda consolidado institucionalmente para la *praxis* jurídica y en donde la Suprema Corte adopta las características que la identifican propiamente, incluso en su actual faceta como Tribunal Constitucional. Como lo comenta Cabrera Acevedo: "De esta suerte quedó convertida la Corte Suprema en un Tribunal Constitucional para conocer de un 'juicio especial privilegiado y en cierta forma solemne, no para corregir errores de interpretación como el recurso norteamericano que se entabla en forma de *writ of error*, sino para reprimir atentados, para amparar contra violaciones de la ley suprema...'. Así pues, la Corte devino por esencia un Tribunal Constitucional, no de casación ni de apelación, ni tampoco un Supremo Tribunal administrativo o Consejo de Estado. Tal fue la obra del Congreso Constituyente de 1856."<sup>26</sup>

Con ello no se hizo más que reivindicar el contenido normativo de la Constitución, que abona en favor de la protección de los derechos fundamentales contra el discurso legalista decimonónico, pues, aunque de forma primigenia, se dio pauta para diferenciar la normativa constitucional del resto del orden jurídico secundario, al pugnar por la preponderancia de la primera y la aniquilación del segundo en caso de resultar antinómico con aquellas libertades públicas. Aunque una verdadera visión normativa –y no

---

<sup>26</sup> CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX*, op. cit., p. 133.





política— de la Constitución y de su defensa no se da hasta 1994, cuando la Suprema Corte se empieza a delinear como Tribunal Constitucional y con ello se da un paso adelante en la configuración de la justicia constitucional en nuestro país.

Una parte de la Asamblea Constituyente de 1857 no vio con buenos ojos que los Jueces ejercieran el control de la constitucionalidad de las leyes, bajo el argumento de que la atribución de dichas facultades era un atentado contra la división de poderes, ya que se estaría constituyendo un Juez "legislador" y, por tanto, se invadiría la esfera de competencia del Poder Legislativo. Dicho de otro modo, el control judicial constitucional se concibió como una intromisión indebida en la esfera de autonomía de los poderes públicos por parte del Poder Judicial. Ignacio Ramírez, al recordar en qué consiste el principio de la división de poderes, señaló que "este artículo va a destruir la independencia de los poderes, que es indispensable para que subsista la libertad." El argumento es interesante en cuanto a que el cuestionamiento de la legitimidad democrática del Juez constitucional ha estado y continúa presente en el del debate constitucional y filosófico de nuestros días.<sup>27</sup>

También formó parte del proyecto constitucional el nombre con el que se iba a designar a la máxima instancia jurisdiccional, cuestión que preocupó a los constituyentes mexicanos. Tal aspecto ha estado presente en los diversos constituyentes de la historia cons-

---

<sup>27</sup> Vid. GARGARELLA, Roberto, "La dificultad de defender el control judicial de las leyes", en VÁZQUEZ, Rodolfo (coord.), *Interpretación Jurídica y Decisión Judicial*, México, Fontamara, 1999.



titucional mexicana, por lo que el nombre ha variado en los diversos textos constitucionales. En este caso el Constituyente optó por designarlo como Suprema Corte de Justicia, y omitió la expresión "de la Nación", que más tarde incorporaría la Constitución de 1917.

En el seno del Constituyente, los puntos que fueron aprobados con un alto grado de consenso fueron los relativos, en primer lugar, a la organización de la judicatura federal, que no hizo más que adherirse a lo prescrito en la Constitución de 1824. Esta disposición pasaría, aunque redactada en otros términos, al numeral 90 de la Constitución de 1857: "se deposita el Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales de Distrito y de Circuito".

En segundo término, hubo un amplio margen de acuerdo respecto al número de integrantes del Alto Tribunal: la Suprema Corte se conformó por once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador. Sus integrantes duraban en su encargo seis años y eran elegidos mediante elecciones, con lo que se viene a excluir la perpetuidad del cargo establecida por su antecesora federalista.

En tercer lugar, como se señaló anteriormente, tenemos la elección indirecta en primer grado para los Ministros de la Suprema Corte, en los términos que dispusiera la ley electoral y ordenaba que durarían en el cargo seis años.



En cuarto lugar, el juramento que deberían prestar los Jueces de la Suprema Corte al iniciar sus funciones también fue signo de un alto grado de aceptación.

Por último, la ley secundaria organizaría los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito. Esta cuestión fue, sin duda, la que obtuvo mayor consenso entre los miembros del Congreso Constituyente, pues se dio un amplio acuerdo en que la ley ordinaria organizara a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, tal y como lo demuestran los siguientes datos: El artículo 98 del proyecto fue aprobado por 78 votos contra uno, y pasó a formar parte de la Constitución en el artículo 96. El punto que le siguió en lo que se refiere a adhesión de la asamblea fue el dos, relativo a la estructura de la Suprema Corte, aprobado por 76 votos contra tres.

Tratamiento especial merece la figura de la vicepresidencia de la República, pues es en esta cuestión en donde estuvo en juego el prestigio y la independencia del Poder Judicial. Y es que la desvinculación del cargo político de la silla presidencial permitiría que la Suprema Corte jugara un contrapeso importante y real frente a la actuación del titular del Poder Ejecutivo y del Legislativo. Como es sabido, la figura de la vicepresidencia de la República, mediante la cual el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia resultaba ser aspirante a la titularidad del Poder Ejecutivo, estaba regulada desde la Constitución de 1824, que en términos del artículo 75 de dicho ordenamiento señalaba: "habrá también un vicepresidente en quien recaerán, en caso de imposibilidad física o moral del presidente, todas las facultades y prerrogativas de éste".



En la Constitución de 1857 se estableció que los Ministros y el Presidente del Alto Tribunal serían elegidos para un periodo de seis años, durante los cuales podía este último asumir, en ciertas circunstancias, la primera Magistratura de la República. Sin embargo, más tarde en 1882, con el ilustre jurista Ignacio L. Vallarta, sería cuando se desvinculara a la Suprema Corte como medio para aspirar a la Presidencia de la Nación.

Paralelamente al debate constituyente de 1856-1857 se vivían momentos difíciles para el país. México fue objeto de las "preocupaciones" e intereses de las grandes potencias mundiales que pretendían establecer nuevos regímenes de sometimiento. Era necesaria, según su percepción —o dicho de otro modo sus intereses—, la instauración de una monarquía europea debido a que el país no era capaz de dotarse a sí mismo de un gobierno estable. Aún así, la actividad de los órganos del Estado no se congela ante los momentos de inflexión, la actuación de los órganos jurisdiccionales de nuestro país, en aquellos avatares de la transición constitucional, fue bastante intensa y se mostró independiente ante las distintas controversias sometidas a su potestad, que con bastante frecuencia fueron promovidas por países como Francia, Inglaterra y España.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Por ejemplo, podemos citar al respecto, tres asuntos: el primero de ellos William Garrow Lettsom (encargado de negocios de la Corona Británica) *vs* Santos Degollado (como gobernador del Estado de Jalisco), como consecuencia de los daños causados por este último en perjuicio del cónsul británico, Eustaquio Barrón; en segundo lugar, el conflicto entre el mismo Lettsom y el capitán Juan Velasco, quien en estado de ebriedad bajó la bandera que ondeaba en la Casa del Ministro inglés; y el tercero de ellos suscitado entre el gobierno de España y Juan Álvarez, por los asaltos que habían llevado a cabo unos bandidos en las haciendas de Chiconcoac y San Vicente Sacoalpan, en las que asesinaron a cinco españoles. Ante aquellas situaciones el Máximo Tribunal se condujo con independencia e imparcialidad. Cfr. CABRERA ACEVEDO, *La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX*, pp. 233-237.



Además, la Suprema Corte tuvo que intervenir en varios conflictos diplomáticos suscitados entre algunas entidades federativas en contra de autoridades extranjeras. En sus resoluciones se deja ver un Poder Judicial independiente de cualquier influencia exterior e imparcial en el fallo de sus resoluciones.

#### *4. Conclusiones*

A través del presente trabajo se ha podido palpar el vínculo estrecho que se establece entre los Jueces y la Constitución. Estos, a través de su labor cotidiana, permiten que un texto constitucional se prolongue en el tiempo y que sus valores y principios estén siempre vigentes, los amoldan a las circunstancias actuales evitando que se caiga en anacronismos entre el texto y el contexto. Así hablamos de la *constitución histórica* como un todo, conformada por los avatares político-jurídicos que se han suscitado a lo largo de nuestra historia y de la que los diferentes textos constitucionales, que han tenido vigencia en nuestro país, son una parte de aquella, como en el caso la Constitución de 1857.

La experiencia jurídica del texto constitucional de 1857 es muy aleccionadora para nuestro presente constitucional y el análisis de sus principales tópicos permite entablar un diálogo abierto con nuestro pasado dando luces para resolver nuestros problemas presentes. De este modo, la historia constitucional juega un papel primario en la solución de los problemas que nos aquejan: la inmovilidad de los juzgadores, su independencia frente a los demás



poderés p bl cos, el reconocimiento de los derechos fundamentales, la protecci n de los derechos fundamentales a trav s del juicio de amparo, los principios y la forma en la que opera este  ltimo y la complicada cuesti n de la legitimidad democr tica del Juez constitucional, entre otros. Temas estos que siguen estando presentes en el debate contempor neo y que constituyeron una preocupaci n constante que enfrent  a los integrantes de la Asamblea Constituyente (1856-1857) en la adopci n de las diferentes alternativas para llevarlas al plano normativo.



## *Bibliografía*

ARAGÓN, Manuel, "La Constitución como paradigma", en VV. AA., *El significado actual de la Constitución. Memoria del simposio internacional*, México, UNAM, 1998.

ARNÁIZ AMIGO, Aurora, *Historia constitucional de México*, México, Trillas, 1999.

CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia durante el fortalecimiento del porfirismo (1882-1885)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1991.

\_\_\_\_\_, *La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX*, t. I, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997.

CARBONELL, Miguel, *Elementos de derecho constitucional*, México, Fontamara, 2004.

CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador, *El Juez y su imagen pública. Una historia de la judicatura mexicana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.

\_\_\_\_\_, "Poder y autoridad: binomio necesario en un Estado de Derecho", en *Revista del Senado de la República*, Vol. 4, No. 13, octubre-diciembre de 1998.

COSÍO VILLEGAS, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.



COVER, Robert, *Derecho, narración y violencia. Poder constructivo y poder destructivo en la interpretación judicial*, Barcelona, Gedisa/ Yale Law School/Universidad de Palermo-Facultad de derecho, 2002

ESPINOZA DE LOS MONTEROS, Javier, "Los derechos sociales en el Estado Constitucional. Aporías para su exigibilidad", en *Memorias del Congreso Internacional de Derechos Humanos y Seguridad Pública*, Morelia, Universidad de Michoacán, 2008, (en prensa).

FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2001.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Del Amparo nacional al Amparo Internacional", en *Realidad Jurídica*, volumen 2, No. 1, 2004.

GARGARELLA, Roberto, "La dificultad de defender el control judicial de las leyes", en VÁZQUEZ, Rodolfo (coord.), *Interpretación Jurídica y Decisión Judicial*, México, Fontamara, 1999.

GRIM, Dieter, *Constitucionalismo y derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2006.

GROSSI, Paolo, *La primera lección de derecho*, Madrid, Marcial Pons, 2006.





\_\_\_\_\_, *El orden jurídico medieval*, Madrid, Marcial Pons, 1996.

HÄBERLE, Peter, *Constitución como cultura*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002.

LABASTIDA, Horacio, "Las Constituciones Mexicanas", en *Estudios jurídicos en torno a la Constitución mexicana de 1917. En su septuagésimo quinto aniversario*, México, IJ-UNAM, 1992.

LANZ DURET, Miguel, *Derecho constitucional mexicano y consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen*, México, José Porrúa e Hijos, 1936.

LARA PONTE, Rodolfo, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, México, UNAM/H. Cámara de Diputados, LV Legislatura, 1993.

MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio R., *Evolución constitucional mexicana*, México, Porrúa, 2002.

MASSINI CORREAS, Carlos I., *La Ley natural y su interpretación contemporánea*, Navarra, Eunsa, 2006.

MORALES JIMÉNEZ, Alberto, *La Constitución de 1857. Ensayo histórico jurídico*, México, Instituto Nacional de la Juventud Mexicana, vol. I., 1957.



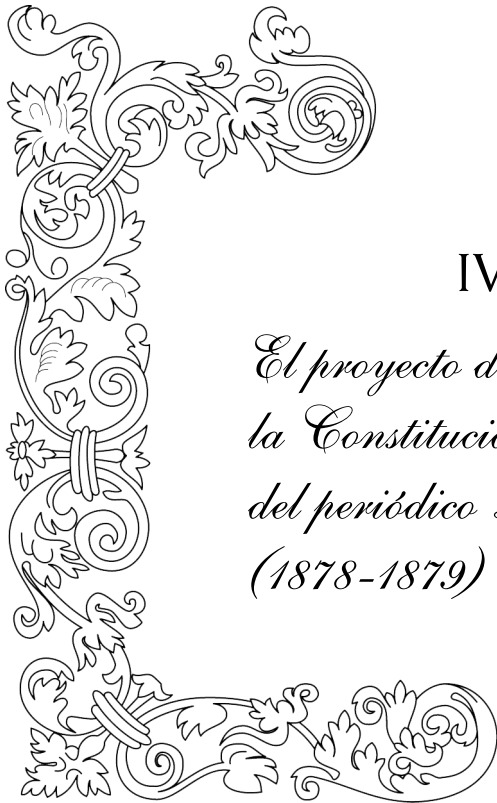
MORTATI, Constantino, *La Constitución en sentido material*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.

NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón, *Historia social de la defensa de los derechos en México. El origen del Juicio de Amparo en la Península Yucateca*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007.

ZAGREBELSKY, Gustavo, *Historia y Constitución*, Madrid, Trotta, 2005.

ZARCO, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, México, Senado de la República, 2007.





#### IV

*El proyecto de reformas a  
la Constitución de 1857  
del periódico La Libertad  
(1878-1879)*

*Juan Ramón Méndez Pérez\**

\* Universidad Nacional Autónoma de México.

## 1. *Introducción*



En estas líneas se busca hacer una breve explicación de las ideas que dieron lugar al programa de reformas constitucionales que circularon entre 1878 y 1879, en el periódico *La Libertad*. El proyecto de reformas a la Constitución de 1857 se daba a conocer tras poco más de dos décadas de haberse promulgado. La Norma Fundamental, sin embargo, no había tenido vigencia cabal durante la totalidad de dicho lapso debido a la difícil situación por la que atravesó el país. Los sucesos que desembocaron en la Guerra de Reforma y la invasión francesa, harían que la Constitución de 1857 tomara vigencia una vez restaurada la República en 1867.

El régimen de Porfirio Díaz inició en 1876, y en ese contexto, se difundieron propuestas de reforma constitucional. Entre 1878 y 1879, algunos preceptos constitucionales serían objeto de debate en una serie de artículos publicados en el periódico *La Libertad*, que





apareció en junio de 1878 y se publicó hasta 1884. El periódico era dirigido por Justo Sierra Méndez y, además de él, participaban su hermano Santiago, Francisco G. Cosmes, Telésforo García, Jorge Hammeken y Mexía, Carlos Olaguibel, Enrique Olavarría y Ferrari, Porfirio Parra, Manuel Flores, Agustín Cuenca, y Manuel Gutiérrez Nájera.<sup>1</sup> En este periódico, también escribirían José Yves Limantour, Joaquín Casasús, y Miguel S. Macedo.<sup>2</sup> *La Libertad* contó con el apoyo financiero de Porfirio Díaz, pero sus colaboradores podían escribir y publicar con independencia cualquier tipo de ideas, aunque fuesen adversas al régimen.

El antecesor de *La Libertad* era el periódico *El Bien Público*, también dirigido por Justo Sierra Méndez. Había aparecido en 1874, posteriormente apoyó a José María Iglesias en su intento por acceder a la presidencia de la República y luego, tras el triunfo de Porfirio Díaz en 1876, dejó de publicarse.<sup>3</sup>

Debido a que el mencionado proyecto de reforma a la Constitución tiene una importante influencia del positivismo, la primera parte de este trabajo está dedicada a la adopción de aquella doctrina en México, a partir de la *Oración Cívica* de Gabino Barreda. Asimismo, se abordarán las primeras manifestaciones del positivismo en la educación pública, y la polémica suscitada frente a la

---

<sup>1</sup> HALE, Charles, *The Transformation of Liberalism in Late Nineteenth-Century*, México, New Jersey, Princeton University Press, 1989, pp. 25-27. Existe una versión en español: *La transformación del liberalismo en México a fines del Siglo XIX*, trad. Purificación Jiménez, México, Vuelta, 1991.

<sup>2</sup> NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, México, IJUNAM, t. II, 1972, p. 481.

<sup>3</sup> COSÍO VILLEGAS, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, México, Hermes, 1957, p. 21.



libertad de enseñanza contenida en el artículo 3º de la Constitución. A partir de lo anterior, se esbozarán las características propias del positivismo mexicano con especial énfasis en el aspecto constitucional.

La segunda parte abordará el proyecto de reforma constitucional de 1878-1879 del periódico *La Libertad*, el cual será explicado a partir de las ideas contenidas en la primera parte de este estudio. El proyecto buscaba reformas a las partes dogmática y orgánica de la Norma Fundamental, en ambos casos con inspiración en ideas políticas positivistas. Las reformas que se proponían se referían a las garantías individuales, al sufragio universal y a los tres Poderes de la Unión.

## *2. El positivismo en México*

### a. La *Oración Cívica* de Gabino Barreda

La filosofía positivista de Augusto Comte<sup>4</sup> se conoció en la República Mexicana por medio de la *Oración Cívica* que pronunció Gabino Barreda, en Guanajuato, el 16 de septiembre de 1867.<sup>5</sup> La celebra-

---

<sup>4</sup> Vid. COMTE, Augusto; *Discurso sobre el espíritu positivo*, Madrid, Alianza, 1980; *La filosofía positiva*, México, Porrúa, 1990.

<sup>5</sup> Mariano Otero es considerado como precursor del positivismo desde 1842. De acuerdo a Charles Hale, Otero presenta afinidades con el positivismo francés en su *Ensayo sobre el verdadero estado de la cuestión social y política que se agita en la República Mexicana*. Vid. HALE, *op. cit.*, pp. 6-8. Para Reyes Heróles, Otero utilizó en su *Ensayo* un método nuevo y mexicano, para la investigación social y su aplicación al análisis de las realidades y problemas de México. Sobre el método de Otero vid. Reyes Heróles, Jesús, *El Liberalismo Mexicano*, México, UNAM, t. II, 1958; *La Sociedad Fluctuante*, pp. 113-137.





ción patria de aquel año tenía un doble motivo. En primer lugar, se conmemoraban 57 años del inicio de la lucha por la Independencia nacional, en segundo término la República estaba recién restaurada tras la derrota de los intervencionistas franceses en Querétaro. El presidente Benito Juárez estuvo presente en el discurso de Barreda.

Gabino Barreda nació en Puebla en 1818, estudió en el Colegio de San Ildefonso, en la capital. Posteriormente estudió Derecho, pero no continuó por este camino dada su inclinación hacia otras áreas del conocimiento. Decidió estudiar química en el Colegio de Minería y, más tarde, medicina. Cuando Barreda realizaba sus estudios de medicina tuvo lugar la invasión norteamericana de 1847, durante la cual se desempeñó como galeno. En ese mismo año, Barreda salió de México para continuar sus estudios en Francia, donde permaneció hasta 1851. En París asistió a los cursos de filosofía positivista impartidos por Augusto Comte.<sup>6</sup>

La *Oración Cívica*<sup>7</sup> de Gabino Barreda inicia con una referencia a la *crisis revolucionaria* por la que atravesaba el país desde el inicio de la Guerra de Independencia. Considera este autor que es un deber no concebir a la historia como un conjunto de hechos *incoherentes*

---

El *Ensayo* de Otero fue publicado por primera vez en 1842 por Ignacio Cumplido, y se ha reimpresso en múltiples ocasiones.

<sup>6</sup> FUENTES MARES, Vicente; "Prólogo", en BARREDA, Gabino, *Estudios*, 3ª. ed., México, UNAM, 1992; Colección Biblioteca del Estudiante Universitario, pp. VI-VII.

<sup>7</sup> BARREDA, Gabino, *op. cit.*, pp. 65-104.



y *estrambóticos*. La historia no podía dejarse al capricho de influencias providenciales, por el contrario, debía verse como una ciencia sujeta a leyes que harían posible la previsión de los hechos por ocurrir. Al mismo tiempo, se estaría en aptitud de explicar lo que ya había ocurrido. Barreda proponía seguir el consejo de Comte para desprender las *lecciones sociales* de la anarquía, pues ésta no cesaría hasta que no fuera posible reunir en una *doctrina universal* las ideas y espíritus que la habían provocado. La política no podía seguir su curso sin apoyarse en la ciencia, pero ésta tampoco podía hacer a un lado el estudio de aquélla.<sup>8</sup>

El discurso hacía referencia a las etapas teológica y positiva. La primera se nota en la referencia a la historia como algo sujeto a dictados providenciales, la segunda en la previsión de hechos por medio de la ciencia. La previsión debía extenderse a la política, de manera que ciencia y política se apoyaran mutuamente. Puede deducirse que Barreda ya tenía la noción de *ciencia política* como algo que podía predecir los hechos que se desprenderían de las acciones de gobierno.

La ciencia, enfocada siempre a la previsión y la explicación racional, debía buscar la *emancipación mental* en tres aspectos: emancipación científica, emancipación religiosa y emancipación política. La luz que emanaba de las ciencias naturales iría iluminando paulatinamente, de manera positivista, todas las otras ciencias.

---

<sup>8</sup> *Ibid.*, pp. 66-70.



La política, en particular, debía recibir aquella luz. Conforme la ciencia fuese avanzando, la superstición sería desplazada como forma de explicación de las cosas.<sup>9</sup>

Barreda ponía como ejemplo de la emancipación política, la idea de la soberanía popular. Dicho principio se había extendido a todos los *países civilizados*, convirtiéndose en un elemento de emancipación política y religiosa. El complemento indispensable de la soberanía popular sería el principio de igualdad de derechos. El derecho divino de la autoridad real y los privilegios del clero y del Ejército eran incompatibles con la soberanía popular y la igualdad de derechos. La búsqueda de estos principios en México había iniciado con el movimiento de Independencia que, de acuerdo a la interpretación positivista de Barreda, buscaba una era de *paz y de libertad, de orden y de progreso*.<sup>10</sup>

Los tres estadios de la humanidad eran identificados en la Historia de México. La época de dominación española había sido la etapa teológica. La etapa metafísica, entendida como un periodo de transición hacia la etapa científica, había tenido lugar gracias a la Independencia, pues había sido un periodo de lucha entre lo que quedaba de la época virreinal, el clero y el Ejército, y las *inteligencias emancipadas*.<sup>11</sup> Siguiendo la tradición del pensamiento liberal, Barreda identifica dos partidos: el del progreso, y el del retroceso; el primero identificado con el liberal, que había lucha-

---

<sup>9</sup> *Ibid.*, pp. 71-75.

<sup>10</sup> *Ibid.*, pp. 81-84.

<sup>11</sup> *Ibid.*, p. 84.



do por la Independencia, es decir, por la emancipación, el segundo con los conservadores, partidarios de lo que quedaba del orden colonial.<sup>12</sup>

La Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma, identificadas con el progreso y la transición a la etapa científica, habían privado de sus fueros a quienes todavía gozaban de ellos. La igualdad de derechos y la soberanía popular contenidas en la Norma Fundamental habían consolidado el triunfo del partido del progreso. La separación de la Iglesia y el Estado, lograda con las Leyes de Reforma, había sido un gran paso rumbo al progreso moral de México.<sup>13</sup>

La Intervención Francesa había sido apoyada por lo que quedaba del orden colonial, es decir, el clero y el Ejército. El triunfo de la República confirmaba la emancipación política de México, al cortar *la hidra venenosa que emponzoñaba su existencia*.<sup>14</sup>

La Historia de México, desde la Independencia hasta la derrota de los franceses, era una etapa de crisis y dolorosas luchas, pero, a pesar de ello, había sido necesaria para la emancipación de México. Los elementos que envenenaban la constitución social

---

<sup>12</sup> De acuerdo con Mora, el partido del progreso buscaba la ocupación de los bienes eclesiásticos; la abolición de los privilegios de dicha clase y de los militares; la difusión de la educación pública en las clases populares; la supresión de órdenes monacales; la libertad de opinión; la igualdad de derechos civiles para nacionales y extranjeros; y el establecimiento de jurados en causas criminales. El partido del retroceso pretendía abolir lo poco que se había hecho en esos ramos, y mantener el *statu quo* de la época de dominación española. MORA, José María Luis, "Revista Política", en *Obras Completas*, México, SEP/Instituto Mora, vol. 2, 1986, pp. 290-291.

<sup>13</sup> BARREDA, *op. cit.*, pp. 85-86.

<sup>14</sup> *Ibid.*, p. 99.



habían sido eliminados mediante las crisis y las luchas, es decir, habían sido guerras de progreso y evolución. Ese tiempo había terminado y, por tanto, era momento de dar paso a la reconstrucción social. Las bases de ésta y del camino a la civilización serían las Leyes de Reforma y la Constitución de 1857. La Norma Fundamental había sido la guía de los patriotas y ahora debía abrir la puerta a los cambios que la experiencia demostrara como necesarios. Cualquier intento de reforma la Constitución debía realizarse conforme a las previsiones contenidas en la misma, pues todo intento de reforma por la vía revolucionaria sería imprudente.<sup>15</sup>

En esta parte, Barreda puso de manifiesto que había llegado la etapa del orden. La Constitución de 1857 debía continuar como un elemento de progreso y, en consecuencia, era necesario realizar los *cambios que la experiencia demostrara como necesarios*. En la *Oración Cívica* no se indicaron los principios específicos que serían de modificaciones. Los cambios habrían de efectuarse conforme al procedimiento de reforma constitucional previsto en la propia Norma Fundamental,<sup>16</sup> pues el orden no daba lugar para pronunciamientos. La finalidad de las reformas debía ser, ante todo, el progreso de México.

Gabino Barreda concluía su *Oración Cívica* con la idea de que la paz y el orden harían por sí solos lo que restaba. "Conciudadanos: que en lo adelante sea nuestra divisa LIBERTAD, ORDEN Y PRO-

---

<sup>15</sup> *Ibid.*, pp. 102-103.

<sup>16</sup> El procedimiento de reforma constitucional estaba previsto en el artículo 127 de la Constitución de 1857.



GRESO; la libertad como MEDIO; el orden como BASE y el progreso como FIN".<sup>17</sup>

Las libertades de conciencia, de exposición y de discusión harían innecesaria toda revolución que no fuese exclusivamente de carácter intelectual. El orden debía ser garantizado por los gobernantes y respetado por los gobernados. El progreso y la civilización serían alcanzados de esta manera.<sup>18</sup>

#### b. Adopción del positivismo

En la *Oración Cívica* se proporciona una interpretación positivista de la Historia de México. Gabino Barreda sigue en la interpretación la doctrina de su maestro Comte, pero con énfasis en la situación mexicana. Presenta al positivismo, con su fe en la ciencia, su explicación racional y su previsión de los hechos por ocurrir, como una doctrina que compartía los valores del liberalismo mexicano.

La libertad, la igualdad de derechos y la soberanía popular ocuparon un lugar destacado en las ideas que Barreda expusiera en Guanajuato el 16 de septiembre de 1867. Aquellas ideas, junto con la división de poderes, la forma de Estado federal y la forma de gobierno republicana, eran parte de los principios fundamentales de la Constitución de 1857. En el discurso de Barreda, el

---

<sup>17</sup> BARREDA, *op. cit.*, p. 103. Las mayúsculas son del texto.

<sup>18</sup> *Ibid.*, p. 104.



clero y los militares son identificados con la etapa teológica de la dominación española, que se había superado en aras del progreso. Esto último también era algo común con el liberalismo mexicano.

El progreso como fin de la actividad gubernamental que proponía Barreda tenía como base al orden y a la libertad como medio. En el pensamiento político-jurídico mexicano de la primera mitad del siglo XIX, orden y libertad habían sido ideas contrarias. El liberalismo mexicano tenía a la libertad como uno de sus principios fundamentales, por tanto, consideraba que el desorden que provocaban los movimientos armados era consecuencia de la búsqueda de la libertad. Desde el inicio de la Guerra de Independencia, el pueblo mexicano luchaba por su libertad frente a quienes sostenían el *statu quo* de la época de dominación española; el orden, por su parte, había sido uno de los principios de los conservadores mexicanos. El liberalismo hablaba de *libertad y progreso, el conservadurismo de orden público y religión*.<sup>19</sup>

La libertad evitaría las revoluciones, de acuerdo con las ideas de Barreda, y la ausencia de éstas conduciría al orden. En el contexto de las ideas políticas de México, la concepción de Barreda de alcanzar el progreso con base en el orden y mediante la libertad puede ser vista como un intento de reconciliación entre liberales y conservadores. A esto debe sumarse, que según la *Oración Cívica*, el cese de la anarquía sería posible con una *doctrina universal* de los elementos que la habían creado.

---

<sup>19</sup> Vid. MORA, *op. cit.*, p. 294. Mora no se refiere todavía a liberales y conservadores, sino a partidarios del *progreso* y del *retroceso*.



El positivismo fue en sus orígenes una doctrina filosófica europea, concebida en circunstancias diferentes a la de nuestro país. No obstante, esas ideas sirvieron para que algunos pensadores mexicanos encontraran conceptos de los cuales pudieran servirse en el contexto nacional. La adecuación de los conceptos positivistas al medio nacional es lo que ha permitido hablar de un *positivismo mexicano*.<sup>20</sup>

La primera adaptación que Barreda hizo del pensamiento comtiano fue en relación al liberalismo. De acuerdo con Comte, el liberalismo europeo era el espíritu negativo. Según la *Oración Cívica*, el liberalismo de la Reforma representaba el espíritu positivo. Comte vio en el catolicismo algo que había dejado de cumplir su función y, por tanto, debía sustituirse por otra religión. En cambio, el autor de la *Oración Cívica* ve al clero como un obstáculo que en sí mismo impediría alcanzar el estado positivo.<sup>21</sup> Esta característica del positivismo mexicano haría que aquí no se enseñara la religión de la humanidad que había ideado Comte.<sup>22</sup>

### c. Positivismo, educación, y la garantía constitucional de libertad de enseñanza

La aplicación del positivismo en nuestro país comenzaría por el ámbito educativo, pues el gobierno de la República Restaurada,

---

<sup>20</sup> ZEA, Leopoldo, *El positivismo en México: nacimiento, apogeo y decadencia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 47.

<sup>21</sup> *Ibid.*, p. 57.

<sup>22</sup> COMTE, Augusto, *Catecismo positivista o exposición resumida de la religión universal*, Madrid, Editora Nacional, 1982.





encabezado por Benito Juárez, tenía entre sus objetivos reorganizar la educación pública. En 1867 el ministro de Justicia e Instrucción Pública, Antonio Martínez de Castro, nombró para tal fin una comisión presidida por Gabino Barreda, e integrada además por Ignacio Alvarado, Pedro Contreras Elizalde,<sup>23</sup> Francisco Díaz Covarrubias, y Eulalia María Ortega.<sup>24</sup>

El resultado de los trabajos de la comisión se expresaría en la *Ley Orgánica de la Instrucción Pública en el Distrito Federal*, de 2 de diciembre de 1867.<sup>25</sup> Con esta disposición se reorganizaba la educación en el Distrito Federal, basándose en las ideas del positivismo. El arreglo de la educación nacional sería en todos los niveles, desde la primaria hasta la profesional. Un nuevo nivel educativo fue instituido por esta ley, la educación preparatoria. Para ello se creó una escuela adicional a las ya existentes: la Escuela Nacional Preparatoria. El artículo 5º de la ley estableció que la educación primaria sería obligatoria, y gratuita para los pobres. El 24 de enero de 1868, se expidió el *Reglamento de la Ley Orgánica de la Instrucción pública en el Distrito Federal*,<sup>26</sup> que contenía los planes de estudio de todas las escuelas. Los planes de estudio se apegaban al positivismo, especialmente el de la Escuela Nacional Preparatoria. En los

---

<sup>23</sup> Pedro Contreras Elizalde habría sido el primer positivista mexicano. Fue discípulo directo de Comte y quien puso en contacto a Barreda con el positivismo. Vid. GONZÁLEZ NAVARRO, Moisés, "Los positivistas mexicanos en Francia", en *Historia Mexicana*, México, julio-septiembre de 1959, volumen IX, número 33, p. 119.

<sup>24</sup> VÁSQUEZ, Josefina Zoraida, *Nacionalismo y educación en México*, México, El Colegio de México, 1979, p. 55.

<sup>25</sup> El texto de esta ley puede consultarse en DUBLÁN, Manuel y José María LOZANO, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán e hijos, tomo X, 1878, pp. 193-205.

<sup>26</sup> *Ibid.*, pp. 242-254.



programas educativos de ésta se adoptó el modelo del razonamiento lógico y matemático.<sup>27</sup>

La intervención pública en materia educativa, se conoció desde aquella época como *Estado docente*. Su actividad llegaría a ser considerada contraria a la Constitución. El artículo 3º de la Constitución de 1857 establecía el principio de la enseñanza libre, incluido para que las escuelas dejaran de estar bajo el dominio clerical. La libertad de enseñanza era considerada parte de la libertad moral del hombre,<sup>28</sup> es decir, se identificaba con una de las primeras aplicaciones constitucionales de la libertad natural de elegir.<sup>29</sup> La garantía individual incluida en el artículo 3º se traducía en la libertad para recibir y transmitir la instrucción.<sup>30</sup> La libertad de enseñanza era entendida en el sentido de que no era necesario asistir a las escuelas oficiales, pues la educación podía recibirse de maestros particulares. Los estudios no tendrían que sujetarse a un tiempo determinado, porque bastaría con aprobar los exámenes de conocimientos correspondientes al grado que se buscara acreditar.<sup>31</sup>

De acuerdo a la pequeña explicación sobre la manera en que era concebida la garantía constitucional de libertad de enseñanza, no

---

<sup>27</sup> GONZÁLEZ RAMÍREZ, Manuel, *Antología de la Escuela Nacional Preparatoria en el Centenario de su fundación*, México, B. Costa-Amic Editor, 1967, *op. cit.*, p. 15.

<sup>28</sup> CASTILLO VELASCO, José María del, *Apuntamientos para el estudio del Derecho Constitucional Mexicano*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1871, p. 21.

<sup>29</sup> MONTIEL y DUARTE, Isidro, *Estudio sobre Garantías Individuales*, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1873, p. 107.

<sup>30</sup> LOZANO, José María, *Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre. Conforme a la Constitución de 1857 y a la Ley Organica de Garantías de 20 de Enero de 1869*, México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Compañía, 1876, p. 136.

<sup>31</sup> MONTIEL y DUARTE, *op. cit.*, pp. 179-180.



es difícil desprender los motivos por los que para el pensamiento liberal era anticonstitucional la enseñanza positivista. La ley de 2 de diciembre de 1869 era considerada inconstitucional, porque la participación del Estado en materia educativa debía ceñirse a la expedición de títulos para las profesiones que lo requiriesen. El texto del artículo 3º había sido ideado, entre otras cosas, para arrebatar al clero el monopolio de la educación.<sup>32</sup> El nuevo sistema educativo sólo serviría para que el Estado tomase el papel del clero. El plan de estudios de la Escuela Nacional Preparatoria era contrario a uno de los principios básicos del liberalismo mexicano: la libertad de conciencia.<sup>33</sup> Los opositores a la educación positivista consideraban que se trataba de la imposición oficial de un plan de estudios uniforme para todas las profesiones. De ahí que buscaran la modificación de los planes de estudio, con Manuel Dublán y Guillermo Prieto al frente.<sup>34</sup>

#### d. Características del positivismo mexicano

El positivismo mexicano adquiriría características propias, dada la adopción de ideas de diversos autores. Las ideas que influyeron en la formación del positivismo en México, según Hale, fueron principalmente las siguientes:<sup>35</sup>

---

<sup>32</sup> El artículo 3º de la Constitución de 1857, artículo 18 del Proyecto, fue discutido en la sesión del Constituyente de 11 de agosto de 1856. ZARCO, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*, México, Talleres de la Ciencia Jurídica, tomo III, 1899, pp. 313-338.

<sup>33</sup> ZEA, *op. cit.*, p. 193.

<sup>34</sup> HALE, *op. cit.*, pp. 155-156.

<sup>35</sup> *Ibid.*, pp. 205-210.



a) La importancia de las ideas de Comte, contenidas en el *Discurso sobre el espíritu positivo* y *La filosofía positiva*,<sup>36</sup> en nuestro país es manifiesta desde la ya mencionada *Oración Cívica*. El autor de ésta, y Pedro Contreras Elizalde, fueron discípulos directos del creador del positivismo. Comte parte de la idea de que la humanidad atraviesa por tres estadios: teológico, metafísico y positivo. La finalidad del pensamiento comtiano es el progreso de la humanidad, mediante la ciencia.

b) La *Teoría de la Evolución*<sup>37</sup> de Charles Darwin fue extendida a las nuevas ciencias sociales. La aplicación de sus ideas en dicho ámbito se denominó *darwinismo social*. La obra de Darwin con mayor influencia en México, habría sido *La Descendencia del Hombre*.<sup>38</sup> El darwinismo logró seguidores en México porque se oponía a la concepción teológica del origen del hombre. La idea de evolución se identificaba con el progreso.<sup>39</sup>

c) La influencia de Herbert Spencer fue principalmente a través de su obra *Principios de Sociología*.<sup>40</sup> Spencer considera que la sociedad es un organismo vivo, y por tanto, está sujeto a las leyes de la evolución. Spencer también consideraba que el Estado estaba expandiendo su actividad hacia esferas que correspondían a los

---

<sup>36</sup> Vid. *supra*, nota 5.

<sup>37</sup> DARWIN, Charles, *Teoría de la Evolución*, 3ª. ed., Barcelona, Península, 1975.

<sup>38</sup> DARWIN, Charles, *La Descendencia del Hombre y la selección en sus relaciones con el sexo*, sin pie de imprenta.

<sup>39</sup> Vid. MORENO DE LOS ARCOS, Roberto, *La polémica del darwinismo en México*. Siglo XIX, México, UNAM, 1984.

<sup>40</sup> SPENCER, Herbert, *Principios de Sociología*, París, Librairie Gerner Bailliere, 1878.



particulares. En *El Individuo contra el Estado*<sup>41</sup> se muestra temeroso del Poder Legislativo. La omnipotencia de los parlamentos era peligrosa para la libertad del hombre.

d) Las ideas de la Escuela Histórica de Savigny<sup>42</sup> ocuparían un lugar en la formación del positivismo mexicano, pues se acoplaban a la tendencia que se había seguido de dejar atrás el derecho natural y el *constitucionalismo dogmático*.<sup>43</sup> La Escuela Histórica Alemana partía de una concepción organicista y evolucionista de la sociedad. La evolución de las sociedades tiene características propias en cada caso, es decir, dependen del *espíritu del pueblo*; las manifestaciones históricas y culturales de cada sociedad también dependen del *espíritu del pueblo*, que podría expresarse en un *sistema científico* sólo por la élite cultural de cada país.<sup>44</sup> Entre las características de la Escuela Histórica Alemana se encuentran: su repudio al derecho natural, a la codificación<sup>45</sup> y al valor que se otorga a la costumbre y al derecho consuetudinario.<sup>46</sup>

Las ideas de la Escuela Histórica Alemana fueron conocidas en México mediante la obra *Historia de los Estados Unidos*, del constitu-

---

<sup>41</sup> SPENCER, Herbert, *El Individuo contra el Estado*, México, Librería de C. Tamborrel, 1887.

<sup>42</sup> SAVIGNY, M. F. C. de, *Sistema del Derecho Romano Actual*, trad. Jacinto Mesía y Manuel Poley, Madrid, Centro Editorial de Cóngora, 1878.

<sup>43</sup> HALE, *op. cit.*, p. 210.

<sup>44</sup> HESPANHA, Antonio Manuel, *Cultura Jurídica Europea. Síntesis de un milenio*, Madrid, Técno, 2002, p. 201.

<sup>45</sup> No obstante, en México no tendría peso esta característica. El auge de la codificación fue en esta época. Respecto a la codificación *Vid.* CRUZ BARNEY, Óscar, *La Codificación en México: 1821-1917. Una aproximación*, México, IJ-UNAM, 2004.

<sup>46</sup> GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, María del Refugio (comp.), "Estudio Introductorio", en *Historia del Derecho (Historiografía y metodología)*, México, Instituto Mora/Universidad Autónoma Metropolitana, 1992, pp. 15-16.



cionalista francés Edouard Laboulaye.<sup>47</sup> La traducción y publicación de la obra en 1870 fue parte de la campaña emprendida para la restauración del Senado. En 1874 se modificaría la Constitución de 1857 para incluir a la Cámara de Senadores por vez primera en su texto.<sup>48</sup> Laboulaye sigue las ideas positivistas de antipatía a los cambios violentos, producto de la Revolución francesa, y la visión evolucionista de la sociedad. Se muestra temeroso tanto de la democracia como de la dictadura; en cambio, prefiere un gobierno constitucional fuerte para preservar el orden social. Este autor tendría gran influencia en el pensamiento constitucional mexicano de fines del Siglo XIX.<sup>49</sup>

e) En su obra *La Libertad*,<sup>50</sup> John Stuart Mill se manifiesta en contra del radicalismo político, especialmente del despotismo que podría desprenderse de la democracia. En *Consideraciones sobre el Gobierno Representativo*<sup>51</sup> propone límites al sufragio universal, es decir, democracia censitaria.<sup>52</sup> La mayor influencia de Mill sería con la obra mencionada en primer lugar, pues implicaba un cambio en la noción de libertad que se tenía a partir de las ideas de la Revolución francesa. La libertad individual dejaría de ser abso-

---

<sup>47</sup> LABOULAYE, Eduardo, *Historia de los Estados Unidos*, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1870.

<sup>48</sup> El texto original del artículo 51 de la Constitución establecía que el Poder Legislativo se depositaría en una sola asamblea. El Senado fue instaurado por virtud de la reforma de 13 de noviembre de 1874. Puede consultarse en TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, México, Porrúa, 1957, pp. 698-705.

<sup>49</sup> CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia durante el fortalecimiento del porfirismo. 1882-1888*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1991, pp. 88-89.

<sup>50</sup> MILL, John Stuart, *La Libertad*, trad. Lorenzo Benito y de Endara, Madrid, Librería de Fernando Fé, 1890.

<sup>51</sup> MILL, John Stuart, *Consideraciones sobre el Gobierno Representativo*, México, Gernika, 1991.

<sup>52</sup> NORIEGA CANTÚ, *op. cit.*, p. 459.



luta, en el sentido de poder llevar a la anarquía. En la concepción liberal el individuo tiene un papel primario frente a la sociedad, su libertad está limitada por los derechos de otros individuos.<sup>53</sup> En cambio, según Mill, lo más importante es la colectividad. Los derechos individuales pueden limitarse en función de la utilidad que la sociedad llegue a obtener. El Estado debe proteger los derechos del individuo, pero deberá limitarlos cuando éste tienda a disolver la sociedad.<sup>54</sup>

### *3. El proyecto de reforma constitucional de La Libertad, 1878-1879*

#### a. Ideas generales sobre la Constitución de 1857, según los redactores de La Libertad

Los dos centros en que se formarían las primeras generaciones de positivistas mexicanos serían la Escuela Nacional Preparatoria y la Asociación Metodófila Gabino Barreda. Esta última era una agrupación en la que se discutían asuntos de diversas materias; había sido fundada en 1877 por Gabino Barreda, esto es, diez años después de pronunciada la *Oración Cívica*.

---

<sup>53</sup> Esta concepción se refleja en José María Lozano: "La circunstancia de estar el hombre en la sociedad, le impone deberes que limitan aquellos [sus derechos], limitación que pudiera determinarse bajo esta fórmula general: *el derecho propio acaba donde [sic] comienza el derecho ajeno*." *op. cit.*, p. 127. Las cursivas son del texto.

<sup>54</sup> ZEA, *op. cit.*, p. 258.



La mayoría de los miembros de la Asociación Metodófila eran egresados de la Escuela Nacional Preparatoria, y contaban con un método común de entender e interpretar las cosas. A pesar de que concurrían individuos de diferentes profesiones, el positivismo era la base de sus ideas. Gabino Barreda dirigía las discusiones y revisaba que los trabajos presentados se apegaran al método positivista.<sup>55</sup>

La consolidación del positivismo en México, en la década de 1880, coincidiría con el fortalecimiento del régimen de Porfirio Díaz. Algunos individuos que habían sido formados bajo la educación positivista se convertirían años más tarde en colaboradores del Porfiriato. La confianza y apego que depositaban en el positivismo y en los modelos de las ciencias naturales, en la esfera de gobierno, haría que el grupo fuera conocido como *Los Científicos*.<sup>56</sup>

Como se ha mencionado, la Constitución de 1857 fue objeto de un proyecto de reforma constitucional publicado en *La Libertad* entre 1878 y 1879. Esta publicación sería el medio por el cual se daría a conocer la *política científica*.<sup>57</sup> Los redactores de este periódico siguieron las ideas del positivismo en lo relativo al gobierno, por ello buscaban el orden para alcanzar el progreso. Desde sus

---

<sup>55</sup> *Ibid.*, pp. 151-152.

<sup>56</sup> La denominación *científicos* se comenzó a utilizar hacia 1892, con motivo del *Manifiesto de la Unión Liberal* en apoyo a la reelección de Díaz. Sin embargo, las ideas de confianza en los postulados de la ciencia son manifiestos desde fines de la década de 1870. Vid. MARÍA y CAMPOS, Alfonso de, "Porfirianos prominentes: Orígenes y años de juventud de ocho integrantes del grupo de los científicos, 1846-1876", en *Historia Mexicana*, México, abril-junio de 1985, vol. XXXIV, núm. 136, pp. 610-661.

<sup>57</sup> HALE, *op. cit.*, p. 25.





páginas se apoyaría al Porfiriato, pero esto requeriría invertir las ideas del liberalismo, pues, de acuerdo con éste, la libertad conduciría al progreso y éste, a su vez, a la paz. Desde *La Libertad* se buscarían el orden y el progreso como medios para alcanzar la libertad.<sup>58</sup>

Es importante prestar atención a la manera en que se manifestó el positivismo en *La libertad*. El positivismo se alejó del liberalismo, aunque para dar continuidad al discurso de éste considerara a la libertad como un fin. En el caso de *La libertad* tomaría sus propias características: el orden como base, el progreso como medio y la libertad como fin. La manera en que se señalaron los conceptos de orden, progreso y libertad fue diferente a aquella en que los había establecido Barreda. En la *Oración Cívica* se consideró, siguiendo a Comte, que la libertad sería el medio, el orden la base, y el progreso el fin. El orden era la base en ambos casos, pero en el pensamiento de los redactores de *La libertad* el progreso pasaba a ser un medio para alcanzar la libertad.

La propuesta de reformar la Constitución de 1857, publicada en las páginas de *La libertad*, partiría de las ideas señaladas. El texto constitucional, acorde con los principios del liberalismo, consideraba a la libertad como algo inmediato. Las reformas que se proponían, en consonancia con el positivismo, la consideraban como algo mediato. Según las ideas del *constitucionalismo positivista*, la libertad era un fin, pero antes debían lograrse el orden social y el progreso.

---

<sup>58</sup> GUERRA, François-Xavier, *México. Del Antiguo Régimen a la Revolución*, trad. Sergio Fernández Bravo, México, Fondo de Cultura Económica, 1988, p. 384.



Con las reformas se buscaba *el modo de conciliar la libertad con la autoridad, el orden con el progreso*. La fórmula por excelencia del positivismo, orden y progreso, pasaría a ser la fórmula por excelencia de la política. El orden se identificaba con el respeto a la ley, y ésta debía acercarse cada día más a las necesidades de México, pero sin configurarse en un ideal.<sup>59</sup>

Los redactores de *La Libertad*, sin embargo, no dejarían de asumirse como liberales. Se llamarían a sí mismos *nuevos liberales*, en oposición a los *viejos liberales*, que sostenían ideas sobre la libertad contrarias a los principios de la ciencia. En la prensa de la época tuvo lugar una pugna entre esos *nuevos* y *viejos* liberales,<sup>60</sup> el cual, en relación con el constitucionalismo, se tradujo en una polémica entre *constitucionalistas doctrinarios e históricos*.

Los *constitucionalistas doctrinarios* eran aquellos que confiaban en que con el apego a los preceptos constitucionales se lograría el cumplimiento de los objetivos que contenía la Norma Fundamental. La búsqueda por transformar a la sociedad a través de la Constitución hacía que adoptaran posiciones democráticas radicales. El liberalismo se identificaba con el *constitucionalismo doctrinario*. Los *constitucionalistas históricos* creían que la Constitución debía reflejar la realidad histórica y social, de manera que se requería reformar aquellos preceptos que no fuesen aplicables. El cons-

---

<sup>59</sup> "Mi Programa", en *La Libertad*, México, 14 de octubre de 1879, en SIERRA MÉNDEZ, Justo, *Obras Completas*, México, UNAM, 1977, t. IV, p. 250.

<sup>60</sup> El debate en la prensa se dio entre *El Monitor Republicano* y *La Libertad*, principalmente con sendos artículos de José María Vigil y Justo Sierra Méndez. Vid. ZEA, *op. cit.*, pp. 256-260.



titucionalismo *histórico* se identificaba con los conservadores, y postulaba un gobierno fuerte.<sup>61</sup>

A fines de 1878, en la serie de artículos denominada *El Programa de La Libertad*,<sup>62</sup> se justificaba la necesidad de efectuar una reforma constitucional. Los redactores consideraban que el sistema político había sido un obstáculo para el progreso social de México. A partir de la Independencia la situación nacional había sido de revoluciones, y los momentos de quietud sólo eran preludeo de tempestades crecientes. La Constitución de 1857 era un documento ideal que proclamaba la democracia, la libertad, la igualdad, y la paz, pero realmente ninguna de ellas existía en México. Las revoluciones en nuestro país se habían hecho en nombre de la democracia, el progreso y la libertad, pero esos objetivos tampoco se habían alcanzado. El sistema político no había logrado contener las revoluciones, que sólo habían provocado males, de modo que era necesario reformarlo.<sup>63</sup>

Las instituciones contenidas en la Norma Fundamental no eran idóneas para la preservación del orden público, lo que hacía imposible la solución de los principales problemas del país: la paz y

---

<sup>61</sup> HALE, Charles, "La Tradición del Derecho Continental Europeo y el Constitucionalismo en el México del Siglo XX: El legado de Emilio Rabasa", en *Historia Mexicana*, México, julio-septiembre de 1998, vol. XLVIII, núm. 189, pp. 99-100.

<sup>62</sup> Los artículos pueden consultarse en SIERRA, *op. cit.*, t. IV, pp. 173-175. Los artículos fueron agrupados, como *Reorganización de la República*, por el editor, Agustín Yáñez, quien atribuye la autoría de la serie a Justo Sierra Méndez. En el mismo sentido que Yáñez, *Vid.* DUMAS, Claude, *Justo Sierra y el México de su tiempo 1848-1912*, trad. Carlos Ortega, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986, t. primero, p. 164.

<sup>63</sup> *Reorganización...*, en SIERRA MÉNDEZ, *op. cit.*, t. IV, pp. 173-175.



la seguridad de todos. Debía crearse en el seno de la Constitución un centro de unidad para un país que se disolvía, un "centro de cohesión para una Federación que se desmembra, o un centro de estabilidad enérgica para un pueblo sujeto a las oscilaciones mentales de la revuelta, amenazado por el despotismo de un día y, al día siguiente, por la anarquía espontánea".<sup>64</sup>

La reforma constitucional debía crear un núcleo de unificación para establecer el equilibrio entre orden y progreso. La ausencia de orden era motivo del quebranto en convulsiones delirantes y de la muerte de las naciones. Como el país no podía vivir en la anarquía, hasta ese momento los gobiernos desempeñaban sus funciones violando la Constitución y cubriendo las apariencias. Esa situación provocaba que el poder público quedara desprestigiado y que los gobernados tuvieran desconfianza frente a la actividad hipócrita del gobernante. El Partido Liberal debía convertirse en un partido de gobierno capaz de reorganizar al país, por medio de la creación de *elementos conservadores*. Es decir, desde *La Libertad* se buscaba que el texto constitucional incluyera elementos de estabilidad; los elementos de anarquía podían llevar al desmembramiento y ruina de la nación, por lo que las reformas constitucionales no debían esperar más.<sup>65</sup>

Los redactores se asumían como *liberales-conservadores*, según sus propias palabras: "Declaramos, en consecuencia, no comprender

---

<sup>64</sup> *Ibid.*, pp. 175-176.

<sup>65</sup> *Ibid.*, pp. 177-178.



la libertad, si no es realizada dentro del orden, y somos por eso conservadores; ni el orden, si no es el impulso normal hacia el progreso, y somos, por tanto liberales".<sup>66</sup>

La propuesta de reforma constitucional de *La Libertad* pertenece al *constitucionalismo histórico*, y se relacionaba fundamentalmente con las siguientes materias:

- a. Las garantías individuales
- b. Límites al derecho de sufragio
- c. El Poder Legislativo
- d. El Poder Ejecutivo
- e. El Poder Judicial

En los párrafos que siguen, se presentarán los aspectos más relevantes que para cada materia se proponían.

#### b. Las garantías individuales<sup>67</sup>

Los redactores, que seguían las ideas de rechazo al derecho natural de la Escuela Histórica Alemana, no consideraban que los derechos del hombre fuesen anteriores al orden jurídico. El artículo 1º de la Constitución de 1857 *reconocía* los derechos del hombre, pero en el ideario positivista de *La Libertad* se creía que la Constitu-

<sup>66</sup> "Liberales-Conservadores", en *La Libertad*, México, 10 de mayo de 1878, en *ibid.*, p. 147.

<sup>67</sup> *Reorganización...*, en SIERRA MÉNDEZ, *op. cit.*, pp. 178-189.



ción *concedía* al individuo derechos excesivos para los que no estaba preparado. Para que la vigencia de las garantías individuales fuese algo cierto y practicable, se requería tener un grado previo de adelanto social, del que, en las circunstancias de entonces, México estaba lejos. Las ideas del *viejo liberalismo*, resultaban utópicas,<sup>68</sup> debido a su falta de apego a los principios científicos, es decir, eran de carácter metafísico. Las ideas liberales también eran radicales porque su concepción de la libertad dirigía a la anarquía y al desorden.<sup>69</sup>

La primera crítica hecha desde *La Libertad*, se debía a que la Norma Fundamental de 1857 había sido promulgada en nombre de Dios. El Título Primero, *De los Derechos del Hombre*, era un dogma del Congreso Constituyente convertido en concilio. La Constitución disponía en su artículo 1º que los derechos del hombre serían la base de las instituciones sociales. Se criticaba este principio por haber adoptado las ideas de la Revolución francesa, que realmente eran *dogmas filosóficos*. La teoría del contrato social de Rousseau otorgaba un papel principal al individuo frente a la sociedad, pero, siguiendo las ideas organicistas de Spencer, se consideraba que en la realidad ningún individuo podía desarrollarse ni subsistir sin la sociedad. Así, el artículo 1º contenía *falacias filosóficas*, identificadas con la etapa metafísica, ya superadas en la época de discusión del código político por el método experimental de Comte.

---

<sup>68</sup> ZEA, *op. cit.*, p. 262.

<sup>69</sup> NORIEGA CANTÚ, *op. cit.*, p. 483.



La Constitución no había hecho referencia alguna a los deberes del hombre. Los constituyentes habían pasado por alto que el fin de la sociedad era impedir el abuso del derecho y obligar a cada quien a cumplir sus deberes. El derecho individual tenía que estar sujeto a los intereses de la sociedad. Las ideas de Mill estaban presentes, al concederse mayor importancia a la sociedad y subordinar el interés individual.

El texto constitucional presentaba algunas contradicciones con el postulado del artículo 1º, pues su ideal era la no limitación de los derechos del hombre, mientras que algunos artículos imponían ciertos límites. Sin embargo, las limitaciones a algunos derechos eran consideradas benéficas para la sociedad.

A pesar de las críticas que se hacían a la concepción adoptada en la Norma Fundamental sobre los derechos del hombre, se reconocía que eran una conquista definitiva. El Constituyente mexicano había tenido un gran mérito frente al modelo francés, ya que no se había limitado a declarar derechos sin consignar alguna garantía. El *recurso de amparo* hacía que la sección de derechos del hombre adquiriera un valor verdadero.

En el ideario de *La Libertad*, la sección de garantías individuales debía dirigirse principalmente a limitar la acción del Poder Legislativo. En esta idea puede verse la influencia del temor que Spencer tenía a la actividad del Legislativo. El artículo 1º sería suficiente garantizando la abolición de la esclavitud, a la que se agregaría la de la servidumbre. Esta última existía, de hecho, como una forma



de esclavitud. De este modo, desde 1878, en *La Libertad* se hacía notar uno de los problemas que serían abordados en la Revolución Mexicana.

Las modificaciones esenciales que habrían de efectuarse en las garantías individuales serían en los artículos 3º, 5º, 7º, 14 y 16.

El artículo 3º, además de la libertad de enseñanza, debía incluir el principio de obligatoriedad de la instrucción primaria. En el proyecto de reformas se buscaba elevar a nivel constitucional este principio, que desde 1867 existía a nivel legal.<sup>70</sup>

El artículo 5º constitucional debía sustituirse por el siguiente texto:

Ninguna autoridad puede exigir a un particular que sirva a otro particular sin la justa retribución y sin el pleno consentimiento.

La propuesta de reforma a este precepto, buscaba extinguir la servidumbre rural. El resto del artículo, quedaría con el texto que tenía antes de la reforma de 1873.<sup>71</sup> Con esto se buscaba dejar fuera de la Constitución el desconocimiento estatal de órdenes monásticas con el que se había incluido el principio de una de las Leyes de Reforma.<sup>72</sup>

---

<sup>70</sup> Artículo 5º de la Ley de 2 diciembre de 1867. *Vid. supra, Positivismo, educación, y la garantía constitucional de libertad de enseñanza.*

<sup>71</sup> Adiciones y reformas de 25 de septiembre de 1873, en TENA RAMÍREZ, *op. cit.*, pp. 697-698.

<sup>72</sup> Decreto del Gobierno de 26 de febrero de 1863.- *Se extinguen en toda la República las comunidades de religiosas*, en TENA RAMÍREZ, *op. cit.*, pp. 666-667.





La tercera parte del artículo 7º debía derogarse, para que los tribunales comunes conocieran de los delitos de imprenta. De manera que cesaría la intervención de jurados en dichos delitos, uno para calificar el hecho y otro para aplicar el derecho. La derogación del fuero de imprenta, según el proyecto, perseguía que los reos utilizaran la publicidad como escudo.

El artículo 14 se modificaría para que únicamente se exigiera la exacta aplicación de la ley en materia penal. La exacta aplicación de la ley era considerada absurda en materia civil, simplemente se había desprendido de la confusa redacción del precepto. En esta propuesta puede verse la atención que se prestó en el proyecto de reforma constitucional, al debate surgido a fines del Siglo XIX sobre la procedencia del juicio de amparo en negocios judiciales de carácter civil. El conflicto en el foro mexicano se debió a la interpretación que debía darse al texto del artículo 14 constitucional, ya que no se tenía claro si los Jueces debían aplicar *exactamente* la ley en las sentencias civiles y penales. En materia penal había unanimidad por la afirmativa, no así en materia civil.<sup>73</sup>

La garantía de audiencia del artículo 14 se había convertido en *garantía de la exacta aplicación de la ley*. El juicio de amparo quedaba desvirtuado como medio de control constitucional, porque se utilizaba para que la Suprema Corte revisara los actos de todos los

---

<sup>73</sup> En relación con los argumentos que se sostenían en defensa de ambos puntos de vista, Vid. SÁNCHEZ GAVITO, Indalecio (Editor), *Recurso de Amparo. Inteligencia del Artículo 14 de la Constitución Federal*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1879. Sobre el artículo 14 de la Constitución de 1857, Vid. RABASA, Emilio, *El Artículo 14. Estudio Constitucional*, México, Tipografía de El Progreso Latino, 1906.



Jueces federales y locales. De esta forma, el amparo pasaría a ser un recurso de revisión o apelación.<sup>74</sup>

El programa de reformas constitucionales de *La Libertad* también se ocuparía de otra de las materias importantes en la formación del juicio de amparo: *la incompetencia de origen*.

La cuestión se suscitó en 1874, cuando la Suprema Corte conoció del asunto que se pasaría a la historia con el nombre de *amparo Morelos*, en el que algunos hacendados del Estado de Morelos, patrocinados por Isidro Montiel y Duarte, promovieron un amparo en contra de una ley fiscal del Estado. Los quejosos consideraban que se había violado en su perjuicio la garantía contenida en el artículo 16, ya que la ley impugnada no provenía de una autoridad competente. Los promoventes consideraban que un diputado suplente y el gobernador, que habían intervenido en el proceso de aprobación y promulgación de la ley, no reunían los requisitos para el ejercicio de sus respectivos cargos. Por tanto, sostenían que eran autoridades con *incompetencia de origen*.<sup>75</sup>

El razonamiento identificaba la *legitimidad* de la autoridad, con su *competencia de origen*. El Alto Tribunal debía calificar la legitimidad de las autoridades. En el *amparo Morelos*, los quejosos obtuvieron la protección de la Justicia de la Unión. En aquella época, José María

---

<sup>74</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, México, Porrúa, 2001, pp. 525-527.

<sup>75</sup> Sin el diputado suplente, la Legislatura carecía de quórum. El gobernador había sido reelecto contra lo dispuesto en la Constitución estatal y, por tanto, no era gobernador. La Libertad se ocupó especialmente de este asunto en la serie de artículos "La Cuestión de Morelos", en SIERRA MÉNDEZ, *op. cit.*, t. IV, pp. 9-24.



Iglesias era el presidente de la Suprema Corte. El asunto fue objeto de polémica en el foro mexicano, pues un sector consideró que el Poder Judicial Federal vulneraba la soberanía de los Estados.<sup>76</sup> Con la llegada de Vallarta a la presidencia de la Suprema Corte, en 1878, el criterio varió y cesó la intervención en asuntos que implicaran calificar la legitimidad autoridades.<sup>77</sup>

Desde las páginas de *La Libertad* se consideraba que, en rigor, el texto del artículo 16 contemplaba la cuestión de la *incompetencia de origen*. Era bueno que la Norma Fundamental consignara que nadie estaba obligado a obedecer una ley de origen ilegítimo, especialmente porque estaba en manos del Poder Judicial, que sólo podía resolver de casos particulares. Sin embargo, el Constituyente no había tenido la intención de que tan alta facultad estuviera contenida en un precepto tan *insignificante*. Con base en el derecho comparado, se proponía *restituir* su carácter al artículo 16 y redactarlo de manera semejante al de la Constitución peruana:

Sólo el juez competente o las autoridades encargadas de velar por el orden público pueden inferir molestia en su familia, domicilio o posesiones, a un habitante de la República.<sup>78</sup>

---

<sup>76</sup> IGLESIAS, José María, *Estudio Constitucional sobre Facultades de la Corte de Justicia*, en *Cuestiones Constitucionales*, compilación de Javier Moctezuma Barragán, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996, pp. 163-218. En esta obra, Iglesias defiende su postura de otorgar el amparo a los quejosos.

<sup>77</sup> VALLARTA, Ignacio Luis, "Amparo pedido contra un veredicto de la Legislatura de Puebla. ¿Tiene la Corte facultad para examinar y calificar la legitimidad de las autoridades locales ó federales? Lo que se llama incompetencia de origen, ¿cabe dentro del precepto del artículo 16 de la Constitución? Interpretación de este artículo", en *Cuestiones Constitucionales. Votos*, México, Imprenta Particular a cargo de A. García, 1894, pp. 56-80.

<sup>78</sup> *Reorganización...*, en SIERRA MÉNDEZ, *op. cit.*, t. IV, p. 184.



La redacción propuesta desde *La Libertad*, buscaba dejar atrás la polémica de la *incompetencia de origen*. Con este texto se dejaba fuera la expresión *autoridad competente*, evitando el punto controvertido.

### c. Límites al sufragio universal<sup>79</sup>

El punto de partida para proponer la restricción al sufragio era que la votación democrática de un pueblo tenía por medida su aptitud para vencer los obstáculos opuestos al ejercicio del derecho a votar. La aptitud de México para la democracia era *apenas un germen rodeado de elementos de muerte antes que de condiciones que faciliten su desarrollo*.<sup>80</sup>

La democracia era el ideal de gobierno de *La Libertad*, pero debía estar apegada a la ciencia y la razón. En ese orden de ideas, el sufragio debía ser para el elemento *espiritual* del país y no para las multitudes. En las condiciones del país, era peligroso creer en la posibilidad del sufragio universal. México debía ser gobernado de manera más democrática cada día, pero para llegar a ese fin era necesario *amputar* el sufragio universal.

El derecho de voto estaría restringido a aquellos ciudadanos que supieran leer y escribir. La consecuencia sería la eliminación de derecho de la multitud analfabeta que de hecho no votaba, y sólo era parapeto de la intriga y el fraude. Al mismo tiempo, crecería

---

<sup>79</sup> "Sobre las Elecciones", en *La Libertad*, México, 10 de mayo de 1878, en *ibid.*, pp. 147-149.

<sup>80</sup> *Ibid.*, p. 147.



el núcleo de electores efectivos. La influencia del darwinismo social se puede apreciar en esta propuesta, pues el derecho de votar se restringiría a los más aptos. La aptitud para votar se identificaba con saber leer y escribir.

El sufragio universal establecido en la Constitución<sup>81</sup> no se practicaba. La adopción del sufragio restringido haría que de una mentira se pasara a una realidad relativa. La posibilidad de cometer fraudes disminuiría, pues se contaría con un núcleo democrático real y no con una masa flotante.

En otro artículo publicado en 1879,<sup>82</sup> se insistía sobre el asunto. No podía hablarse de *sufragio libre* si antes no se mostraba al pueblo elector, que aquel no existía sin educación previa. Citando a Mill, se decía: *primero la educación universal, después el sufragio universal*.<sup>83</sup> La república, la democracia, y el sistema representativo no dependían del sufragio libre. La Constitución podía salvaguardar estos valores, sin que su existencia estuviese subordinada al sufragio universal.

#### d. El Poder Legislativo<sup>84</sup>

De acuerdo al *Programa de La Libertad*, nuestro temperamento y educación eran más propios para la adopción de las instituciones

---

<sup>81</sup> Artículo 35, fracción I.

<sup>82</sup> "Mi Programa", en *La libertad*, México, 14 de octubre de 1879, en SIERRA MÉNDEZ, *op. cit.*, t. IV, pp. 247-250.

<sup>83</sup> *Ibid.*, p. 249.

<sup>84</sup> "Reorganización...", en SIERRA MÉNDEZ, *op. cit.*, tomo IV, pp. 192-194.



parlamentarias de tipo europeo. La reforma constitucional que había restaurado el Senado, era calificada como *sabia*. Su finalidad, sin embargo, quedaba desvirtuada por la mentira y el fraude en la elección.

La propuesta de reforma al Poder Legislativo estaba vinculada con la restricción del sufragio, según las ideas de Mill, para posteriormente ampliarlo conforme a la instrucción del pueblo. La disminución de votantes, tendría por consecuencia una disminución en el número de diputados. Un número menor de diputados, equivaldría a un número mayor de aptitudes. Los representantes serían los más aptos, de acuerdo al darwinismo social.

En las páginas de *La Libertad* se llamaba la atención sobre la necesidad de dar representación a las minorías,<sup>85</sup> en una cámara con un menor número de diputados. La representación de las minorías era de *estricta justicia para reparar el mal causado por la confusión que hasta hoy se ha hecho del derecho de decisión que sólo puede corresponder a las mayorías*.<sup>86</sup> La Cámara de Diputados debía representar a todo el pueblo, no sólo a las mayorías. Lo anterior puede ser visto como una garantía para las minorías, frente a la acción de las mayorías en el ámbito legislativo.

---

<sup>85</sup> El asunto de la representación de la minorías ya había sido puesto de manifiesto por Mariano Otero en su *Voto particular* de 5 de abril de 1847, presentado ante el Congreso Constituyente que aprobó el *Acta de Reformas* a la Constitución de 1824. Otero propuso representación en el Senado para garantizar el *respeto de los intereses legales de las minorías*. Vid. TENA RAMÍREZ, *op. cit.*, p. 455.

<sup>86</sup> "Reorganización...", en SIERRA MÉNDEZ, *op. cit.*, tomo IV, p. 194.



Se proponía que la duración de los diputados y senadores en su cargo, fuera aumentada de dos a tres años. Por otra parte, los senadores habrían de ser elegidos por las legislaturas de los Estados.

Las ideas que se publicaban en *La Libertad*, consideraban a la Federación como un mal necesario. De ahí que se propusiera fortalecer a la autoridad central, por medio del legislativo. El Poder Legislativo habría de tener entre sus facultades la de uniformar los impuestos y la legislación en toda la República.

#### e. El Poder Ejecutivo<sup>87</sup>

La influencia de la Escuela Histórica Alemana se manifiesta cuando en *La Libertad* se afirma que todo gobierno *tendrá que amoldarse al cauce hecho por el tiempo, por los hábitos y por las necesidades en que todo pueblo corre del pasado al porvenir.*<sup>88</sup>

La situación en México era de anarquía porque las fuerzas disolventes tenían mayor energía que las fuerzas de cohesión. Se requería un gobierno fuerte para superar la anarquía. Los gobiernos fuertes podían ser de tres tipos:

1. Los absolutos, que podían salvar a la sociedad pero siempre eran opresores.

---

<sup>87</sup> *Ibidem*; pp. 189-192.

<sup>88</sup> *Ibidem*; p. 189.



2. Los que aparentan estar sujetos a la ley, pero realmente gobiernan sin ella o en su contra. La peor clase de gobierno es esta.
3. Aquellos cuya fuerza proviene de una ley amoldada, en lo posible, a las necesidades de orden y conservación de un pueblo. La norma debía resguardar el pasado, como base de la estabilidad social, y a su vez ser susceptible de practicarse. Como esta norma debía llevar el germen de la *transformación*, prepararía para el porvenir. La única clase de gobierno fuerte, útil, racional y practicable entre nosotros era esta.

La Constitución de 1857 contenía un diseño institucional con un Ejecutivo subordinado a una Cámara omnipotente, pero después de dos décadas estaba demostrado que era algo erróneo. El Ejecutivo no tenía los medios para enfrentar los trastornos políticos y sociales con sus facultades constitucionales, por lo que acudía constantemente a las facultades extraordinarias. La Constitución tenía prevista la suspensión de garantías<sup>89</sup> como algo extraordinario, pero esta situación era lo ordinario en México. El resultado era que se vivía en la excepción, haciendo irrisoria la Norma Fundamental. Un Ejecutivo fuerte, reconocido por la Constitución, haría posible enfrentar los problemas sin necesidad de caer recurrentemente en lo excepcional.

El Ejecutivo debía estructurarse conforme a lo que la práctica había enseñado. La propuesta de *La Libertad* para tener un Poder Ejecutivo

---

<sup>89</sup> Artículo 29.





fuerte buscaba superar las *tiranías hipócritas*. Los puntos que se propusieron para fortalecer el Ejecutivo, fueron los siguientes:

1. Ampliación del periodo presidencial, de cuatro años, a seis o siete años. Se aprovecharía la formación en los negocios públicos, adquirida en cuatro años, y se evitarían los peligros de la anarquía derivados de la renovación frecuente.
2. Derecho de veto contra las leyes del Congreso, incluyendo las de carácter fiscal. El Ejecutivo debía tener práctica en los negocios judiciales, de modo que podría considerar el buen o mal resultado que habrían de tener las leyes. El veto propuesto sería la facultad de suspender disposiciones legislativas de un periodo de sesiones a otro, pero podría superarse con el voto de los miembros de las dos terceras partes de cada cámara.
3. La irresponsabilidad política del presidente de la República. Los ministros debían soportar la responsabilidad política, no el presidente de la República. El presidente de la República sería el garante del buen desarrollo de la actividad estatal, es decir, del orden político. La responsabilidad de los ministros y la irresponsabilidad del presidente, estaba concebida como un medio para establecer el régimen parlamentario.
4. Posibilidad de delegar en el Ejecutivo, por tiempo preciso y para objetos especiales, facultades legislativas.

El Ejecutivo fuerte garantizaría el orden frente a los posibles abusos del Legislativo, que como se indicó en la parte relacionada a las garantías individuales, era el poder de quien se temían posibles abusos. La propuesta de adoptar el régimen parlamentario no era



inmediata, sino después de haber logrado el orden que debía garantizar el Ejecutivo.

El extremo del ejecutivo fuerte, fue defendido desde *La Libertad*. La necesidad de garantizar el orden hacia necesaria una *tiranía honrada* que se preocupara por los intereses de México. Un ejecutivo con mayores facultades constitucionales, lograría dejar atrás la *dictadura de hecho* por una *dictadura reglamentada*. El objeto de esta sería el orden, a partir de los principios de la ciencia.<sup>90</sup>

#### f. El Poder Judicial<sup>91</sup>

El proyecto de reforma constitucional de *La Libertad*, también se ocupó del Poder Judicial. El resorte más delicado, cuyas funciones estaban más ligadas con las fuerzas vivas de la sociedad, era el Poder Judicial Federal gracias a su función de traducir la Norma fundamental en justicia. La actividad del Poder Judicial podía afectar a los elementos constitutivos del cuerpo político, esto es, a los individuos. En ese orden ideas, se afirmaba que:

... el grado de perfección de una sociedad pudiera medirse por el grado de bondad de la administración de justicia; las facultades de la justicia constitucional se ensanchan en proporción de las aptitudes de los pueblos para ser libres.<sup>92</sup>

---

<sup>90</sup> "La Dictadura", en *La Libertad*, México, año I, número 193. Citado por ZEA, *op. cit.*, pp. 260-261.

<sup>91</sup> "Reorganización...", en SIERRA MÉNDEZ, *op. cit.*, t. IV, pp. 194-196.

<sup>92</sup> *Ibid.*, p. 195.



Las reformas esenciales que habrían de efectuarse al Poder Judicial, a fin de garantizar su autonomía, eran las siguientes:

a) El presidente de la Suprema Corte debía dejar de tener el carácter de vicepresidente de la República. En 1878, se publicó en *La Libertad* un artículo a propósito de una iniciativa de reforma constitucional presentada ante la Cámara de Diputados para que el vicepresidente fuera el individuo que hubiere obtenido el segundo lugar de votos en la elección para presidente de la República.<sup>93</sup> Los redactores consideraban que tal sistema era deficiente, dado el enfrentamiento entre presidente y vicepresidente. Lo adecuado sería que ambos fuesen electos directamente, en una misma fórmula.<sup>94</sup>

El Poder Judicial estaba en el campo de la política militante, dado el diseño institucional de la Constitución de 1857 en que el presidente de la Suprema Corte era el vicepresidente de la República.<sup>95</sup> Los redactores de *La Libertad*, contaban con el referente inmediato del conflicto, en 1876, entre Sebastián Lerdo de Tejada y José María Iglesias. El presidente de la Suprema Corte, Iglesias, había tomado parte activa en la política contra el reelecto presidente Lerdo de Tejada. La propuesta, se desprendía de la experiencia nacional.

b) La inamovilidad de Jueces y Magistrados, en todos los órdenes y en todo el país. Los Jueces y Magistrados serían inamovibles

---

<sup>93</sup> Este sistema es el de la Constitución de 1824, Título IV, Sección I.

<sup>94</sup> "La vicepresidencia de la República", en *La Libertad*, México, 26 de octubre de 1878, en SIERRA MÉNDEZ, *op. cit.*, t. IV, pp. 170-172.

<sup>95</sup> "La Corte de Justicia y el Ejecutivo", en *La Libertad*, México, 20 de julio de 1879, en *ibid.*, p. 199.



durante todo el tiempo de su vida, o mientras gozarán del pleno uso de sus facultades. Los funcionarios judiciales, federales y locales, únicamente podrían ser removidos en virtud de sentencia que resolviera sobre juicio de responsabilidad.

c) La Constitución debía incluir un medio de hacer efectiva la responsabilidad contra toda autoridad que hubiere violado patentemente garantías individuales, a juicio de la Suprema Corte de Justicia. Las resoluciones del Poder Judicial Federal en las que se resolviera que alguna autoridad había violado patentemente garantías individuales, no debían limitarse a tener efectos declarativos. Era necesario adoptar un medio para que la autoridad responsable reparara el daño y fuese sancionada. Con esta atribución, se buscaba hacer efectivo el papel del Poder Judicial como garante del orden constitucional, y por tanto, de las garantías individuales.

Las reformas que desde *La Libertad* fueron propuestas para el Poder Judicial, implicaban su fortalecimiento. El Poder Judicial Federal, sin embargo, no estaba proyectado para ser el poder fuerte. De ahí que se previera la posibilidad de que el Judicial llegara a obstaculizar la acción del Ejecutivo, lo cual se consideraba inconveniente. Las facultades del Poder Judicial crecían a medida que aumentaba la libertad humana, pero la situación de México no permitía más que una *dosis moderada de libertad y práctica*. La dosis de libertad sería la suficiente para no dañar el orden, y estimular el progreso. Por tanto, la actividad ejecutiva no debía ser controlada excesivamente por el judicial.



## g. Nota final

El plan de reforma constitucional de La Libertad, es un buen ejemplo de la aplicación de las ideas positivistas en el constitucionalismo. Los principios de la ciencia, proporcionaron a los redactores un medio de explicar la situación política mexicana, así como de preveer la manera en que podría mejorarse.

El punto más relevante del proyecto de reforma constitucional es la búsqueda del orden y la evolución, sin importar que se dejaran atrás los principios del liberalismo mexicano. El orden, medio para la evolución, debería alcanzarse con un Ejecutivo fuerte y la limitación de derechos. Las garantías individuales se limitarían a contener la actividad del Poder Legislativo, y evitar que los individuos contasen con medios para retardar o evitar la actividad gubernamental. No obstante, se proponía ampliar dos garantías individuales: la obligatoriedad de la educación primaria, y la proscripción de la servidumbre rural.

El proyecto de reformas contiene un principio que llegaría a ser un pilar del Porfiriato, es decir, un Ejecutivo fuerte. El Ejecutivo fuerte sería el garante del orden, y debería gozar de autonomía frente al Legislativo para la toma de decisiones. Sin embargo, no se proponía un Ejecutivo omnipotente y arbitrario. La norma debía señalar los límites de su actividad.

El Poder Judicial Federal tendría la función de velar por el respeto de las garantías individuales, por medio del juicio de amparo. Para



el adecuado cumplimiento de esta función, el Poder Judicial tendría que gozar de total autonomía respecto del Ejecutivo. El Poder Judicial sería fortalecido en sus funciones protectoras de garantías individuales, pero evitando su intervención en asuntos políticos. De esta manera, se impedía que el Judicial llegara a limitar al Ejecutivo. En el régimen de Díaz, el Poder Judicial no gozó de dicha autonomía.



## *Bibliografía*

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, México, Porrúa, 2001.

CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia durante el fortalecimiento del porfirismo. 1882-1888*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1991.

CAMPOS, Alfonso de, "Porfirianos prominentes: Orígenes y años de juventud de ocho integrantes del grupo de los científicos, 1846-1876", en *Historia Mexicana*, México, abril-junio de 1985, vol. XXXIV, núm. 136.

CASTILLO VELASCO, José María del, *Apuntamientos para el estudio del Derecho Constitucional Mexicano*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1871.

COMTE, Augusto, *Discurso sobre el espíritu positivo*, Madrid, Alianza, 1980; *La filosofía positiva*, México, Porrúa, 1990.

COSÍO VILLEGAS, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, México, Hermes, 1957.

DARWIN, Charles, *Teoría de la Evolución*, 3ª. ed., Barcelona, Península, 1975.

\_\_\_\_\_, *La Descendencia del Hombre y la selección en sus relaciones con el sexo*, sin pie de imprenta.



DUBLÁN, Manuel y José María LOZANO, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán e hijos, tomo X, 1878.

FUENTES MARES, Vicente; "Prólogo", en BARREDA, Gabino, *Estudios*, 3ª. ed., México, UNAM, 1992; Colección Biblioteca del Estudiante Universitario.

GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, María del Refugio (comp.), "Estudio Introductorio", en *Historia del Derecho (Historiografía y metodología)*, México, Instituto Mora/Universidad Autónoma Metropolitana, 1992.

GONZÁLEZ RAMÍREZ, Manuel, *Antología de la Escuela Nacional Preparatoria en el Centenario de su fundación*, México, B. Costa-Amic Editor, 1967.

GUERRA, François-Xavier, *México. Del Antiguo Régimen a la Revolución*, trad. Sergio Fernández Bravo, México, Fondo de Cultura Económica, 1988.

HALE, Charles, *The Transformation of Liberalism in Late Nineteenth-Century Mexico*, New Jersey, Princeton University Press, 1989.

\_\_\_\_\_, "La Tradición del Derecho Continental Europeo y el Constitucionalismo en el México del Siglo XX: El





legado de Emilio Rabasa", en *Historia Mexicana*, México, julio-septiembre de 1998, vol. XLVIII, núm. 189.

HESPANHA, Antonio Manuel, *Cultura Jurídica Europea. Síntesis de un milenio*, Madrid, Técnos, 2002.

IGLESIAS, José María, *Estudio Constitucional sobre Facultades de la Corte de Justicia*, en *Cuestiones Constitucionales*, compilación de Javier Moctezuma Barragán, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996.

LABOULAYE, Eduardo, *Historia de los Estados Unidos*, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1870.

LOZANO, José María, *Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre. Conforme a la Constitución de 1857 y a la Ley Orgánica de Garantías de 20 de Enero de 1869*, México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Compañía, 1876.

MILL, John Stuart, *La Libertad*, trad. Lorenzo Benito y de Endara, Madrid, Librería de Fernando Fé, 1890.

\_\_\_\_\_, *Consideraciones sobre el Gobierno Representativo*, México, Gernika, 1991.

MONTIEL y DUARTE, Isidro, *Estudio sobre Garantías Individuales*, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1873.



MORA, José María Luis, "Revista Política", en *Obras Completas*, México, SEP/Instituto Mora, vol. 2, 1986.

MORENO DE LOS ARCOS, Roberto, *La polémica del darwinismo en México. Siglo XIX*, México, UNAM, 1984.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, México, IJ-UNAM, t. II, 1972.

REYES HEROLES, Jesús, *El Liberalismo Mexicano*, México, UNAM, t. II, 1958.

SAVIGNY, M. F. C. de, *Sistema del Derecho Romano Actual*, trad. Jacinto Mesía y Manuel Poley, Madrid, Centro Editorial de Góngora, 1878.

SPENCER, Herbert, *Principios de Sociologie*, París, Librairie Gerner Bailliere, 1878.

\_\_\_\_\_, *El Individuo contra el Estado*, México, Librería de C. Tamborrel, 1887.

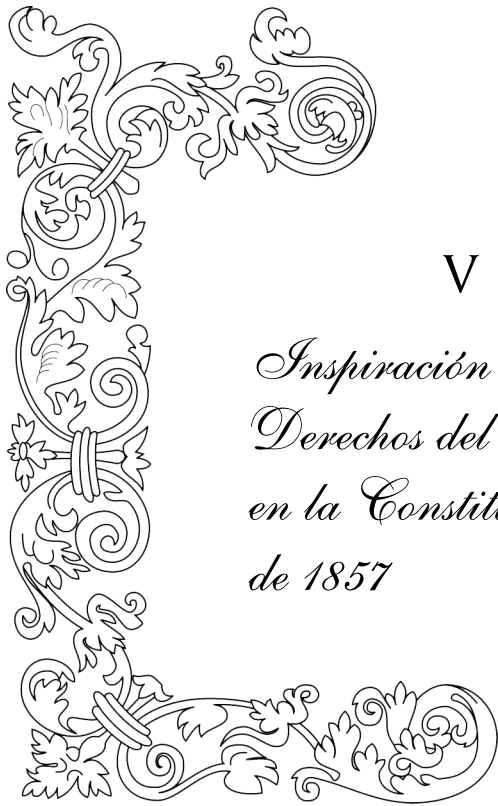
VALLARTA, Ignacio Luis, "Amparo pedido contra un veredicto de la Legislatura de Puebla. ¿Tiene la Corte facultad para examinar y calificar la legitimidad de las autoridades locales ó federales? Lo que se llama incompetencia de origen, ¿cabe dentro del precepto del artículo 16 de la Constitución? Interpretación de este artículo", en *Cuestiones*



*Constitucionales. Votos*, México, Imprenta Particular a cargo de A. García, 1894.

VÁSQUEZ, Josefina Zoraida, *Nacionalismo y educación en México*, México, El Colegio de México, 1979.

ZEA, Leopoldo, *El positivismo en México: nacimiento, apogeo y decadencia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.



V

*Inspiración de los  
Derechos del Hombre  
en la Constitución  
de 1857*

*Juan Ramírez Martín\**

\* Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey.

## 1. *Introducción*



Los *derechos humanos* son aquellas libertades, facultades o valores básicos que, de acuerdo con diversas filosofías, corresponden a toda persona por el solo hecho de su naturaleza y condición humana, como garantía de una vida digna. Estas prerrogativas se poseen independientemente de cuál sea el Derecho positivo vigente y de factores particulares, como el estatus, la etnia o la nacionalidad.

Habitualmente, los derechos humanos se definen como inherentes a la persona, irrevocables e inalienables, lo que implica que no pueden transmitirse, enajenarse o renunciarse: nadie, por ejemplo, puede venderse como esclavo. Son condiciones que posibilitan una relación integrada entre la persona y la sociedad, que permite a los individuos ser personas, identificándose consigo mismos y con los otros.





Por definición, este concepto es universal, igualitario, e incompatible con sistemas basados en cualquier diferencia entre personas, por razón de una casta, raza, pueblo, grupo o clase social determinado. No obstante, toda decisión sobre estos derechos implica asumir una posición ideológica. Muchas violaciones o limitaciones de derechos humanos se derivan de concepciones restrictivas y excluyentes de *Humanidad*.

Usualmente los derechos humanos se dividen en dos categorías: derechos positivos y derechos negativos. Los segundos pueden ser expresados como un derecho positivo, pero no viceversa. Por ejemplo, el derecho de un recién nacido a tener padres que lo cuiden (asumiendo que es un derecho humano), sólo puede ser expresado positivamente. Otra clasificación ampliamente extendida es la que ordena los derechos humanos en tres o más generaciones.

Los derechos humanos se definen en el Derecho interno de prácticamente todos los Estados y en diversos tratados internacionales. Para muchos, la doctrina de los derechos humanos se extiende más allá del Derecho y conforma una base ética y moral que debe fundamentar la regulación del orden geopolítico contemporáneo. Pero la validez, contenido e incluso la existencia de los derechos humanos son objeto de un permanente debate filosófico, jurídico y político. Según qué tipo de concepción se tenga sobre el Derecho (iusnaturalista, iusracionalista, iuspositivista, vinculada al realismo jurídico, al dualismo jurídico, u otros), la categoría conceptual de derechos humanos puede considerarse divina, observable en la naturaleza, asequible a través de la razón,



determinada por las muchas maneras de entender la Historia, una síntesis de ideas de éstas u otras posiciones ideológicas y filosóficas o un mero concepto inexistente y sin validez.

Generalmente se considera que los derechos humanos tienen su raíz en la cultura occidental moderna, aunque algunos afirman que todas las culturas poseen visiones de dignidad del hombre que se plasman en forma de derechos humanos, y hacen referencia a proclamaciones como la Carta de Mandén (1222), declaración fundacional del Imperio de Malí. No obstante, ni en japonés ni en sánscrito clásico, por ejemplo, existió el término derecho hasta que se produjeron contactos con la cultura occidental, ya que estas culturas tradicionalmente ponían el acento en los deberes. Existen también quienes consideran que Occidente no ha creado la idea ni el concepto de derechos humanos, aunque sí una manera concreta de sistematizarlos, una discusión progresiva y el proyecto de una filosofía sobre ellos.

Las teorías que defienden el universalismo de los derechos humanos se suelen contraponer al relativismo cultural, que afirma la validez de todos los sistemas culturales y la imposibilidad de cualquier valoración absoluta desde un marco externo (como podrían ser los derechos humanos universales).

Entre estas dos posturas extremas hay una gama de posiciones intermedias. La Organización para la Unidad Africana proclamó en 1981 la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que recogía principios de la Declaración Universal de 1948





y añadía otros que tradicionalmente se habían negado en África, como el derecho de libre determinación o el deber de los Estados de eliminar todas las formas de explotación económica extranjera. Más tarde, los Estados africanos que acordaron la Declaración de Túnez (6 de noviembre de 1992), afirmaron que no puede prescribirse un modelo determinado a nivel universal, ya que no pueden desatenderse las realidades históricas y culturales de cada nación y las tradiciones, normas y valores de cada pueblo. En una línea similar se pronunciaron la Declaración de Bangkok, emitida por países asiáticos (23 de abril de 1993), y de El Cairo, firmada por la Organización de la Conferencia Islámica (5 de agosto de 1990).

También la visión occidental-capitalista de los derechos humanos, centrada en los derechos civiles y políticos, se opuso durante la Guerra Fría, en el seno de la ONU, a la del bloque socialista, que privilegiaba los derechos económicos, sociales y culturales y la satisfacción de las necesidades elementales.

## *2. Evolución histórica*

Muchos filósofos e historiadores del Derecho consideran que no puede hablarse de derechos humanos hasta la modernidad en Occidente, pues hasta entonces, las normas de la comunidad, concebidas en relación con el orden cósmico, no dejaban espacio para el ser humano como sujeto singular, concibiéndose el derecho como el orden objetivo de la sociedad.



La sociedad estamental tenía su centro en grupos como la familia, el linaje o las corporaciones profesionales o laborales, lo que implica que no se concebían facultades propias del ser humano en cuanto tal. Por el contrario, se entendía que toda facultad atribuible al individuo derivaba de un doble *status*: el del sujeto en el seno de la familia y el de ésta en la sociedad.

La existencia de los derechos subjetivos actuales fue objeto de debate durante los siglos XVI-XVIII; habitualmente se dice que los derechos humanos son producto de la afirmación progresiva de la individualidad y que, de acuerdo con ello, aparecieron por primera vez durante la lucha burguesa contra el sistema del Antiguo Régimen. Otros autores consideran que los derechos humanos son una constante en la Historia y hunden sus raíces en el mundo clásico; también que su origen se encuentra en la afirmación del cristianismo de la dignidad moral del hombre en tanto persona.

#### a. Antecedentes remotos

Se ha dicho que el *Cilindro de Ciro* es la primera declaración de derechos humanos, pues contiene una declaración del rey persa Ciro el Grande tras su conquista de Babilonia en 539 a. C.<sup>1</sup> El Cilindro presentó características novedosas, especialmente en lo relativo a la religión. Puede enmarcarse en una tradición mesopotámica centrada en la figura del rey justo, cuyo primer ejemplo

---

<sup>1</sup> Fue descubierto en 1879 y la ONU lo tradujo en 1971 a todos sus idiomas oficiales.



conocido es el rey Urukagina, de Lagash, que reinó durante el siglo XXIV a. C. Cabe destacar también a Hammurabi de Babilonia y su famoso Código, que data del siglo XVIII a. C., compilación de 282 artículos que, además de normas referentes a los tribunales, contenía disposiciones sobre la familia y el comercio.

Hay quien considera los *Diez Mandamientos*, enunciados en el Antiguo Testamento, como uno de los textos fundamentales de lo que cabría denominar "la prehistoria de los derechos humanos".

#### b. Época grecorromana

En la Grecia antigua, la sociedad se dividía en tres grupos: ciudadanos, metecos (extranjeros) y esclavos. La esclavitud se consideraba natural, como señala Aristóteles: "es evidente que los unos son naturalmente libres y los otros naturalmente esclavos; y que para estos últimos es la esclavitud tan útil como justa".

La sociedad griega se organizaba políticamente en *polis* (ciudades-Estado). Quizá por eso, las teorías políticas de Platón y Aristóteles hicieron hincapié en el concepto de bien común.

Para Platón, los hombres agrupados, configuran *polis*, cuyo bien común debe sobreponerse al bien particular de los individuos que la componen. La justicia es salvaguarda del bien común, y se expresa a través de leyes, que son instrumentos que permiten la consecución del bien colectivo e individual. No obstante, en su



afán por alcanzar una sociedad perfecta, Platón llegó a recomendar dar muerte a los recién nacidos deformes o enclenques, y matar o desterrar a los insociables.

Aristóteles también consideraba que el hombre era un ser social, que no podía vivir fuera de la familia y la sociedad. Por ello, también subordina el bien individual al bien común. Define la ciudad como una comunidad de ciudadanos libres, de la que excluye a mujeres, extranjeros, obreros y esclavos. Su idea de justicia es expresión del bien común: es tan justa la igualdad entre iguales como la desigualdad entre desiguales.

En la Grecia antigua no se llegó a construir una noción de dignidad humana frente a la comunidad, que pudiera articularse en forma de derechos, pues las personas pertenecían a la sociedad como partes de un todo y los fines de ésta prevalecían. La única oposición a la tiranía se sustentaba en la apelación a la Ley divina como opuesta a la norma, como se muestra en el mito de Antígona, plasmado por Sófocles en su célebre tragedia.

En la decadencia de la cultura griega, conquistada por Roma, se extendieron filosofías que ponían el acento en la búsqueda de la felicidad individual: entre ellas, el epicureísmo y el estoicismo, que consideraba la razón humana como parte de un *logos* divino, lo que contribuyó a concebir al hombre como miembro de una familia universal más allá de la *polis*. Séneca, Epicteto, Marco Aurelio y Cicerón fueron algunos de los que extendieron la filosofía estoica por el mundo latino.



La doctrina cristiana afirmaba la existencia de dos reinos, el temporal y el espiritual, siguiendo la distinción hecha por Jesús de Nazaret "*Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios*". Según afirmó Tomás de Aquino en su obra *Summa Theologiae*, si existía un conflicto entre lo social y lo individual en el ámbito del mundo material, debía prevalecer el bien común. Pero, por el contrario, si el conflicto afecta a la esfera íntima del ser humano y a su salvación, deberá prevalecer el bien del hombre frente al de la sociedad.

Sin embargo, en esa época aún no existía una preocupación por la persona humana. Sería la rebelión contra la arbitrariedad de las monarquías absolutas la que daría lugar a un nuevo tipo de reivindicaciones. Este movimiento por las libertades se manifestó de manera más precoz y persistente en Inglaterra, prosiguió luego en América del Norte, con la conquista de la independencia de los Estados Unidos, y culminó, durante la Revolución Francesa, con la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789.

### c. Edad Media

Como diversos textos afirman:

Víctor Fiarén Guillén recuerda un texto del año 683, en el VIII Concilio de Toledo, que en su canon 2 preceptúa que nadie puede ser privado de sus honores, detenido, atormentado o condenado a muerte por ninguna institución del estado, sin tener pruebas claras y evidentes. También refiere la protección contra el encarcelamiento en los Fueros de Nájera, Jaca (1064), Tudela,



Zaragoza y Daroca (1142), en que se hallaban disposiciones sobre libertad bajo fianza.<sup>2</sup>

Por lo que se refiere a las formulaciones normativas (de los derechos humanos), una primera etapa se inicia en la Edad Media, con el reconocimiento de ciertos derechos a quienes formaban parte de un grupo o estamento social, y revestían la forma de pactos, fueros, contratos o cartas, entre las que cabe mencionar el pacto (Fuero) de León (1188), el Fuero de Cuenca (1189) y la Carta Magna inglesa (1215).<sup>3</sup>

### *3. Magna Carta*

Desde principios del siglo XIII la nobleza inglesa se rebeló contra los excesos de la monarquía. A raíz de una serie de múltiples abusos, los barones rebeldes emigraron a Francia, donde redactaron, en la abadía cisterciense de Pontigny (departamento de Yonne), la *Magna Carta Libertatum* (Carta Magna de las Libertades de Inglaterra). El 12 de junio de 1215, los señores feudales impusieron a su soberano, Juan sin Tierra, este texto de 63 artículos, redactados en latín, considerado el primer documento constitucional de Inglaterra y el fundamento de sus libertades.

En esta Carta se enumeran los privilegios otorgados a la Iglesia inglesa, a la Ciudad de Londres, a los mercaderes y a los dignata-

---

<sup>2</sup> CASTRO, Juventino, *Garantías y Amparo*, 12ª ed., México, Porrúa, 2002, p. 5.

<sup>3</sup> *Diccionario Jurídico*, México, UNAM / Porrúa, 2004, t. II, p. 1268.



rios feudales del régimen, así como las siguientes garantías precisas sobre la libertad individual: "Ningún hombre libre será detenido o encarcelado como no sea en virtud de un juicio legal de sus pares o de la ley del país."

La Carta Magna es el primer texto contra la arbitrariedad de la Corona, en el que se estipulan medidas concretas de protección de las libertades individuales. Ulteriormente se reiteró y amplió, en particular el 5 de noviembre de 1297, durante el reinado de Eduardo I.

Es así que algunos documentos medievales, como la Carta Magna inglesa (1215), y la Carta de Mandén (1222), se han asociado a los derechos humanos. En contra de esta idea, José Ramón Narvárez Hernández afirma que la Carta Magna no puede considerarse una declaración de derechos humanos, ya que en esa época existían derechos pero sólo entre iguales, y no con carácter universal: no se predicaba la igualdad formal de todos los seres humanos.

Lo mismo sucedía en el Imperio de Malí, cuya constitución oral, la Kouroukan Fouga, refleja cómo la población se estructuraba según su tribu de origen. Estas consideraciones son extrapolables a documentos como la *Goldone Bulle* de Andreas II en Hungría (1222); la *Confirmatio fororum et libertatum* (1283) y el *Privilegio de la Unión* (1287), de Aragón; las *Bayerische Freiheitsbriefe und Landesfreiheitserklärungen* (1311) o la *Joyeuse Entrée* de Brabante (1356). En todos estos casos, los derechos y libertades reconocidos pertenecen al ámbito de los pactos entre el monarca y los estamentos del reino: no se trata, en



suma, de derechos humanos; sino de derechos corporativos o privilegios.

En Ginebra el príncipe-obispo Adhemar Fabri ratificó, en 1387, las ordenanzas, costumbres, franquicias y libertades de los ciudadanos y contrajo el compromiso de que él y sus sucesores las respetarían. Entre otros derechos, las *Franquicias de Ginebra* reconocían que no se podían imponer a discreción tributos ni prestaciones personales a sus ciudadanos, y que éstos ya no podían ser detenidos arbitrariamente. Garantizaban, además, la seguridad de las personas –incluidos los extranjeros– y de sus bienes.

Dos siglos después, el 13 de abril de 1598, se firmó el *Edicto de Nantes*,<sup>4</sup> que constituye otro documento pionero en la larga historia de la conquista de las libertades públicas e individuales.

Este *edicto de tolerancia*, único en la Europa de entonces, tenía por objeto que coexistieran dos confesiones, la católica y la protestante, con los mismos derechos, en el seno de un Estado católico. Se hicieron muchas concesiones a los protestantes, que, además de la libertad de conciencia, gozaban de libertad de culto. En el plano jurídico, una amnistía devolvió a los protestantes todos sus derechos civiles. En el aspecto político, podían desempeñar todos los empleos y formular advertencias u observaciones (*remontrances*)

---

<sup>4</sup> El acta original, firmada el 30 de abril de 1598, ha desaparecido. El texto que se conserva en los Archivos Nacionales de París es un documento más corto, sellado a principios de 1599, después de haber sufrido algunos retoques impuestos por el clero y el Parlamento de París. Conocemos el contenido del edicto primitivo gracias a una copia que se conserva en Ginebra.





al rey. Como signo de buena voluntad, se les concedió asimismo un centenar de plazas de seguridad.

La primera vez que se utilizó la expresión "derechos del Hombre" (*iura hominum*) fue en un texto de Volmerus (1537), titulado *Historia diplomática rerum ataviarum*; mientras que la idea del derecho subjetivo, básica para concebir los derechos humanos, se desarrolla a lo largo de la Edad Moderna. Entre otros de sus antecedentes es posible destacar la enunciación de *derechos naturales* de la Escuela de Salamanca (siglo XVI). Sus miembros aludieron tanto a derechos relativos al cuerpo (derecho a la vida, a la propiedad), como al espíritu (derecho a la libertad de pensamiento y a la dignidad).

#### a. Petition of Rights

En 1627, tras el fracaso del sitio de La Rochela, Carlos I de Inglaterra, en lucha contra Francia y España, se vio obligado a pedir fondos al Parlamento. Antes de someter esta demanda a votación, los miembros del Parlamento (Cámara de los Lores y Cámara de los Comunes) le impusieron, en 1628, la *Petition of Rights* (Petición de Derechos). Los 11 artículos de este texto garantizaban tanto diversos principios de libertad política (derechos del Parlamento) como libertades individuales.

Cabe mencionar entre éstas: imposibilidad de recaudar impuestos sin el acuerdo del Parlamento; de efectuar detenciones arbitrarias y de establecer tribunales de excepción; el derecho del acusado a un proceso legal y el respeto de las libertades y los derechos re-



conocidos por las leyes y los estatutos del reino. El rey aceptó la Petición, que se aplicó durante dos años, pero al acabar la guerra, Carlos I ya no tuvo necesidad del Parlamento y reinó como soberano absoluto hasta su muerte, en 1649.

#### b. Hábeas Corpus

Instituido también en Inglaterra, el procedimiento del hábeas corpus (1679), garantizaba la libertad individual contra detenciones y represiones arbitrarias. El Acta fue redactada por los miembros del Parlamento, durante el reinado de Carlos II, para protegerse de prácticas entonces corrientes. Se denuncian en ella abusos y se exponen normas precisas sobre derechos de los acusados y prisioneros.

El *hábeas corpus* (literalmente: "que tengas el cuerpo") permitía al Juez ordenar que le fuera presentado el acusado en el plazo de 3 días, a fin de determinar si su detención era legal o no; otras disposiciones determinaban la forma del "writ" (mandato escrito). El objeto era proteger al detenido, evitarle traslados arbitrarios, garantizarle el resarcimiento de daños y perjuicios en caso de transgresiones y responsabilizar a los ejecutantes, estableciendo multas y sanciones a los funcionarios negligentes.

#### c. Bill of Rights

Impuesto en 1689 por el Parlamento a la futura reina María II Estuardo (hija de Jacobo II) y a su esposo, Guillermo de Orange.



El *Bill of rights* (Declaración de Derechos) culmina la Revolución inglesa de 1688. Es un verdadero contrato, establecido por primera vez entre los soberanos y el pueblo. María y Guillermo no fueron coronados hasta que lo firmaron, poniendo fin al concepto de realeza por derecho divino en Inglaterra.

La Declaración recuerda las numerosas violaciones de leyes y libertades cometidas por Jacobo II y enumera los derechos reconocidos al pueblo desde 1215. En su artículo primero enuncia un principio esencial: la autoridad real no tiene fuerza de ley; la ley está por encima del rey. Los demás artículos desarrollan este principio. El pueblo tiene derecho de petición, derecho de votar libremente, garantías judiciales y la protección de sus libertades individuales. Poco tiempo después se otorgó la libertad de culto a los protestantes.<sup>5</sup>

El Bill of Rights, contiene una serie de principios sobre los cuales los monarcas no podían legislar o decidir. Cerró el paso a la restauración de la monarquía absoluta, basada en la pretensión de que su derecho era designio divino.

Durante los siglos XVII y XVIII, diversos filósofos europeos desarrollaron el concepto de derechos naturales; entre ellos cabe destacar a John Locke, quien afirmó que, siendo los seres humanos creaciones de Dios, los derechos naturales derivaban de la divinidad. Esos derechos no dependían de la ciudadanía ni las

---

<sup>5</sup> El origen divino de la monarquía ya había sido criticado por Francisco Suárez, de la Escuela de Salamanca, en su obra *Defensio Fidei Catholicae adversus Anglicanae sectae errores* (1613).



leyes de un Estado, ni estaban necesariamente limitados a un grupo étnico, cultural o religioso.

La teoría del contrato social, de acuerdo con sus tres principales defensores, Locke, Thomas Hobbes y Jean-Jacques Rousseau, se basa en que los derechos del individuo son naturales y que, en estado de naturaleza, todos los hombres son titulares de todos los derechos. Estas nociones se plasmaron en las declaraciones de derechos de finales del siglo XVIII.

Desde una perspectiva sociológica, el nacimiento de los derechos humanos ha sido también objeto de debate. Por una parte, Georg Jellinek ha defendido que los derechos humanos estaban directamente dirigidos a permitir la libertad religiosa; por otra, Karl Marx afirmó que se deben a la pretensión de la burguesía de garantizar el derecho de propiedad. Max Weber, en su obra *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*, afirma que existe una conexión entre la ética individualista en que se basaron los derechos humanos y el surgimiento del capitalismo moderno.

#### *4. Declaración de Derechos de Virginia*

El liberalismo inglés no tuvo efecto sobre su política colonial, lo que propició que en 1775, se rebelaran las trece colonias de América del Norte. La Guerra de Independencia, en la que Francia apoyó a las colonias, duró hasta 1783. Pero ya en 1776, las antiguas colonias, convertidas en los Estados Unidos de América, promulgaron declaraciones para reclamar sus derechos.



La primera declaración de Derechos del Hombre de la época moderna es la *Declaración de Derechos de Virginia*, escrita por George Mason y proclamada por la Convención de Virginia (12 de junio de 1776).

En gran medida influyó a Thomas Jefferson para redactar la primera parte de la *Declaración de Independencia* de EUA (4 de julio de 1776), que aunque inicialmente careció de un *Bill of Rights*, se le agregó en 1791, con las primeras 10 enmiendas.<sup>6</sup>

La Declaración de Virginia también sirvió de base a algunas de las otras colonias inglesas. Esta noción de derechos humanos está basada en la ideología burguesa del individualismo filosófico y el liberalismo económico.

En la Declaración se enumeran derechos próximos a la noción moderna de derechos humanos: la igualdad de todos los hombres, la separación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, la primacía del poder del pueblo y de sus representantes, la libertad de prensa, la subordinación del poder militar al poder civil, el derecho a que se haga justicia y la libertad de culto. Los derechos de la persona humana son considerados como derechos naturales, que ningún régimen puede menoscabar. Algunos derechos son inalienables.

Este texto, que se tradujo al francés, ejerció gran influencia durante la Revolución Francesa en el Comité encargado de elaborar

---

<sup>6</sup> MARGADANT, Guillermo F., *Panorama de la Historia Universal del Derecho*, México, M. A. Porrúa, 2002, pp. 263-264.



la Constitución y de redactar la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* (1789).

Otras de las principales Cartas (*Bill of Rights*) de las 13 colonias inglesas fueron las de Connecticut (1662), Rhode Island (1663), Pennsylvania, Maryland y Carolina del Norte (1776), Vermont (1777), Massachussets (1780) y New Hampshire (1783).<sup>7</sup>

#### a. Declaración de Independencia americana

Redactada también por Thomas Jefferson, se aprobó el 4 de julio de 1776, "considera como verdades evidentes que los hombres nacen iguales; que su Creador les ha dado algunos derechos inalienables, entre los cuales están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad, y que los Gobiernos han sido instituidos para garantizar esos derechos". El Acta de Confederación imponía a las colonias liberadas que se unieran para defenderse "contra toda violencia o ataque de que fueran objeto todas o alguna de ellas por causa de la religión, la soberanía, el comercio o con cualquier otro pretexto" (art. 3). Este principio del derecho de resistencia al opresor justificaría la lucha de los pueblos dominados y colonizados en los siglos XIX y XX.

La mayor parte de las antiguas colonias revisaron sus Constituciones y ocho incluyeron en ellas declaraciones de derechos

---

<sup>7</sup> CASTRO, Juventino, *op. cit.*, p. 6.



(1776-1783). En todas ellas se recuerda el derecho a la libertad individual, establecido en Inglaterra por la *Magna Carta*, y todas agregan –junto a los derechos de propiedad, de reunión y de expresión– el derecho a la libertad religiosa.

### *5. Revolución en Francia*

Tras la toma de la Bastilla (14 de julio de 1789) y la capitulación del Rey Luis XVI, la Asamblea Constituyente, formada por representantes del Estado llano, además de diputados de la nobleza y del clero votó, la noche del 4 de agosto y después el día 11, la abolición de todos los privilegios y puso término al régimen feudal francés.

La *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, una declaración de principios de la Asamblea Constituyente francesa, realizada el 26 de agosto de 1789, que fue el prefacio a la Constitución de 1791.<sup>8</sup> Es un texto histórico en el que se basaron todos los movimientos de derechos humanos que surgieron posteriormente.

Fue el abate Sieyès quien redactó la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, que comprendía 17 artículos, que luego habrían de incrementarse, pues los votantes la consideraron incompleta.

---

<sup>8</sup> La primera traducción americana completa de sus 17 artículos al español es obra de Antonio Nariño, publicada en Bogotá, Colombia, en 1793.



El principio del primer artículo: "Los hombres nacen y permanecen libres y con iguales derechos", se incluyó casi literalmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. En este "Credo de la Nueva Era" (Michelet) se enuncian principios fundamentales de orden político: la soberanía nacional (art. 3), el sistema de gobierno representativo (art. 3), la primacía de la ley (9 artículos) y la separación de poderes (art. 16). Atribuye asimismo a los pueblos y a los individuos unos derechos que siguen siendo actuales: el derecho a la resistencia contra la opresión (art. 2), la presunción de inocencia (art. 9), la libertad de opinión y de religión (art. 10), la libertad de expresión (art. 11) y el derecho a la propiedad (art. 17).

El Rey Luis XVI la ratificó el 5 de octubre de 1791, bajo la presión de la Asamblea y el pueblo, que había acudido a Versalles.

*La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, inspirada en la declaración de independencia estadounidense de 1776 y en el espíritu filosófico del siglo XVIII, marca el fin del Antiguo Régimen y el principio de una nueva era. Como sabemos, la Declaración inspirará, en el siglo XIX, textos similares en numerosos países de Europa y América Latina.<sup>9</sup>

No obstante, por lo general, en los libros de historia se olvida que la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* fue concebida

---

<sup>9</sup> La tradición revolucionaria francesa está también presente, entre otros documentos, en la *Convención Europea de Derechos Humanos* firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950.





exclusivamente para los hombres (es decir, no se tomaba la palabra "hombre" como un sustituto de la palabra "ser humano"). Por eso, en 1791, la escritora Olympe de Gouges redactó un proyecto de *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana*, que reformula, artículo por artículo, la Declaración de 1789, que ella consideraba demasiado sexista. Pero su autora fue guillotizada antes de conseguir que la aprobaran.

a. Declaración de los Derechos del  
Hombre y del Ciudadano (Año I)

Después de que el rey fue destronado y guillotinado se proclamó la República y se anuló la Constitución de 1791. Casi dos años más tarde, el 23 de junio de 1793, la Convención votó una nueva *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, que encabezaba una nueva Constitución. Sus 35 artículos reproducen los principios de la Declaración de 1789, insistiendo en la igualdad, como el primero de los derechos naturales e imprescriptibles. Insiste asimismo en la noción de solidaridad y enuncia varios derechos nuevos: el derecho a la asistencia (art. 21), el derecho al trabajo (arts. 17 y 21), el derecho a la instrucción (art. 22) y el derecho a la insurrección (art. 35). El artículo 18 ("Todo hombre puede comprometer sus servicios, su tiempo, pero él no puede venderse ni ser vendido") es la primera disposición establecida contra la esclavitud (sin llegar a mencionarla). Habría que esperar hasta 1848 para que esta práctica fuera realmente abolida.



## b. Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano

Esta *Declaración* (1795), más restrictiva que las dos precedentes, las reemplazó en el encabezamiento de otra nueva Constitución tras la caída de Robespierre. Su objetivo era restablecer el equilibrio entre los derechos y los deberes, roto por los excesos del terror. Entre otras cosas, suprimió todos los nuevos derechos de la Declaración de 1793.

## *6. Constitución Mexicana de 1857*

Fue la primera en México que incluyó un catálogo completo (para su tiempo), de derechos humanos en su texto. Desde el comienzo de sus trabajos, el Congreso Constituyente de 1856-1857 se abocó a la elaboración de los derechos humanos:

Hasta la sesión memorable de 4 de septiembre, apenas se había tratado de algo más que los Derechos del Hombre; no había comenzado, pues, la verdadera Constitución de la República... En el debate de las garantías individuales, valían mucho los sentimientos de humanidad, los entusiasmos por las ideas igualitarias y en contra de las tiranías vividas, y el riesgo mayor que podía correrse era el de conceder demasiado...<sup>10</sup>

Otra virtud intrínseca de la Constitución para asegurar su existencia mediante la adhesión de las voluntades fue su título pri-

---

<sup>10</sup> RABASA, Emilio, *La Constitución y la dictadura*, 10ª. ed., México, Porrúa, 2006, pp. 61-62.



mero, consagrado a la enunciación de los Derechos del Hombre como base y objeto de las instituciones sociales.<sup>11</sup>

Ni la Constitución de 1824 ni las centralistas que le sucedieron contenían una Declaración Especial de los Derechos del Hombre; algunos se encuentran diseminados en ellas, escasos en número y pobres en amplitud y más bien como concesiones del poder que como base de la sociedad.<sup>12</sup>

... de tal suerte que quizá no haya en la legislación constitucional mexicana hecho más importante que la adopción de los derechos del hombre, ni evolución más completa ni más necesaria que la que ella debía producir en toda la obra legislativa.<sup>13</sup>

No fue ésta una obra original de los legisladores de 57, que la tomaron de los de 1842; así como del Acta de Reformas de 1847 recogieron la fórmula del juicio de amparo que había de hacer efectivas las garantías individuales. El proyecto de la mayoría de la Comisión en 42 contenía la enunciación de los derechos especialmente garantizados; pero el de la minoría era más amplio y liberal en ellos, y para darles vida real los declaraba inviolables y establecía la responsabilidad de la autoridad que atentara contra alguno. De allí tomó la Carta de 57 su artículo primero, modificándolo desafortunadamente para hacer en nombre del pueblo una declaración teórica, que en aquel proyecto es un reconocimiento en nombre de la Constitución, y para confundir los derechos abstractos con las garantías expresas, que en la obra de 42 aparecen claramente deslindados.<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> *Ibid.*, p. 74.

<sup>12</sup> *Ibid.*, p. 75.

<sup>13</sup> *Idem.*

<sup>14</sup> *Ibid.*, pp. 75-76.



Mucho se ha hablado de la influencia que tuvieron la *Declaración de los Derechos de Virginia* y la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, en los primeros 29 artículos de la Constitución mexicana de 1857. Por eso vale la pena comparar los tres documentos para encontrar con precisión coincidencias y diferencias entre ellos.<sup>15</sup>

<i>Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano</i> (26 de agosto de 1789) <sup>16</sup>	<i>Declaración de Derechos de Virginia</i> (12 de junio de 1776) <sup>17</sup>	<i>Constitución mexicana de 1857</i> (primeros 29 artículos)
Artículo 1.- Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.	1. Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en un estado de sociedad, no pueden ser privados o postergados; en	Artículo 1. El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país,

<sup>15</sup> Con cursillas se marcarán las similitudes más notables de los 3 documentos, y con negrillas las diferencias más sustanciales de la Constitución de 1857, respecto de las dos Declaraciones.

<sup>16</sup> Texto del preámbulo.

Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, al poder cotejarse a cada instante con la finalidad de toda institución política, sean más respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, en adelante fundadas en principios simples e indiscutibles, redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos.

En consecuencia, la Asamblea nacional reconoce y declara, en presencia del Ser Supremo y bajo sus auspicios, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano:

<sup>17</sup> Declaración de derechos hecha por los representantes del buen pueblo de Virginia, reunidos en convención plena y libre, como derechos que pertenecen a ellos y a su posteridad como base y fundamento de su Gobierno.



<i>Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano</i> (26 de agosto de 1789) <sup>16</sup>	<i>Declaración de Derechos de Virginia</i> (12 de junio de 1776) <sup>17</sup>	<i>Constitución mexicana de 1857</i> (primeros 29 artículos)
	esencia, el gozo de la vida y la libertad, junto a los medios de adquirir y poseer propiedades, y la búsqueda y obtención de la felicidad y la seguridad.	deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.
<i>Artículo 2.-</i> La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.	2. <i>Que todo poder reside en el pueblo, y, en consecuencia, deriva de él; que los magistrados son sus administradores v sirvientes, en todo momento responsables ante el pueblo.</i>	<i>Artículo 2. En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes.</i>
<i>Artículo 3.- El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo, ningún individuo, pueden ejercer una autoridad que no emane expresamente de ella.</i>	3. Que el gobierno es, o debiera ser, instituido para el bien común, la protección y seguridad del pueblo, nación o comunidad; de todos los modos y formas de gobierno, el mejor es el capaz de producir el máximo grado de felicidad y seguridad, y es el más eficazmente protegido contra el peligro de la mala administración; y	<i>Artículo 3. La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.</i>



<p><i>Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano</i> (26 de agosto de 1789)<sup>16</sup></p>	<p><i>Declaración de Derechos de Virginia</i> (12 de junio de 1776)<sup>17</sup></p>	<p><i>Constitución mexicana de 1857</i> (primeros 29 artículos)</p>
	<p>que cuando cualquier gobierno sea considerado inadecuado, o contrario a estos propósitos, una mayoría de la comunidad tiene el derecho indudable, inalienable e irrevocable de reformarlo, alterarlo o abolirlo, de la manera que más satisfaga el bien común.</p>	
<p><i>Artículo 4.-</i> La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro: por eso, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites sólo pueden ser determinados por la ley.</p>	<p>4. Que ningún hombre, o grupo de hombres, tienen derecho a emolumentos exclusivos o privilegiados de la comunidad, sino en consideración a servicios públicos, los cuales, al no ser hereditarios, se contraponen a que los cargos de magistrado, legislador o juez, lo sean.</p>	<p><i>Artículo 4.</i> Todo hombre es libre de abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.</p>
<p><i>Artículo 5.-</i> La ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la sociedad. Nada que no esté prohibido por</p>	<p>5. Que los poderes legislativo y ejecutivo del estado deben ser separados y distintos del judicial; que a los miembros</p>	<p><i>Artículo 5.</i> Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar</p>



<i>Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano</i> (26 de agosto de 1789) <sup>16</sup>	<i>Declaración de Derechos de Virginia</i> (12 de junio de 1776) <sup>17</sup>	<i>Constitución mexicana de 1857</i> (primeros 29 artículos)
la ley puede ser impedido, y nadie puede ser constraído a hacer algo que ésta no ordene.	de los dos primeros les sea evitado el ejercicio de la opresión a base de hacerles sentir las cargas del pueblo v de hacerles participar en ellas; para ello debieran, en períodos fijados, ser reducidos a un estado civil, devueltos a ese cuerpo del que originalmente fueron sacados; y que las vacantes se cubran por medio de elecciones frecuentes, fijas y periódicas, en las cuales, todos, o cualquier parte de los exmiembros, sean de vuelta elegibles, o inelegibles, según dicten las leyes.	ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.
<i>Artículo 6.-</i> La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración, personalmente o por medio de sus representantes. Debe ser la misma para todos, ya sea	6. Que las elecciones de los miembros que servirán como representantes del pueblo en asamblea, deben ser libres; que todos los hombres que tengan suficiente evidencia de un permanente interés común y vinculación con la comu-	<b>Artículo 6.</b> <i>La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque a algún crimen o delito, o perturbe el orden público.</i>



<p><i>Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano</i> (26 de agosto de 1789)<sup>16</sup></p>	<p><i>Declaración de Derechos de Virginia</i> (12 de junio de 1776)<sup>17</sup></p>	<p><i>Constitución mexicana de 1857</i> (primeros 29 artículos)</p>
<p>que proteja o que sancione. Como todos los ciudadanos son iguales ante ella, todos son igualmente admisibles en toda dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y sus talentos.</p>	<p>nidad, tengan derecho al sufragio, y no se les puede imponer cargas fiscales a sus propiedades ni despostrarles de esas propiedades, para destinarlas a uso público, sin su propio consentimiento, o el de sus representantes así elegidos, ni estar obligados por ninguna ley que ellos, de la misma manera, no hayan aprobado en aras del bien común.</p>	
<p><b>Artículo 7.-</b> <i>Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, como no sea en los casos determinados por la ley y con arreglo a las formas que ésta ha prescrito. Quienes soliciten, cursen, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deberán ser castigados; pero todo ciudadano convocado o aprehendido en virtud de la ley debe obedecer de inmediato; es culpable si opone resistencia.</i></p>	<p>7. Que todo poder de suspender leyes, o la ejecutoria de las leyes, por cualesquiera autoridad, sin consentimiento de los representantes del pueblo, es injurioso para sus derechos, y no se debe ejercer.</p>	<p><b>Artículo 7.</b> <i>Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral, y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y</i></p>





Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (26 de agosto de 1789) <sup>16</sup>	Declaración de Derechos de Virginia (12 de junio de 1776) <sup>17</sup>	Constitución mexicana de 1857 (primeros 29 artículos)
		por otro que aplique la ley y designe las penas.
<p><b>Artículo 8.-</b> La ley sólo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente.</p>	<p>8. <i>Que en todo juicio capital o criminal, un hombre tiene derecho a exigir la causa y naturaleza de la acusación, a ser confrontado con los acusadores y testigos, a solicitar pruebas a su favor, y a un juicio rápido por un jurado imparcial de su vecindad, sin cuyo consentimiento unánime, no puede ser declarado culpable; ni tampoco se le puede obligar a presentar pruebas contra sí mismo; que ningún hombre sea privado de su libertad, salvo por la ley de la tierra o el juicio de sus pares.</i></p>	<p><b>Artículo 8.</b> Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.</p>
<p><b>Artículo 9.-</b> Puesto que todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe</p>	<p>9. <i>Que no se requieran fianzas excesivas, ni se impongan, ni se dicten castigos crueles o anormales.</i></p>	<p><b>Artículo 9.</b> A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte</p>



<p><i>Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano</i> (26 de agosto de 1789)<sup>16</sup></p>	<p><i>Declaración de Derechos de Virginia</i> (12 de junio de 1776)<sup>17</sup></p>	<p><i>Constitución mexicana de 1857</i> (primeros 29 artículos)</p>
<p>ser severamente reprimido por la ley.</p>		<p>de los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.</p>
<p><b>Artículo 10.-</b> <i>Nadie debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, a condición de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley.</i></p>	<p>10. Que las órdenes judiciales, por medio de las cuales un funcionario o agente puede allanar un sitio sospechoso sin prueba de hecho cometido, o arrestar a cualquier persona o personas no mencionadas, o cuyo delito no está especialmente descrito o probado, son opresivas y crueles, y no deben ser extendidas.</p>	<p><b>Artículo 10.</b> Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las porten.</p>
<p><b>Artículo 11.-</b> <i>La libre comunicación de pensamientos y de opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre, en consecuencia, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, a trueque de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.</i></p>	<p>11. Que en controversias sobre la propiedad, y en conflictos entre hombre y hombre, es preferible el antiguo juicio con jurado a cualquier otro, y debe considerarse sagrado.</p>	<p><b>Artículo 11.</b> Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de</p>



<i>Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano</i> (26 de agosto de 1789) <sup>16</sup>	<i>Declaración de Derechos de Virginia</i> (12 de junio de 1776) <sup>17</sup>	<i>Constitución mexicana de 1857</i> (primeros 29 artículos)
		la autoridad judicial o administrativa, en los casos de responsabilidad criminal o civil.
<b>Artículo 12.-</b> La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita de una fuerza pública; por lo tanto, esta fuerza ha sido instituida en beneficio de todos, y no para el provecho particular de aquellos a quienes ha sido encomendada.	12. <i>Que la libertad de prensa es uno de grandes baluartes de la libertad, y que jamás puede restringirla un gobierno despótico.</i>	<b>Artículo 12.</b> No hay, ni se reconocen en la República títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado o prestaren servicios eminentes a la patria o a la humanidad.
<b>Artículo 13.-</b> Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración, resulta indispensable una contribución común; ésta debe repartirse equitativamente entre los ciudadanos, proporcionalmente a su capacidad.	13. <i>Que una milicia bien regulada, compuesta del cuerpo del pueblo entrenado para las armas, es la defensa apropiada, natural y segura de un estado libre; que en tiempos de paz, los ejércitos permanentes deben evitarse por peligrosos para la libertad; y que en todos los casos, los militares deben</i>	<b>Artículo 13.</b> En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra



<p><i>Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano</i> (26 de agosto de 1789)<sup>16</sup></p>	<p><i>Declaración de Derechos de Virginia</i> (12 de junio de 1776)<sup>17</sup></p>	<p><i>Constitución mexicana de 1857</i> (primeros 29 artículos)</p>
	<p>subordinarse estrictamente al poder civil, y ser gobernados por el mismo.</p>	<p>solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.</p>
<p>Artículo 14.- Los ciudadanos tienen el derecho de comprobar, por sí mismos o a través de sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de aceptarla libremente, de vigilar su empleo y de determinar su prorrata, su base, su recaudación y su duración.</p>	<p>14. Que el pueblo tiene derecho a un gobierno uniforme; y, en consecuencia, no se debe nombrar o establecer ningún gobierno separado o independiente del gobierno de Virginia, dentro de sus límites.</p>	<p><b>Artículo 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado, ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.</b></p>
<p><b>Artículo 15.-</b> La sociedad tiene derecho a pedir cuentas de su gestión a todo agente público.</p>	<p>15. Que ningún gobierno libre, o las bendiciones de la libertad, pueden ser conservados por ningún pueblo, sino con una firme adhesión a la justicia, moderación, templanza, frugalidad y virtud, y con una frecuente vuelta a los principios fundamentales.</p>	<p><b>Artículo 15. Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se</b></p>



Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (26 de agosto de 1789) <sup>16</sup>	Declaración de Derechos de Virginia (12 de junio de 1776) <sup>17</sup>	Constitución mexicana de 1857 (primeros 29 artículos)
		<b>alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.</b>
<p><b>Artículo 16.-</b> Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución.</p>	<p><b>16.</b> Que la religión, o las obligaciones que tenemos con nuestro Creador, y la manera de cumplirlas, sólo pueden estar dirigidas por la razón y la convicción, no por la fuerza o la violencia; y, por tanto, todos los hombres tienen idéntico derecho al libre ejercicio de la religión, según los dictados de la conciencia; y que es deber mutuo de todos el practicar la indulgencia, el amor y la caridad cristianas.</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.</p>
<p><b>Artículo 17.-</b> Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de modo evidente, y a condición de</p>		<p><b>Artículo 17.</b> Nadie puede ser preso por deudas de carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar jus-</p>



<p><i>Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano</i> (26 de agosto de 1789)<sup>16</sup></p>	<p><i>Declaración de Derechos de Virginia</i> (12 de junio de 1776)<sup>17</sup></p>	<p><i>Constitución mexicana de 1857</i> (primeros 29 artículos)</p>
<p>una justa y previa indemnización.</p>		<p><b>ticia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas todas las costas judiciales.</b></p>
		<p><b>Artículo 18. Sólo habrá lugar a risión por pena que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquier otra ministración de dinero.</b></p>
		<p><b>Artículo 19. Ninguna detención podrá exceder del término de 3 días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de ese término, constituye responsables a la autoridad que la ordena o</b></p>



<i>Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano</i> (26 de agosto de 1789) <sup>16</sup>	<i>Declaración de Derechos de Virginia</i> (12 de junio de 1776) <sup>17</sup>	<i>Constitución mexicana de 1857</i> (primeros 29 artículos)
		consiente y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten. <b>Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.</b>
		<b>Artículo 20.</b> En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:  I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.  II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de 48 horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.  III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.



<p>Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (26 de agosto de 1789)<sup>16</sup></p>	<p>Declaración de Derechos de Virginia (12 de junio de 1776)<sup>17</sup></p>	<p>Constitución mexicana de 1857 (primeros 29 artículos)</p>
		<p>IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.</p> <p>V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan.</p>
		<p><b>Artículo 21.</b> La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta 500 pesos de multa, o hasta 1 mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.</p>
		<p><b>Artículo 22.</b> <i>Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes,</i></p>





<i>Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano</i> (26 de agosto de 1789) <sup>16</sup>	<i>Declaración de Derechos de Virginia</i> (12 de junio de 1776) <sup>17</sup>	<i>Constitución mexicana de 1857</i> (primeros 29 artículos)
		<i>los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.</i>
		<b>Artículo 23.</b> Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. En tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al saltador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley.
		<b>Artículo 24.</b> Ningún juicio criminal puede tener más de 3 instancias. Nadie puede ser juzgado 2



<p>Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (26 de agosto de 1789)<sup>16</sup></p>	<p>Declaración de Derechos de Virginia (12 de junio de 1776)<sup>17</sup></p>	<p>Constitución mexicana de 1857 (primeros 29 artículos)</p>
		<p><b>veces por el mismo delito</b>, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.</p>
		<p><b>Artículo 25.</b> La correspondencia, que bajo cubierta circule por las estafetas, <b>está libre de todo registro</b>. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.</p>
		<p><b>Artículo 26.</b> En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real o personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.</p>
		<p><b>Artículo 27.</b> La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por</p>



<i>Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano</i> (26 de agosto de 1789) <sup>16</sup>	<i>Declaración de Derechos de Virginia</i> (12 de junio de 1776) <sup>17</sup>	<i>Constitución mexicana de 1857</i> (primeros 29 artículos)
		<p>causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.</p> <p>Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.</p>
		<p><b>Artículo 28. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria.</b> Exceptúanse únicamente, los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, a los privilegios</p>



<p><i>Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano</i> (26 de agosto de 1789)<sup>16</sup></p>	<p><i>Declaración de Derechos de Virginia</i> (12 de junio de 1776)<sup>17</sup></p>	<p><i>Constitución mexicana de 1857</i> (primeros 29 artículos)</p>
		<p>que, por tiempo limitado, conceda la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.</p>
		<p>Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de ministros y con aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda</p>



<i>Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano</i> (26 de agosto de 1789) <sup>16</sup>	<i>Declaración de Derechos de Virginia</i> (12 de junio de 1776) <sup>17</sup>	<i>Constitución mexicana de 1857</i> (primeros 29 artículos)
		contraerse a determinado individuo.  Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Como hemos visto, entre la *Declaración de Derechos de Virginia*, la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* y la Constitución mexicana de 1857 hay poco más de medio siglo de distancia. En el transcurso de esos más de cincuenta años, los derechos humanos siguieron evolucionando, al menos en Occidente.

Eso tal vez pudiera explicar por qué, pese a que los Constituyentes de 1856-1857 tuvieron como inspiración esos dos documentos, su obra resultó más desarrollada y completa, pues seguramente tuvie-



ron ocasión de conocer y estudiar otros documentos constitucionales, entre ellos el siguiente:

### *7. Constitución de la Segunda República francesa*

Sabemos que pese a la Revolución Francesa y la Independencia norteamericana, la esclavitud perduraba en todas las colonias europeas, e incluso en los Estados Unidos. No obstante los esfuerzos de varios diputados (La Fayette, Mirabeau y Condorcet), siguió reglamentada, en las colonias francesas, por el aterrador Código Negro promulgado por Colbert durante el reinado de Luis XIV (1687). En 1789, la Asamblea Constituyente, bajo la presión de los diputados de las Antillas, rehusó abolirlo. Sin embargo, en 1793 se prohibió la trata de esclavos.

La insurrección de Santo Domingo, capitaneada por Toussaint Louverture (que, alcanzada la independencia, dio a la ex colonia francesa el nombre de Haití) tuvo como consecuencia una primera abolición de la esclavitud (1794). Pero el Primer Cónsul Bonaparte (casado con una criolla) la restableció en 1802.

Fue hasta la Revolución de febrero de 1848, cuando el Gobierno provisional redactó una nueva Constitución,<sup>18</sup> que establecía el

---

<sup>18</sup> La Constitución es del 4 de noviembre de 1848.



sufragio universal, abolía la pena de muerte por motivos políticos, reducía las horas de trabajo, introducía medidas sociales, garantizaba la libertad de enseñanza y la libertad de trabajo, reconocía el derecho de asociación y de petición y abolía la esclavitud en todo el territorio francés (incluidas las colonias).

La *abolición definitiva* de la *esclavitud* fue resultado de la labor de *Victor Schoelcher*, presidente de la Comisión respectiva.<sup>19</sup>

El capítulo II de la Constitución francesa de 1848, denominado DERECHOS DE LOS CIUDADANOS GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCION, estableció:

2. Nadie puede ser arrestado ni detenido sino siguiendo las prescripciones de la Ley.
3. El domicilio de toda persona que habita en territorio francés es inviolable; no se puede penetrar en él más que en las formas y en los casos previstos por la Ley.
4. Nadie será apartado de sus jueces naturales. No podrán crearse comisiones ni tribunales extraordinarios, sea cual sea la causa y la denominación que se les atribuya.
5. La pena de muerte está abolida en materia política.

---

<sup>19</sup> Miembro del Gobierno, fue diputado por las Antillas antes de ser exiliado durante el Segundo Imperio por haberse opuesto al golpe de Estado de 1851. Tras la abdicación de Napoleón II, fue elegido diputado por La Martinica en 1871 y luego senador vitalicio, cargo que desempeñó hasta su muerte, ocurrida en 1893.



6. La esclavitud no puede existir en ningún territorio francés.
7. Cada uno profesa libremente su religión y recibe del Estado, para el ejercicio de su culto, una protección igual. Los ministros de las religiones reconocidas actualmente por la Ley, o de las que sean reconocidas en el futuro, tienen el derecho de percibir una remuneración del Estado.
8. Los ciudadanos tienen el derecho de asociarse, de reunirse pacíficamente y sin armas, de hacer peticiones, de manifestar sus pensamientos por medio de la prensa o por otro cualquiera. El ejercicio de estos derechos no tiene más límites que los derechos y la libertad de los demás y la seguridad pública. La prensa no puede, en ningún caso, ser sometida a censura.
9. La enseñanza es libre. La libertad de enseñanza se ejerce en las condiciones de capacidad y de moralidad determinadas por las leyes y bajo la vigilancia del Estado. Esta vigilancia se extiende a todos los establecimientos de educación y enseñanza, sin ninguna excepción.
10. Todos los ciudadanos son igualmente admisibles en todos los empleos públicos, sin otro motivo de preferencia que su mérito y siguiendo las condiciones que sean fijadas por las leyes. Son abolidos para siempre todos los títulos nobiliarios, toda distinción de nacimiento, de clase o de casta.





11. Todas las propiedades son inviolables. Sin embargo, el Estado puede exigir el sacrificio de una propiedad por causa de utilidad pública, legalmente probada, y mediante una justa y previa indemnización.
12. La confiscación de bienes nunca podrá restablecerse.
13. La Constitución garantiza a los ciudadanos la libertad de trabajo y de industria. La sociedad favorece y fomenta el desarrollo del trabajo por la enseñanza primaria gratuita, la educación profesional, la igualdad de relaciones entre el patrono y el obrero, las instituciones de previsión y de crédito, las instituciones agrícolas, las asociaciones voluntarias y el establecimiento por el Estado, los departamentos y los municipios, de obras públicas adecuadas para emplear los brazos desocupados; proporciona la asistencia a los niños abandonados, a los enfermos y a los ancianos sin medios económicos y que no pueden ser socorridos por sus familias.
14. La deuda pública está garantizada. Todo tipo de compromiso adquirido por el Estado con sus acreedores es inviolable.
15. Todo impuesto se establece para la utilidad común. Cada uno contribuye en proporción a sus facultades y a su fortuna.
16. Ningún impuesto puede ser establecido ni percibido sino en virtud de la Ley.



17. El impuesto directo no es consentido más que para un año.  
Las imposiciones indirectas pueden ser consentidas para varios años.

Como puede advertirse, muy posiblemente algunos de los Constituyentes de 1856-1857 conocieron esa Constitución francesa, publicada hacía sólo alrededor de 6 años y seguramente también les sirvió de modelo para la redacción del título primero de la Constitución de 1857.

### *8. Comentarios finales*

La Independencia Estadounidense y la Revolución Francesa, hitos fundamentales del paso a la Edad Contemporánea, representan el principio del proceso de reconocimiento (creación) moderno de los derechos humanos, a través de las declaraciones de derechos de las colonias americanas y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano francesa.

Según se plasmó en dichas declaraciones, tanto los revolucionarios franceses como los estadounidenses consideraban que estos derechos eran inalienables e inherentes a la naturaleza humana (verdades "evidentes" según la Declaración de Independencia de los Estados Unidos). Pese a ello, decidieron recogerlos en declaraciones públicas, lo que justificaron en motivos jurídicos y políticos. Debe tenerse en cuenta que para el iluminismo revolucionario la Constitución garantiza los derechos y libertades, lo que explica



la formulación positiva de los mismos. Además, se pretendía facilitar la salvaguarda del libre desarrollo del individuo en la sociedad frente a la arbitrariedad del poder: el Preámbulo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano afirmó expresamente que *"la ignorancia, la negligencia o el desprecio de los derechos humanos son las únicas causas de calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos"*.

Ambas revoluciones, la norteamericana y la francesa, así como la concepción sobre los derechos del hombre que desarrollaron, fueron modelos a seguir desde entonces, por muchos otros países que nacieron a la independencia en el siglo XIX, incluido el nuestro.

Así, más de medio siglo después, la Constitución mexicana de 1857 recoge esa concepción sobre los derechos del hombre y la plasma en su texto, complementada y desarrollada, quizá bajo la influencia de los avances habidos en la misma Francia y, desde luego, con el talento de nuestros Constituyentes.

Como sabemos, los derechos del hombre plasmados en la Constitución de 1857 sirvieron de base para los primeros 29 artículos de la Constitución de 1917 y aún hoy son el nódulo central de nuestras garantías individuales.

De ahí nace, entre otras razones, el interés en la Constitución de 1857, que es historia, pero historia viva y actuante entre nosotros.

Hay todavía un amplio campo de investigación para desentrañar la génesis del título primero de la Constitución de 1857, que nos



permita entender cabalmente, lo que los constituyentes de 1856-1857 soñaron para este país y que en materia de derechos humanos, lo que lamentablemente aún no sucede, como lo atestiguan numerosas violaciones en esta materia, en ocasiones incluso con la complacencia de sus más altas autoridades.

*Bibliografía*

CASTRO, Juventino V., *Garantías y Amparo*, 12<sup>a</sup>. ed., México, Porrúa, 2002.

MARGADANT, Guillermo Floris, *Panorama de la Historia Universal del Derecho*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2002.

*Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM/Porrúa, t. II, 2004.

RABASA, Emilio, *La Constitución y la Dictadura*, 10<sup>a</sup>. ed., México, Porrúa, 2006.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1999*, 22<sup>a</sup>. ed., México, Porrúa, 1999.

## Páginas de Internet consultadas

[es.wikipedia.org/wiki/Derechos\\_humanos](http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_humanos) 29/11/07

[es.wikipedia.org/wiki/Declaración\\_de\\_los\\_Derechos\\_del\\_Hombre\\_y\\_del\\_Ciudadano](http://es.wikipedia.org/wiki/Declaración_de_los_Derechos_del_Hombre_y_del_Ciudadano) 29/11/07

[www.fmmeduacion.com.ar/Historia/Documentoshist/1789derechos.htm](http://www.fmmeduacion.com.ar/Historia/Documentoshist/1789derechos.htm) 29/11/07



[www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf) - 29/11/07

[www.amnistiacatalunya.org/edu/docs/e-hist-Virginia](http://www.amnistiacatalunya.org/edu/docs/e-hist-Virginia) 4/12/07  
[constitucion.rediris.es/principal/constituciones-francia1848](http://constitucion.rediris.es/principal/constituciones-francia1848).  
7/12/07





VI

*La propiedad en la  
Constitución de 1857*

*Maria José García Gómez\**



\* Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey.

## 1. *Introducción*



Una nutrida cantidad de mexicanos fallecidos durante el siglo XIX a causa de un igual abultado número de reyertas, pronunciamientos, rebeliones, guerras civiles y guerras contra extranjeros, ha sido interpretada como el resultado de una lucha sin cuartel entre dos proyectos de nación, el liberal y el conservador, el tolerante y el reaccionario, el federalista y el centralista, el de la igualdad y el de los fueros, el republicano y el monárquico. Finalmente, se impuso uno que ha sido llamado liberal, tolerante, federalista, igualitario y republicano, abanderado por un instrumento jurídico que se conoce como la Constitución de 1857. Lo que hemos de reflexionar en estas páginas es si ese proyecto de nación, plasmado en la Carta Magna de 1857, fue en verdad congruente con todos esos calificativos que se le atribuyen y si se consiguió para el pueblo de México una República con efectivos poderes equilibrados que trajo a su vez justicia y bienestar a la mayoría.





Desde temprana hora en la vida del México independiente, la presencia innegable de la masonería yorkina en el seno de una parte de las élites dirigentes del nuevo país sedujo a algunos políticos y escritores. Este grupo luchó, lo mismo en la tribuna que con las armas, por implantar ciertas ideas en el gobierno y la sociedad que, a su leal entender, aliviarían la pobreza y meterían al país entero dentro del tren del progreso en un viaje sin retorno. Entre estas ilusiones, privaba la creencia de que los bienes de la Iglesia católica –fincas, edificios, obras de arte– eran el tesoro por repartir que aliviaría las finanzas del Estado y detonaría la generación y el reparto de la riqueza entre el pueblo. Tal visión de las cosas se convirtió en una obsesión del llamado bando liberal, hasta que se consiguió la desamortización en diferentes etapas y todos estos bienes materiales pasaron a otras manos.<sup>1</sup> Aunque este proceso no es la razón de este artículo, es imposible dejar de mencionarlo, porque el objeto de estudio que aquí nos interesa es la propiedad y la Iglesia católica dejó de ser propietaria. ¿Quiénes fueron los nuevos dueños de esos bienes? Es una historia que no acaba de estar clara, aunque lo cierto es que sesenta años después de promulgada la Constitución de 1857 fue necesaria otra guerra civil y una nueva Carta Magna que enfrentó la realidad de los lati-

---

<sup>1</sup> Parecen momentos señalados la supresión de la Universidad y la secularización de las misiones de California el 17 de agosto de 1833, las reformas de expropiación a la Iglesia el 19 de diciembre de 1833, todas de Valentín Gómez Farías; la ley de Miguel Lerdo de Tejada del 25 de junio de 1856 de prohibición de posesión de tener bienes raíces a las corporaciones religiosas y civiles; la Constitución de 1857; las Leyes de Reforma: Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos de la Iglesia del 12 de julio de 1859, el decreto que prohíbe a la Iglesia Católica toda intervención en cementerios y camposantos del 31 de julio de 1859, decreto de secularización de hospitales y establecimientos de beneficencia del 2 de febrero de 1861, el decreto de extinción de las comunidades religiosas en toda la República Mexicana del 26 de febrero de 1861, todas ellas de Benito Juárez.



fundios que cubrían el territorio nacional, precisamente gracias a su predecesora.

La llamada Constitución liberal, la de la "República restaurada",<sup>2</sup> exige que sepamos qué noción de propiedad está reflejada en sus contenidos y a eso dedicaremos este espacio. Lo primero es saber qué entiende el liberalismo por "propiedad", para reflexionar acerca del posible contraste con otras posturas de la época que, si bien fueron derrotadas, forman parte de nuestra historia.

## *2. Las ideas de la Constitución*

Para el liberalismo radical, la propiedad privada es un derecho casi absoluto, de tal modo que puede ser usada, vendida y consumida sin más límites que los daños que pueda ocasionar a las libertades de los demás o lo que establezcan las leyes. En cambio, para el socialismo primitivo, la propiedad privada es el origen de todos los males, y por ello debe ser abolida. Por su parte, la doctrina

---

<sup>2</sup> El término "República Restaurada" se refiere al gobierno de Benito Juárez una vez que Maximiliano de Austria, emperador de México (1864-1867), fue fusilado por órdenes del primero, quien pidió se le juzgara, junto con los generales Miramón y Mejía, conforme a una ley de 1862 que condenaba a muerte a quienes atentaran contra la independencia nacional. De modo que a este proyecto de nación mexicana se le percibió como un proyecto ajeno que atentaba contra la soberanía. Ciertamente, el segundo imperio contenía una mezcla diversa de elementos, pero era un proyecto nacional en la mente de los conservadores. Las ejecuciones ocurrieron tras las últimas derrotas definitivas del bando conservador mexicano, previa retirada de las tropas francesas (que eran francesas y de otras nacionalidades). Así se "restauró" la "República", aunque, bien mirado, Maximiliano fue un liberal y Benito Juárez resultó ser poco democrático para gobernar, como se verá más adelante. Quizá lo republicano estuvo en que ya no había más corte imperial, ni capa de armiño, ni corona, sino una oscura levita y corbata de lazo.



social de la Iglesia católica siempre ha mantenido que la propiedad privada es un derecho, pero no absoluto. El derecho a poseer, usar y disponer de unos bienes está subordinado al destino universal de éstos. Las discusiones que mediaron entre la constitución de 1824 y la de 1857 tienen un poco de las tres posturas que aquí se han esbozado y, a pesar de que los liberales moderados eran mayoría, la redacción final de la Constitución de 1857 fue la querida por los liberales puros o radicales y sus efectos se hicieron sentir en la vida económica de la nación.

Para algunos autores, como el historiador mexicano Daniel Cosío Villegas, la Constitución de 1857 "marca un punto culminante. Primero, porque representa el edificio constitucional más elaborado y ambicioso que hasta entonces había intentado levantar México. Segundo, porque consiguió reunir los pareceres de los liberales "puros" y de los "moderados" si bien no de los conservadores. Tercero, porque fue fruto de debates interminables a plena luz del día. En fin, porque en su factura intervinieron los hombres más ilustrados, más inteligentes y patriotas con que el país contaba entonces".<sup>3</sup>

En su reflexión sobre la Constitución de 1857, realizada justo en el marco de la conmemoración de su centenario, en 1957, Cosío Villegas dejó claro que no simpatizaba con los conservadores, y culpó a la Iglesia católica de la violencia en el territorio nacional,

---

<sup>3</sup> COSÍO VILLEGAS, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, 4ª. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 16.



en parte para justificar la validez de la confiscación de sus bienes, que apuntalarían la viabilidad económica del proyecto liberal para la nación. A este respecto se antoja pensar que si la Guerra de los Tres Años prosperó fue porque los conservadores y el clero no eran precisamente un grupito deleznable sin posibilidades de triunfo: como es sabido, la población a la que se decía "liberar" era mayoritariamente católica y había nacido y crecido bajo regímenes monárquicos, de modo que no estaba familiarizada con un régimen de gobierno semejante al de los norteamericanos, de raigambre democrática y federal. Es decir, me parece que asegurar que "los más patriotas" o "los más inteligentes" que había en México entonces se habían reunido justo en el grupo Constituyente de 1856 es excluyente y descalifica otras propuestas de nación que estaban vivas y que podrían ser tan patriotas o inteligentes como cualquier otra. Como se verá enseguida, es cierto que en el seno del Constituyente de 1856 había en algunos diputados liberales una genuina preocupación por la pobreza, en especial la de los campesinos; los diarios de los debates recogen diferentes propuestas para dotar de tierras a los pobres y combatir los latifundios civiles que existían entonces. Pero estas proposiciones no quedaron plasmadas en la redacción de la Constitución de 1857, de modo que es inexacto afirmar que esa Carta Magna era de avanzada social en materia de propiedad sólo porque en las discusiones previas algunos liberales podrían haberlo sido al discutir con sus colegas.

El también investigador mexicano Manuel Loza Macías, realizó también un trabajo en el marco de la conmemoración del cente-



nario de la Constitución de 1857 que tiene la gran virtud de reunir todos los puntos de vista que se discutían a mediados del siglo XIX.<sup>4</sup> Parece muy pertinente que Loza Macías haya posicionado el liberalismo puro mexicano para explicar qué noción de propiedad estaba detrás de la Carta Magna. En concordancia parcial con el esquema de Loza Macías, se hará aquí un breve comentario de las posturas económicas que se debatían a mediados del siglo XIX en México. Hay que aclarar que para este autor mexicano, los pensadores del liberalismo universal se hicieron presentes en las doctrinas que apuntalaron la Carta Magna de 1857.

Entre los precursores del liberalismo económico que elige Loza Macías, me parece importante darle peso a John Locke (1632-1704). La interpretación que Loza Macías hace de este filósofo, a quien sitúa como uno de los principales padres ideológicos de los liberales mexicanos, se resume así: el Estado tendría que tener las funciones limitadas que los individuos le confieran y que, desde luego, deberá respetar la propiedad privada puesto que ésta es anterior al contrato social. Más aún, deberá protegerla, puesto que, siendo como es, el resultado del trabajo, merece la seguridad, que es el fin primordial de la unión de los hombres en la sociedad. De lo que se sigue que deberá existir la libertad, pues ésta es reclamada por la seguridad. Libertad que en concreto consiste en que los hombres no estén obligados sin su propio consentimiento.<sup>5</sup> John Locke nació noventa años antes que Adam Smith

---

<sup>4</sup> LOZA MACÍAS, Manuel, *El pensamiento económico y la constitución de 1857*, 2ª. ed., México, Congregaciones Marianas, 1984.

<sup>5</sup> LOZA MACÍAS, Manuel, *op. cit.*, p. 51.



(1723-1790), pionero indiscutible de la economía como ciencia y autor del liberalismo económico. ¿Por qué situar a Locke como una fuente del liberalismo que quedaría plasmado en la Constitución? Su trabajo sobre el gobierno civil, dentro del marco de su reconocida epístola sobre la tolerancia, incluye algunas consideraciones sobre la propiedad. Una traducción libre sobre estos conceptos se ofrece ahora:

Dios, que otorgó el mundo a los hombres en común, los dotó también de la razón para utilizarlo en la forma más ventajosa para la vida y la convivencia (...) tanta tierra como un hombre posea, siembre, mejore, cultive y pueda por lo tanto utilizar el producto de la misma, esa será de su propiedad (...) por lo tanto, al principio fue el trabajo el que dio al hombre el derecho de propiedad, cualquiera que el hombre apeteciese emplear de aquello que era común (...) la porción que un hombre podía apropiarse estaba a la vista de todos con facilidad, y era lo mismo inútil que deshonesto que el hombre se apropiase en demasía, o tomar más de lo que necesitase.<sup>6</sup>

Estas ideas contienen lo mismo el derecho natural a la propiedad y ciertas cotas al acaparamiento excesivo, que lo pone cerca de las ideas del catolicismo al respecto. Por lo que se refiere a la propiedad

---

<sup>6</sup> LOCKE, John, *Concerning Civil Government, Second Essay*, Chicago, University of Chicago, Oxford University Press & Enciclopedia Britannica, 1990, pp. 34-36. Léase: "God, who had given the world to men in common, had also given them reason to make use of it tho the best advantage of life and convenience (...) as much land as a man tills, plants, improves, cultivates, and can use the product of, so is his property (...) Tus (sic) labour in the beginning, gave a right of property, wherever any one was pleased to employ it, upon what was common (...) what portion a man carved to himself was easily seen; and it was useless, as well as dishonest, to carve himself too much, or take much than he hended".





en el catolicismo, fueron desgranadas meticulosamente hasta el Papa León XIII, a finales del siglo XIX, pero no eran cuestiones nuevas de ninguna manera. John Locke puede parecer avanzado en cuanto a que es anterior a la redacción del catolicismo social, siendo él mismo un pensador del empirismo inglés, previo a la ilustración inglesa, que es el periodo al que pertenece Adam Smith. Pero también puede parecer que retoma una parte medular y antigua del pensamiento cristiano. Particularmente interesante me parece que Locke, conocedor de las Sagradas Escrituras como un protestante de cultura vasta, insistiera en que la monarquía no se funda en un derecho divino, pues a su entender esa tesis no se encuentra ni en las Escrituras, ni en los Antiguos Padres. Para él la sociedad y el Estado nacen del derecho de naturaleza, que coincide con la razón, la cual afirma que –siendo todos los hombres iguales e independientes– nadie debe provocar en los demás ningún daño en la vida, la salud, la libertad y las posesiones. Por tanto, el derecho a la vida, el derecho a la libertad, el derecho a la propiedad y el derecho a la defensa de estos derechos constituyen para Locke derechos naturales. En esta misma línea, el fundamento del Estado es la razón y no el instinto salvaje. Al reunirse en una sociedad, los ciudadanos renuncian únicamente al derecho de defenderse cada uno por su cuenta, con lo que no debilitan sus otros derechos, sino que los fortalecen. El Estado tiene el poder de hacer las leyes (poder legislativo), de imponerlas y de hacerlas cumplir (poder ejecutivo). Los límites del poder del Estado están establecidos por aquellos derechos de los ciudadanos para cuya defensa se instituyó el Estado. Por consecuencia –y esto es muy claro en el pensamiento de Locke– los ciudadanos conservarían



siempre el derecho de rebelarse contra el poder estatal, cuando éste actúe en contra de las finalidades para las que nació: los gobernantes siempre se hallarían sometidos al juicio del pueblo.<sup>7</sup>

Esta consideración no es menor, puesto que si es correcta la idea de Loza Macías sobre la presencia de Locke en la Constitución de 1857, ésta sería una que acotaría el poder presidencial. Es decir, si la Constitución de 1857 abrevó en el liberalismo puro, como el de John Locke, el presidente de la república tendría poderes limitados mediante un sistema de pesos y contrapesos que le impedirían actuar por su cuenta, con libertad excesiva, sin tomar en cuenta al pueblo representado en el Parlamento o al Poder Judicial. Quizá por ello fue que Benito Juárez, presidente del bando liberal y presidente de México, enarbó la Carta Magna de 1857 y dijo apoyarse en ella para todos los actos de gobierno y decretos que promulgó, al tiempo que nunca se sometió a dicha Constitución al pedir para sí mismo situaciones de excepción o poderes extraordinarios que se hicieron norma corriente. Dicho de manera más simple, Benito Juárez parece haber sido un presidente liberal más de palabra que en los hechos. El historiador norteamericano Richard Sinkin<sup>8</sup> lo explica de este modo: "Para hacer realidad el programa liberal de construcción nacional, los liberales abandonaron algunas de sus creencias más fundamentales (...) la relación entre la nueva constitución de 1857 y la estructura del poder nacional".

---

<sup>7</sup> Cfr. REALE, Giovanni y Darío Antiseri, *Historia del Pensamiento Filosófico y Científico*, 2ª. ed., Barcelona, Herder, t. II, 1992, pp. 418 y ss.

<sup>8</sup> Cfr. SINKIN, Richard N., *The Mexican Reform, 1855-1876. A Study in Liberal Nation-Building*, Austin, University of Texas at Austin, 1979, pp. 86 y ss.



De hecho el capítulo quinto de su libro *The Mexican Reform 1855-1876* se titula precisamente "The Constitutional Dictatorship", y da cuenta de la falta absoluta de equilibrios de poderes del Estado bajo el gobierno de Benito de Juárez. Un análisis anterior al de Richard Sinkin se debe al investigador mexicano Guillermo Gómez Arana,<sup>9</sup> quien se preocupó de ilustrar con qué excusas —plausibles o no— don Benito puso en suspenso los artículos más liberales de la Constitución, los que se dicen heredados de John Locke: principios de gobierno acotado y respeto a la propiedad.

De vuelta a la reflexión sobre la impronta liberal en la Constitución de 1857 y la noción de propiedad en ella, conviene dar una mirada al pensamiento económico de la ilustración inglesa, en Adam Smith, quien da por sentado el carácter sagrado de la propiedad y la obligación de los gobiernos de dar seguridad al propietario, como puede entenderse en esta traducción libre sobre el gobierno y la propiedad:

El gobierno civil supone una cierta subordinación (de los gobernados). Pero del mismo modo que la necesidad de que haya un gobierno civil crece con la adquisición de propiedad valuable, de esa manera las causas principales que naturalmente introducen esa subordinación crecen con el aumento de la propiedad valuable.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Véase el estudio de GÓMEZ ARANA, Guillermo, *La Constitución de 1857 —una ley que nunca rigió—*, México, Editorial JUS, 1958.

<sup>10</sup> "Civil government supposes a certain subordination. But as the necessity of civil government gradually grows up with the acquisition of valuable property, so the principal causes which naturally introduce subordination gradually grow up with the growth of that valuable property", en SMITH, Adam, *An inquiry into the nature and causes of the wealth of nations*, p. 309.



El gobierno deberá ser lo suficientemente fuerte para garantizar la seguridad de la propiedad: mientras más propiedad valuable exista, más fuerza debe tener el gobierno para protegerla. Con el presupuesto de la propiedad segura, pudo Adam Smith enfocarse al mercado, cuyos mecanismos descubrió para convertirse en un auténtico clásico de la economía. El papel del comercio libre estuvo presente en las discusiones de los liberales mexicanos, como veremos en su oportunidad.

En cualquier caso, me parece que la influencia más próxima a los liberales mexicanos fue la del norteamericano Thomas Jefferson, como exponente experimentado del progreso agrícola de su propio país y, en general, de los Founding Fathers de la nación norteamericana. Me permitiré explicar por qué pienso que la influencia de Thomas Jefferson pudo ser mayor que la de otros pensadores liberales en la redacción de la Constitución de 1857. Es innegable la aportación de la ilustración francesa al liberalismo en general y a la concepción del Estado republicano como lo entendemos. Creo, sin embargo, que la mayor influencia de la ilustración francesa en los liberales mexicanos está en su alejamiento respecto del pensamiento católico, así como en sus ideas de desamortización. La noción de propiedad de la Constitución pudo deberse más al intercambio de ideas y aprendizaje de los masones mexicanos yorkinos de sus homólogos norteamericanos. La visión liberal del futuro suponía una república democrática federal gobernada por instituciones representativas –aunque la representatividad tenía un sentido muy restringido para los liberales del siglo XIX–, y una mezcla social basada en pequeños propietarios, pequeños ganade-



ros y artesanos cualificados. Todo parece indicar que su ideal era la democracia agraria de Jefferson en la que el interés individual prevalecía sobre la legislación restrictiva y los privilegios artificiales como el fuero (ese conjunto de excepciones a las sanciones legales y los impuestos de que podía gozar cierta corporación).<sup>11</sup>

En realidad, la vida y el pensamiento de Jefferson se antojan como un modelo para cualquier liberal mexicano, empeñado en modelar la nueva patria. Por ejemplo, los problemas comerciales con que Jefferson se enfrentó ochenta años antes a la redacción de la Constitución mexicana de 1857. Y su innegable patriotismo. Creo que por todo esto conviene dar una revisión breve a algunas ideas centrales de este político y pensador norteamericano y ver por qué es plausible pensar en su influencia entre los liberales mexicanos.

En primer lugar, no se puede hacer a un lado que los acontecimientos públicos poblaron la vida de Thomas Jefferson. Había que sacar adelante al nuevo país. La experiencia colonial británica hizo reflexionar a los líderes independentistas sobre la propiedad, el comercio y la agricultura. Todos ellos coincidían en premisas liberales, pero en Jefferson había sus particularidades. De acuerdo con el estudioso norteamericano William D. Grampp, Jefferson era un convencido de que el poder sobre la subsistencia de un hombre es el poder sobre su voluntad. No creía que las reglas políticas crearían un equilibrio entre los intereses opuestos y que así se entraría en una autocorrección. Por el contrario, Jefferson

---

<sup>11</sup> Cfr. SINKIN, Richard, *op. cit.*, p. 25.



creía que las fuentes de conflicto tenían que ser removidas antes de establecer relaciones sociales "correctas". Partía de la premisa de que la causa de todos los males era el interés material del hombre. Por lo tanto, el tipo de comportamiento económico con que el hombre estuviese comprometido era de importancia fundamental para un gobierno que desease preservar el orden y la libertad. Si se deseaba encauzar al hombre por la senda de la corrección social, entonces estos debían darle la espalda a las fuentes de la corrupción, y el gran principio rector de la política económica sería el cultivo de un ambiente económico que condujese a limitar al gobierno.<sup>12</sup>

¿Por qué se habla de una utopía jeffersoniana? Es precisamente por su pensamiento casi ambivalente respecto al tema del comercio. De entrada, se puede afirmar que Para Jefferson el libre comercio tenía estatus de derecho natural.<sup>13</sup> El comercio era un arma de la diplomacia –la única verdadera arma potente en el arsenal norteamericano– para ser empleada en beneficio del interés nacional, incluido no sólo en términos de la seguridad e independencia de los Estados Unidos, sino también porque se ampliaba la aceptación universal de los principios comerciales liberales en la comunidad internacional. "En lugar de un comercio vergonzoso bajo pilas de leyes regulatorias, impuestos y prohibiciones, si pudiese ser soltado de todos sus grilletes en todas partes del mundo, si cada país pudiera emplearse en producir, y cada uno

---

<sup>12</sup> GRAMPP, William D., "A Re-examination of Jeffersonian Economics", en PETERSON, Merrill D. (Comp.), *Thomas Jefferson*, Nueva York, Hill & Wang, 1967, p.138.

<sup>13</sup> GRAMPP, William D., *op. cit.*, p. 146.



fuese libre de intercambiar con otros provisiones mutuas para las demandas mutuas, la mayor masa posible de esas cosas que contribuyen a la vida humana y su felicidad sería entonces producida".<sup>14</sup> Idealmente, el comercio debería ser libre; de hecho es gravado con monopolios y restricciones injuriosas a los Estados Unidos y a la paz y felicidad de la humanidad.

Pero la realidad se impuso y aquí es en donde surgen las ideas utópicas. Puesto que Inglaterra estaba resuelta a someter a los Estados Unidos a un vasallaje comercial, perdido el control político en las trece colonias, Jefferson tenía la idea de mantener a la nación alejada de toda guerra e incluso de no comerciar con Europa, sino seguir los pasos de China, limitando tal comercio al interior de la nueva nación. Sabía que el comercio exterior era una necesidad, mayormente por la vocación agrícola de los Estados Unidos y buscaba un sistema viable de política económica que lo minimizara.<sup>15</sup> La respuesta estaba en la agricultura y en la autosuficiencia de manufacturas en niveles familiares. Veamos en qué consistía esto. De acuerdo con William Grampp, para Thomas Jefferson la agricultura engendra la autosuficiencia; crea un conjunto fornido de labradores prósperos que es el baluarte de la libertad y el portador de un elevado código moral. "Aquellos que trabajan la tierra son el pueblo elegido por Dios". Puesto que poseía una devoción casi religiosa por la tierra, Jefferson fue llamado frecuentemente un fisiócrata (la fisiocracia atribuye exclusivamente

---

<sup>14</sup> Jefferson es analizado en PETERSON, Merrill D., "Thomas Jefferson and Comercial Policy", en PETERSON, Merrill D. (Comp.), *Thomas Jefferson*, Nueva York, Hill & Wang, 1967, p. 107.



a la naturaleza el origen de la riqueza), pero en realidad coincidía más con Adam Smith, según las particularidades que vemos.<sup>16</sup>

Si la agricultura se combinase con manufacturas caseras, el gobierno nacional virtualmente no tendría funciones económicas y las funciones de los gobiernos estatales y locales serían prescindibles. El gobierno nacional no requeriría el poder que sería necesario para vigilar una economía de mercado, puesto que los mercados serían pequeños, dispersos a lo largo de los estados, y se supervisarían a sí mismos con la ayuda de los gobiernos locales o estatales. Si el objetivo de las unidades agrarias autosuficientes se realizara completamente, los mercados desaparecerían. La fisiocracia no tenía nada en común con la noción de las unidades agrarias autosuficientes. Adam Smith había sugerido que la fisiocracia podía ser considerada como una reacción en contra de los privilegios especiales obtenidos por los fabricantes bajo los regímenes mercantilistas de Francia. La preferencia de Jefferson por la agricultura era difícilmente una aversión directa a las manufacturas en ese sentido, puesto que en los Estados Unidos no existía una actividad fabril de significancia y ésta no recibió una especial atención hasta que Hamilton propuso, en 1791, un programa de protección.<sup>17</sup>

En la mente de los liberales mexicanos, la Iglesia católica representaba el principal obstáculo para la formación de la utopía jeffersoniana, seguida en un cercano segundo lugar por el sistema

---

<sup>15</sup> PETERSON, Merrill D., *op. cit.*, p. 110.

<sup>16</sup> GRAMPP, William D., *op. cit.*, p. 140.





comunal de propiedad de los indígenas. Como la Iglesia, la comunidad agraria indígena se había convertido en una institución ajena al control de la Nación-Estado. Al igual que la Iglesia, la tierra comunal indígena había sustraído a una gran cantidad de personas del contacto directo con el Estado, de modo que sus lealtades eran mayores con sus comunidades que con la nación. Para los liberales mexicanos, la tierra comunal era un freno para el progreso agrícola, el corazón del programa liberal de salvación nacional. En la propiedad comunal se inhibía la iniciativa individual y la libre rotación de la propiedad privada, esenciales para el establecimiento de una democracia agraria. Esto es plenamente coincidente con el pensamiento de Thomas Jefferson: éste creía, junto con Locke, que el hombre formaba las sociedades para proteger su "propiedad" y mencionaba esto, no para indicar que el gobierno existía para dar seguridad a las fortunas y a "los intereses vetustos", sino para garantizar a cada hombre el derecho de nacimiento a la libertad.<sup>18</sup> Este parece ser el corazón jeffersoniano de la desamortización mexicana, fruto de la Constitución de 1857: en este tono de cosas, la Iglesia y las comunidades indígenas eran patrimonios "vetustos".

¿Quiénes eran los ideólogos del liberalismo mexicano? Loza Macías localiza por su importancia a Fray Servando Teresa de Mier, Manuel Ramos Arizpe, Lorenzo de Zavala y José María Luis Mora, personas muy cercanas a la Iglesia Católica en sus orígenes y presumiblemente reconciliados con ésta a la hora de la muerte,

---

<sup>17</sup> GRAMPP, William D., *op. cit.*, pp. 145-146.



a pesar de sus vinculaciones con la masonería. No nos extendere-  
mos mayormente en sus propuestas, pues en mayor o menor grado  
coinciden en la idea de la propiedad privada, la tolerancia de cultos,  
el apoyo a la industria, la anulación de las trabas al libre comercio,  
la sistematización de la Hacienda Pública. Concuerdan, además, en  
su propuesta de nacionalizar los bienes materiales de la Iglesia como  
solución para la solvencia de la Nación-Estado liberal.

### *3. El artículo 27 de la Constitución de 1857*

Se ha intentado esbozar una génesis ideológica de la noción de  
propiedad en la Constitución. Una de las manifestaciones más claras  
de las reformas liberales en torno a la propiedad es la redacción del  
artículo que le correspondió y que transcribo a continuación:

Artículo 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada  
sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y pre-  
via indemnización. La ley determinará la autoridad que deba  
hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de veri-  
ficarse. Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que  
sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad para  
adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la úni-  
ca excepción de los edificios destinados inmediata y directamen-  
te al servicio u objeto de la institución.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> GRAMPP, William D., *op. cit.*, p. 138.

<sup>19</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1997*, 20ª. ed., México, Porrúa, 1997, p. 610.



Juan N. Álvarez convocó al Congreso Constituyente el 16 de octubre de 1855. Siendo presidente de la República Ignacio Comonfort, el Congreso se reunió en la Ciudad de México el 17 de febrero de 1856 y al día siguiente fue la apertura solemne de sesiones. Como uno de los secretarios fue Francisco Zarco, a él se deben las vibrantes narraciones de las discusiones previas a la firma de la Constitución. Por estas crónicas es que algunos historiadores han pensado que dicha Carta Magna era de interés social, siendo que el espíritu de los debates no quedó plasmado en el texto, sino que se daba por sentado el carácter inviolable de la propiedad con las condiciones que expresa el artículo 27. El grupo constituyente ratificó una ley anterior relacionada con la propiedad: la llamada "Ley Lerdo", promovida por Miguel Lerdo de Tejada y publicada el 25 de junio de 1856, que desamortizaba las fincas rústicas y urbanas propiedad de las corporaciones civiles y religiosas. Con esta ley, no sólo se centraba y disparaba a la propiedad de la Iglesia Católica, sino también a la de los indígenas y los gremios. Miguel Lerdo de Tejada acompañó con una circular la ley en la que indicaba dos aspectos bajo los cuales debía tenerse en consideración este decreto: "el primero, como una resolución que haría desaparecer uno de los errores económicos que más había contribuido a mantener estacionaria la propiedad y a impedir el desarrollo de las artes e industrias que de ella dependían; y segundo, como medida indispensable para allanar el principal obstáculo al establecimiento de un sistema tributario uniforme y arreglado a los principios de la ciencia, movilizandó la propiedad raíz, base natural de todo buen sistema de impuestos".<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> DÍAZ, Lilia, "El liberalismo militante", en *Historia General de México*, México, El Colegio de México/Harla, 1988, tomo II, p. 835.



Francisco Zarco, que pertenecía al grupo llamado de los "puros" o radicales, decía que la Ley Lerdo era de tipo progresista, que traería grandes beneficios al erario y al pueblo. Sobre esto de los beneficios pervive un debate en los diversos trabajos históricos desde el día mismo en que se produjo la promulgación de la ley y que es en torno a cuántos y cuáles eran los bienes de la Iglesia Católica. Richard Sinkin comenta que, contrario a lo que se pregona durante ese período, la Iglesia Católica poseía poca propiedad rural en la totalidad de las tierras laborables, si bien sus fincas eran generalmente prósperas e importantes. Las propiedades de la Iglesia se encontraban, principalmente, dentro de las ciudades, pueblos y villorrios; por ejemplo, se dice que las corporaciones eclesiásticas poseían la mitad de las casas en la Ciudad de México.<sup>21</sup> Esto concuerda con el citado estudio de Loza Macías que trató el problema de una manera seria; el autor analizó las cifras de Humboldt, de Iturbide, de Mora, de Miguel Lerdo y concluye que el valor de los bienes del clero en 1856 era de 60 millones de pesos. Un dato interesante revela que de las 1,941 fincas de religiosos a lo largo del territorio nacional, sólo 201 eran rústicas y sumaban 2.5 millones de pesos. Lo curioso fue que "cuando ya casi estaba por terminarse la desamortización, el ingreso hacendario era de \$1,083,611.01 y de ese monto sólo \$675,308.72 pesos eran efectivo, siendo lo demás en bonos y en certificados de la Tesorería General. Que como vemos era una cosa insignificante, frente al déficit de \$2,228,324.93 que acusó ese año la Hacienda de la Nación".<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> SINKIN, Richard, *op. cit.*, p. 17.

<sup>22</sup> LOZA MACÍAS, Manuel, *op. cit.*, pp. 210 y 211.



García Granados, diputado priísta y liberal, reconocería "el completo fracaso" en materia hacendaria de la desamortización.<sup>23</sup> Por brevedad y sin dejar de darle todo el reconocimiento que merece, sólo se hará referencia al minucioso trabajo de Jan Bazant, investigador de El Colegio de México, que se preocupó de desmenuzar la propiedad de la Iglesia en México antes y después de la Constitución de 1857 y estudiar el destino de los fondos producto de la desamortización y quiénes fueron los compradores. Interesa saber que el resultado fue lejano a la utopía de Jefferson, escandalizado de la pobreza de los campesinos de Francia y de la cantidad de tierras concentradas en pocas manos,<sup>24</sup> tantas veces ociosa: "en los años que siguieron inmediatamente a la desamortización, muchas propiedades cambiaron de dueño; pero la situación se estabilizó y los últimos compradores ingresaron a la clase de los terratenientes".<sup>25</sup>

En los debates previos a la aprobación de la Constitución de 1857, la mayoría de los diputados parecía seguir a José María Castillo Velasco, aunque Ponciano Arriaga e Isidoro Olvera tuvieron también algo que decir en materia de propiedad. La redacción final del artículo resultó excesivamente laxa, si se toma en cuenta lo que se propuso contra lo que finalmente quedó plasmado en el texto.

---

<sup>23</sup> GARCÍA GRANADOS, Ricardo, *La constitución de 1857 y las Leyes de Reforma en México*, México, Editora Nacional, 1957, p. 102.

<sup>24</sup> Véase el trabajo de PADOVER, Saúl K., *Jefferson, paladín de la independencia de los Estados Unidos*, Buenos Aires, 1969, pp. 76 y ss., en donde recoge la experiencia del contacto directo de Thomas Jefferson con el campo francés.

<sup>25</sup> BAZANT, Jan, *Los bienes de la Iglesia en México, 1856-1875*, 2ª. ed., México, El Colegio de México, 1984, p. 313.



Loza Macías hizo un resumen de las propuestas,<sup>26</sup> poniendo énfasis en que Arriaga y Olvera pedían que se pusiera un límite a la propiedad privada. Los tres –José María Castillo Velasco, Ponciano Arriaga e Isidoro Olvera– fueron tachados de socialistas, a pesar de su defensa del derecho sagrado a la propiedad. También se propuso que la gente podía agrandar la extensión de sus terrenos con tal de no hacerlo en el mismo Estado o territorio. Los terrenos "incultos", es decir, sin cultivar, y no deslindados pagarían un impuesto. Arriaga pedía que las propiedades no pasaran las 15 leguas por vía de herencia. Castillo Velasco, muy preocupado por la pobreza de los campesinos, pedía que se capacitara a los nuevos dueños para trabajar la tierra y sacarle los mejores rendimientos. Esta propuesta refleja que temía con fundamento lo que pasaría después de la adjudicación de tierras de la Iglesia y de las comunidades indígenas. En fin, tres medios para lograr dotar de propiedad privada a todos los mexicanos: a) limitar la propiedad privada individual de los latifundistas, b) enajenar los terrenos baldíos y c) expropiar las tierras de las corporaciones, en beneficio de los que no tenían tierras. De nuevo fue Loza Macías quien comentó: "el primer medio, aunque valerosamente apuntado y defendido con pasión por Arriaga, Castillo Velasco y Olvera para llevarse a la práctica con una ley orgánica, quedó sin aplicación. El mismo intervencionismo del Estado en la propiedad privada aunque fuera sólo por utilidad pública, quedó sin aplicación práctica".<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> LOZA MACÍAS, Manuel, *op. cit.*, pp. 174 y ss.

<sup>27</sup> LOZA MACÍAS, *op. cit.*, p. 182.



El segundo medio –enajenar los terrenos baldíos– se aplicó y el tercero, el de la desamortización, lo retomaremos en la conclusión de este trabajo.

Si bien el mismo Adam Smith habla del papel del gobierno para evitar la opresión, no se encuentra en el fundamento teórico del liberalismo mexicano puro una solución fácil para conciliar este deber con el de no intervenir en la propiedad privada. En el liberalismo universal, la "utilidad pública", que es la causal de expropiación privilegiada, no contempla el alivio de la pobreza, sino las obras de infraestructura. En cualquier caso, en el debate llevado a cabo en México, siempre se contempló la indemnización para el propietario privado si la expropiación se realizaba, lo mismo entre los liberales mexicanos puros que en los moderados. Para el caso de las corporaciones, pareció mejor a estos liberales mexicanos guardar a Locke, a Smith y a Jefferson en el archivo y declarar bienes nacionales los de éstas.

#### *4. Conclusión*

Es obligado preguntarse hasta qué grado se alcanzó la utopía jeffersoniana de la Reforma. ¿Qué ocurrió con la propiedad? García Granados asegura que se creó una nueva clase de pequeños propietarios que sería la base para la defensa en contra del imperio y del proyecto conservador; serían un motor de pujante desarrollo.<sup>28</sup> Si así

---

<sup>28</sup> GARCÍA GRANADOS, *op. cit.*, p. 102.



ocurrió, ¿cómo fue que aparecieron los latifundios que hicieron surgir una noción de propiedad anti-liberal como la de 1917? Dice el historiador mexicano Luis González: "las tentativas para implantar el parvifundio en vez del latifundio también fracasaron en gran parte (...) la desamortización de los predios rústicos de la Iglesia se había concluido antes de la restauración de la República con poco provecho para el gobierno y casi ninguno para los sin tierra. La desamortización de los terrenos comunales se produjo en gran parte en la República Restaurada en medio de un clima febril. Los indios no querían el reparto de las tierras de la comunidad entre sus codueños, no querían ser propietarios individuales (...) Cada indio, al hacerse dueño absoluto de una parcela, quedó convertido en pez pequeño, a expensas de los peces grandes. Un día le arrebató su minifundio el receptor del fisco por no haber pagado impuestos; otro día, a otro minifundista, el señor hacendado le prestó generosamente dinero y después se cobró con la parcela avaladora".<sup>29</sup> Esto, por lo que se refiere a los campesinos de tierras comunales que en poco tiempo se convirtieron en peones de haciendas. Pueblo tras pueblo empezó a encontrar hacendados que denunciaban tierras comunales ante el Juez local. Tierras que habían sido trabajadas por siglos por la misma población fueron vendidas, de repente, al mejor postor. Si bien la ley estipulaba que los indígenas tenían preferencia para la compra, pocos tenían el capital para hacerlo. La posibilidad de gravar la operación de compraventa de estas tierras comunales y dar con ello ingresos al erario, aceleró con vigor la desamortización de las comunidades.

---

<sup>29</sup> GONZÁLEZ, Luis, "El liberalismo triunfante", en *Historia General de México*, tomo II, p. 920.





La miseria, la mortalidad infantil, la desnutrición, la enfermedad, el alcoholismo, el desorden, todo llegó al mundo rural antes de trastocarlo en un mundo de peonaje completo.<sup>30</sup>

Por lo que se refiere a las tierras e inmuebles urbanos de la Iglesia, los principales compradores fueron los liberales mismos. Por ejemplo, Richard Sinkin comenta que uno de los principales compradores fue Miguel Lerdo de Tejada, autor de la ley de desamortización, que adquirió una propiedad urbana confiscada en la Ciudad de México, con un valor de más de 33,000 pesos. Ignacio Comonfort, José María Iglesias –secretario de Hacienda y adjudicador de estos bienes–, Juan Antonio de la Fuente y el escritor Manuel Payno, todos ellos compraron propiedades con un valor superior a los 20,000 pesos cada una; sólo la de Payno costó 90,000 pesos. Para no dejar, Benito Juárez compró una casa en la ciudad de Oaxaca con valor de 3,200 pesos.<sup>31</sup> Es imposible no preguntarse cómo en una nación arruinada por las guerras algunos liberales tuvieron la liquidez para adquirir tamañas propiedades.

Los procesos de venta y adjudicación revistieron situaciones muy penosas, sobre todo si se piensa que las obras de arte quitadas a los templos no regresarán más y que pararon en manos de joyeros extranjeros, agiotistas o en las casas de algunos liberales. El también

---

<sup>30</sup> Para este propósito Richard SINKIN reúne información de diversos historiadores mexicanos, entre los que destacan Luis González, Moisés González Navarro y Jan Bazant, todos ellos de El Colegio de México. Cfr. SINKIN, *op. cit.*, p. 173.

<sup>31</sup> SINKIN, *op. cit.*, p. 171.



historiador mexicano Mariano Cuevas recogió el testimonio de Francisco Mejía, de la oficina montada por José María Iglesias para la venta de los bienes de la Iglesia y que fue secretario de hacienda después. "Por mis manos pasaron y se desamortizaron 16,553,147 pesos en menos de un año (...) [los compradores] pagaban su valor [de las fincas] con un 40% en numerario en plazos desde 30 a 80 meses y que sólo satisficiera al contado la primera mensualidad del 40% que debían exhibir en numerario y para cubrir el resto hasta el 69 por ciento lo entregasen en bonos de la Deuda Pública".<sup>32</sup>

A finales de 1857, la Ley Lerdo había creado unos 9,000 nuevos propietarios, de los cuales ninguno había tenido tierras antes –y desconocían, naturalmente, los trabajos del campo–. Muchos de los compradores de las tierras quitadas a la Iglesia eran profesionistas y comerciantes. En este sentido, la mayor parte de los conservadores no recibieron apoyo de los hacendados, pues aquéllos veían en la desamortización una oportunidad de expandir sus propiedades y de no cumplir sus compromisos con la banca de la Iglesia. Los nuevos propietarios fueron la columna vertebral del movimiento liberal mexicano, pero no se creó una clase media rural, de acuerdo con la utopía de Jefferson.

Finalmente, las libertades tan exaltadas en la Constitución de 1857 fueron puestas en suspenso por los mismos presidentes liberales:

---

<sup>32</sup> CUEVAS, Mariano, *Historia de la Iglesia en México*, 7ª. ed., México, Porrúa, t. V., 2003, pp. 326 y ss.



Benito Juárez, Sebastián Lerdo de Tejada y Porfirio Díaz. Se hizo práctica común confiscar la propiedad de los opositores, fuesen imperialistas, conservadores o simplemente por ostentarse como "antipresidente", todo ello en beneficio de la "seguridad nacional" y de la "soberanía". En cambio, una vez asignadas las propiedades desamortizadas entre personas no enemigas de la causa liberal, éstas tuvieron un carácter sagrado, tan sagrado que Locke, Smith o Jefferson podrían haberlo encomiado. Sólo que la utopía de bienestar de este último se hizo esperar y los beneficios de haber subido a la patria al ferrocarril del progreso llegaron a pocos.



## *Bibliografía*

BAZANT, Jan, *Los bienes de la Iglesia en México, 1856-1875*, 2ª. ed., México, El Colegio de México, 1984.

COSÍO VILLEGAS, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, 4ª. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1998.

CUEVAS, Mariano, *Historia de la Iglesia en México*, 7ª. ed., México, Editorial Porrúa, t. v., 2003.

DÍAZ, Lilia, "El liberalismo militante", en *Historia General de México*, México, El Colegio de México/Harla, tomo 2, 1988.

GARCÍA GRANADOS, Ricardo, *La Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma en México*, México, Editora Nacional, 1957.

GONZÁLEZ, Luis, "El liberalismo triunfante", en *Historia General de México*, México, El Colegio de México/Harla, tomo 2, 1988.

GÓMEZ ARANA, Guillermo, *La Constitución de 1857 —una ley que nunca rigió—*, México, Editorial JUS, 1958.

GRAMPP, William D., "A Re-examination of Jeffersonian Economics", en PETERSON, Merrill D., compilador, *Thomas Jefferson*, Nueva York, Hill & Wang, 1967.



LOCKE, John, *Concerning Civil Government, Second Essay*, Chicago, The University of Chicago, Oxford University Press & Enciclopedia Britannica, 1990.

LOZA MACÍAS, Manuel, *El pensamiento económico y la constitución de 1857*, 2ª. ed., México, Congregaciones Marianas, 1984.

PADOVER, Saúl K., *Jefferson, paladín de la Independencia de los Estados Unidos*, Buenos Aires, 1969.

PETERSON, Merrill D., "Thomas Jefferson and Comercial Policy", en PETERSON, Merrill D. (Comp.) *Thomas Jefferson*, Nueva York, Hill & Wang, 1967.

REALE, Giovanni, y Darío ANTISERI, *Historia del Pensamiento Filosófico y Científico*, 2ª. ed., Barcelona, Herder, t. II, 1992.

SINKIN, Richard N., *The Mexican Reform, 1855-1876. A Study in Liberal Nation-Building*, Austin, University of Texas at Austin, 1979.

SMITH, Adam, *An inquiri into the nature and causes of the wealth of nations*, Chicago, The University of Chicago, Oxford University Press & Enciclopedia Britannica, 1990.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1997*, 20ª. ed., México, Porrúa, 1997.

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en junio de 2009 en los talleres de Grupo Comercial e Impresos Condor, S.A. de C.V., Norte 178 núm. 558, Col. Pensador Mexicano, Del. Venustiano Carranza, C.P. 15510, México, D.F. Se utilizaron tipos Weiss de 9, 10 y 12 puntos. La edición consta de 2,000 ejemplares impresos en papel bond color crema de 90 grs.

